



ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1946)

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIRECTORES:
Amaury Guerrero
Secretario General del Senado
Ignacio Laguarda Moncada
Secretario General de la Cámara

Bogotá, miércoles 10 de septiembre de 1975

Año XVIII — No. 47

Edición de 16 páginas

Editados por IMPRENTA NACIONAL

SENADO DE LA REPUBLICA

**ORDEN DEL DIA PARA LA SESION DE HOY
MIÉRCOLES 10 DE SEPTIEMBRE DE 1975 A LAS
4 P. M.**

I

LLAMADA A LISTA

II

LECTURA Y APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

III

NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA

IV

CITACION A LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO

Citación al señor Ministro de Obras Públicas. Promotor: honorable Senador Edmundo Quevedo Forero.

Proposición número 40.

Cítese al señor Ministro de Obras Públicas para que en la sesión del miércoles 27 de agosto, a segunda hora, responda a las siguientes preguntas:

¿Por qué no aparecen presupuestadas las obras ofrecidas por él a Boyacá en manifestaciones públicas organizadas en su honor, para agradecer tales obras?

¿Cuándo se realizará la terminación de las obras del sesquicentenario iniciadas en el Puente de Boyacá?

¿Cuál es la política seguida por la Nación en la conservación y construcción de carreteras?

¿Cuánto se gasta anualmente en la conservación de la maquinaria del Ministerio de Obras Públicas y cuánto se invierte en la adquisición de la misma cada año?

Citación al señor Ministro de Gobierno. Promotores: honorables Senadores José Ignacio Díaz Granados, José Ignacio Vives Echeverría.

Proposición número 44.

Cítese al señor Ministro de Gobierno para que en la sesión del día jueves 28 de agosto, a segunda hora, responda sobre los siguientes puntos:

1. Si el Gobierno tiene alguna razón para solidarizarse con las expresiones del Gobernador del Departamento del Magdalena quien calificó a los integrantes de las Corporaciones Públicas por el Departamento del Magdalena de "Miserables mercaderes y traficantes de votos".

2. ¿Cuál es la razón para que el Gobierno Nacional negara a la Compañía Transnacional Standard Fruit Co. el establecimiento de relaciones comerciales con productores del banano de la zona de Santa Marta?

CITACIONES A LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO

Miércoles 27 de agosto. Proposición número 40. Señor Ministro de Obras Públicas. Promotor: honorable Senador Edmundo Quevedo.

Jueves 28 de agosto. Proposiciones números 44 y 46. Señor Ministro de Gobierno. Promotores: honorables Senadores José Ignacio Díaz Granados y José Ignacio Vives Echeverría.

Miércoles 10 de septiembre. Proposición número 45. Señores Ministros de Gobierno, Justicia, Defensa y Procurador General de la Nación. Promotor: honorable Senador Apolinar Díaz Callejas.

Miércoles 17 de septiembre. Proposición número 48. Señores Ministros de Hacienda y Desarrollo. Promotor: honorable Senador Carlos Medina Zárate.

Martes 23 de septiembre. Proposición número 34. Señor Ministro de Agricultura. Promotores: honorables Senadores Jaime Piedrahíta y Felio Andrade.

3. Si el Gobierno Nacional tiene o no conocimiento de las sospechosas relaciones entre la compañía exportadora de banano de propiedad del Gobernador del Departamento del Magdalena y la Compañía Frutera de Sevilla, subsidiaria de la United Brands, lo que está colocando a los agricultores en el umbral de la más desastrosa situación económica.

Si por alguna circunstancia este debate no pueda efectuarse en la fecha indicada, seguirá en el Orden del Día y de preferencia a cualquier otro hasta tanto sea evacuado.

Bogotá, agosto 19 de 1975.

Proposición número 46.

Insértese en el Acta de hoy, como constancia, la publicación aparecida en el diario "El Tiempo" de Bogotá, en primera página y en su edición de fecha 18 de agosto de 1975, en la que aparecen textuales apartes de un discurso pronunciado por el actual Gobernador del Departamento del Magdalena doctor Alfredo Riascos Labarcés, y además, en copia auténtica transcribese dicha publicación, que hasta ahora no ha sido rectificada, al señor Ministro de Gobierno a quien se cita para que comparezca al Senado de la República en la sesión del próximo día jueves 28 del presente mes, para que a primera hora y con prelación a cualquier otro asunto y conjuntamente dentro de la citación de que trata la proposición 44 aprobada hoy diga al Senado si tales conceptos atribuidos al actual Gobernador del Magdalena sobre nuestra clase política dirigente son auténticos, y en caso afirmativo se pronuncie sobre ellos y diga al Congreso si el señor Presidente de la República y el Gobierno Nacional comparten dichas ofensivas opiniones contra los políticos o si por el contrario las desautorizan por inelegantes, inapropiadas e injustas.

Caso de que este debate no pueda llevarse a efecto en la fecha citada continuará figurando en el Orden del Día de las sesiones subsiguientes, en primer término y con prelación, hasta que pueda adelantarse totalmente.

Agosto 19 de 1975.

Citación a los señores Ministros de Gobierno, Justicia y Defensa y al señor Procurador General de la Nación, para que a partir de la iniciación de la segunda hora de deliberaciones en la sesión del honorable Senado de la República del día miércoles diez (10) de septiembre del presente año respondan al cuestionario que se consigna más adelante.

La citación de que trata la presente proposición y el debate a que dé lugar se llevarán a efecto en el día y hora indicados, con prelación a cualquier otro asunto, y si no fuese posible en esa fecha, continuará figurando en el orden del día hasta su realización.

Cuestionario:

Que informen los señores Ministros y Procurador sobre los siguientes asuntos:

1. Encarcelamientos masivos de campesinos en diversas regiones del país.
2. Violencias físicas y tortura a que han sido sometidos dirigentes campesinos detenidos y ciudadanos encarcelados por dependencias militares y de la Policía.
3. Desconocimiento del derecho de defensa y asistencia jurídica para detenidos y procesados por autoridades militares y de la Policía.
4. Encarcelamiento de abogados que prestaban asistencia jurídica a detenidos.
5. Amenazas a la vida de dirigentes campesinos y de otros detenidos.
6. Vigencia del derecho constitucional y legal a un juicio imparcial con todas las garantías procesales y especialmente al de asistencia jurídica, durante el estado de sitio.

Apolinar Díaz Callejas.

Agosto 19 de 1975.

V

LO QUE PRÓPONGAN LOS HONORABLES SENADORES Y LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO

El Presidente,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Primer Vicepresidente,

MARIANO OSPINA HERNANDEZ

El Segundo Vicepresidente,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Secretario General,

Amaury Guerrero.

ACTA NUMERO 15 DE LA SESION DEL DIA MARTES 9 DE SEPTIEMBRE DE 1975 PRESIDENCIA DE LOS HH. SS. BALCAZAR M., OSPINA H. Y LOPEZ GOMEZ

I

Por orden de la Presidencia se llama a lista a las 6 p. m., y contestan, haciéndose presentes, los honorables Senadores:

Abuabara Fatule Emilio.
Abuchaibe Ochoa Eduardo.
Alvarado Pantoja Luis Antonio.
Andrade Manrique Felio.
Angarita Baracaldo Alfonso.
Araújo Grau Alfredo.
Ardila Díaz Hisnardo.
Avila Bottía Gilberto.
Balcázar Monzón Gustavo.
Barco Guerrero Enrique.
Barco Renán.
Barón Restrepo Migdonia.
Bayona Ortiz Antonio.
Becerra Becerra Gregorio.
Caicedo Espinosa Rafael.
Calle Restrepo Diego.
Cárdenas Jaramillo Victor.
Castellanos Justo Pastor.
Ceballos Restrepo Silvio.
Colmenares B. León.
Cuervo de Barrero Alicia.
Charris de la Hoz Saúl.
De la Torre Gómez Sergio.
Del Hierro José Elías.
Díaz Callejas Apolinar.
Díaz Cuervo Alfonso.
Díaz Granados José Ignacio.
Echeverría Mejía Hernando.
Emiliani Román Raimundo.
Enriquez de Los Ríos Nelson.
Escallón Villa Alvaro.
Escobar Méndez Miguel.
Espinosa Porto Carlos.
Faccio Lince López Miguel.
Gerleyn Echeverría Roberto.
Giraldo José Ignacio.
Giraldo Henao Mario.

Giraldo Neira Luis Enrique.
Gómez Martínez Juan.
Gómez Salazar Jesús.
Guerra Tulena José.
Gutiérrez Cárdenas Mario.
Holguín Sarria Armando.
Hormiga Luna Marco Aurelio.
Isaza Henao Emiliano.
Jaramillo Salazar Alfonso.
Latorre Gómez Alfonso.
López Botero Iván.
López Gómez Edmundo.
López Riveira Carlos.
Lorduy Rodríguez Héctor.
Lozano Osorio Jorge Tadeo.
McAllister Ernesto.
Maestre Pavajeau Armando.
Marín Vanegas Darío.
Márquez Garzón Sixto.
Medina Zárate Carlos.
Mejía Duque Germán.
Mejía Duque Camilo.
Mestre Sarmiento Eduardo.

HONORABLES SENADORES Y REPRESENTANTES

La sesión del Congreso en Pleno para dar posesión al señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Indalecio Liévano Aguirre, como Presidente de la República, se llevará a cabo en el Salón Elíptico el día martes 23 de septiembre a las 4 de la tarde.

Amaury Guerrero
Secretario del Congreso

Montealegre Jorge.
 Montoya Trujillo Benjamín.
 Mosquera Chauz Victor.
 Ocampo Alvarez Roberto.
 Ospina Hernández Mariano.
 Palomino Solano Guillermo.
 Pabón Núñez Lucio.
 Peláez Gutiérrez Humberto.
 Pérez Luis Avelino.
 Plazas Alcíd Guillermo.
 Posada Vélez Estanislao.
 Quevedo Forero Edmundo.
 Ramírez Castrillón Horacio.
 Restrepo Arbeláez Carlos.
 Roncancio Jiménez Domingo.
 Rueda Rivero Enrique.
 Salazar Mario Alirio.
 Sánchez Chacón Gustavo.
 Sarasti Montenegro Domingo.
 Sarmiento Bohórquez Octavio.
 Segura Perdomo Hernando.
 Situ López Carlos.
 Suárez Sarría Martín.
 Tafur Leonardo César.
 Triana Francisco Yesid.
 Torres Barrera Guillermo.
 Vela Angulo Ernesto.
 Vergara José Manuel.
 Vergara Tamara Rafael.
 Vivas Mario S.
 Vives Echeverría José Ignacio.
 Zea Hernández Germán.
 Zúñiga Hernández Arcesio.

Con excusa justificada dejan de asistir los honorables Senadores:

Amaya Nelson.
 Barco Vargas Virgilio.
 Escobar Sierra Hugo.
 Fernández Juan B.
 Ibarra Alvaro Hernán.
 Lébolo de La Espriella Emilio.
 León Amaya Rafael.
 López López Ancizar.
 Lozano Guerrero Libardo.
 Lloreda Calcedo Rodrigo.
 Marín Bernal Rodrigo.
 Osorio Luis Jesús.
 Perico Cárdenas Jorge.
 Piedrahita Cardona Jaime.
 Polanco Uribeña Jaime.
 Posada Jaime.
 Rosales Zambrano Ricardo.
 Uribe Vargas Diego.
 Zapata Ramírez-Jaime.

Integrado el quórum reglamentario, la Presidencia abre la sesión.

II

Al confeccionarse el quórum suficiente para decidir, resulta aprobada el Acta número 14 de la sesión del día jueves 4, publicada en Anales número 46 de la fecha.

III

Negocios sustanciados por la Presidencia:

El Secretario le da lectura a los siguientes documentos:

Tesorería General de la República.

Despacho del Tesorero ... Número 12/338

Bogotá, D. E., septiembre 8 de 1975.

Doctor
 Amaury Guerrero
 Secretario General del Senado
 E. S. D.

Estimado doctor:

De acuerdo con su Oficio OF-SG-Número 878 de septiembre 3 de 1975, me permite informarle lo siguiente:

Los giros situados por esta Tesorería, con destino a Santa Marta, a través de la Sección de Giros al Interior, tienen el siguiente detalle:

Relación No	Concepto	Giro No y fecha	Valor
005/040003	Construcciones de Instalaciones Deportivas Ley 12 de 1971.	3762 abril 8/75	\$ 5.000.000
006/040004	Arreglo Catedral Basílica de Santa Marta.	3800 abril 9/75	500.000
007/040005	Para celebración Simposio de Historiadores.	3800 abril 9/75	500.000
008/040002	Para celebración reunión Bolivariana.	3800 abril 9/75	500.000
009/040001	Para terminación edificio Hogar de la joven.	2800 abril 9/75	200.000
10/040006	Para obras Ley 31/73, por conducto Gobernación del Magdalena.	3724 abril 7/75	4.900.000
81/060001	Para restauración y datación Casa de la Aduana, por conducto Alcaldía Santa Marta.	7443 julio 1/75	2.600.000
127/070001	450 Aniversario-Obras Ley 31/73.	8073 julio 10/75	2.500.000
123/070002	450 Aniversario-Obras Ley 31/73.	8073 julio 10/75	2.500.000
Total			\$ 18.600.000

Las relaciones anteriores son todas del Ministerio de Obras Públicas y se giraron oportunamente al Administrador de

Impuestos Nacionales de Santa Marta, señor Aristides Gómez A., quien debió efectuar los pagos a las entidades respectivas.

Como en esta Tesorería una vez efectuados los pagos de órdenes de pago no quedan copias de éstas (ya que se envían a la Contraloría General de la República), es completamente imposible identificar los conceptos del pago que se ha hecho a diferentes entidades tales como Coldeportes, Icce, Insfopal, etc., a través de las cuales se hayan podido asignar recursos para Santa Marta. En consecuencia, le sugiero dirigirse a la Dirección Nacional de Presupuesto o a los delegados de ésta en los Ministerios, quienes como ordenadores del gasto podrían establecer una relación más completa sobre los giros a Santa Marta. Conocida ésta, la Tesorería procedería a identificar los números y fecha de los cheques con que se han efectuado los pagos.

Sobra además indicarle que en la fecha no existe ningún pago pendiente en Tesorería para la conmemoración de los 450 años de Santa Marta.

Espero que la información que he podido suministrarle sea de utilidad y me suscribo como su amigo.

Atentamente,

Diego López Arango, Tesorero General de la República.

Instituto de Fomento Industrial.

G-No. 12099

Septiembre 5 de 1975.

Doctor
 Amaury Guerrero
 Secretario General
 Senado de la República
 E. S. D.

Apreciado Doctor:

Me refiero a su comunicación número OF-SG-Número 871 de fecha 3 de los corrientes, con la cual tuvo a bien enviarme xerocopia de la Proposición número 62 que me manifiesta usted fue aprobada por el honorable Senado de la República en sesión del día inmediatamente anterior.

Con todo gusto procedo a rendir por su conducto, la información que solicita el honorable Senado en dicha Proposición, a saber:

a. El IFI no ha adelantado ninguna actuación conducente a la explotación industrial de los yacimientos de gas natural descubiertos en el Departamento de la Guajira, entre otras cosas porque aún no se ha definido de manera formal qué entidad del Estado tendrá la responsabilidad de desarrollar la explotación de esos yacimientos.

Como entidad promotora del desarrollo el IFI elaboró un documento preliminar sobre la manera como podría emprenderse el aprovechamiento económico de los depósitos gasíferos de la Guajira, y de otros recursos naturales de la región, del cual envío a usted una xerocopia. Dicho documento fue escrito a comienzos de 1974;

b. El IFI no está asociado ni tiene compromiso de asociarse con ninguna empresa o grupo para la explotación del gas de la Guajira o para su transporte a través de gasoductos a otro lugar del país;

c. El IFI no ha celebrado ningún contrato formal ni está vinculado por carta o cartas de intención con la sociedad Petroquímica del Atlántico, S. A. ni se ha comprometido con esta firma a otorgarle avales o garantizarle empréstitos en moneda extranjera para la construcción de un gasoducto o de plantas de fertilizantes en algún lugar del país.

Puedo informar que el IFI si recibió una solicitud de la sociedad Petroquímica del Atlántico S. A. para que mostrara su posible interés en un proyecto que dicha sociedad se proponía realizar, con base en una financiación francesa, para el montaje de una planta de amoníaco y úrea en Barranquilla. La Junta Directiva del IFI manifestó su interés, en principio, por dicho proyecto, pero éste no llegó a concretarse, según las informaciones de que disponemos;

d. La decisión sobre los desarrollos que deberán hacerse con base en los yacimientos gasíferos de la Guajira no corresponde en principio al IFI sino a otras dependencias u organismos del Estado, como el Ministerio de Minas y Energía y Planeación Nacional.

Estoy listo a contestar con más detalle, si el honorable Senado lo considera necesario, todos estos puntos.

De usted, atentamente,

Jorge Méndez Múnevar, Gerente.

Ministerio de Justicia.

Número 056.

Bogotá, D. E., septiembre 1 de 1975.

Doctor
 Amaury Guerrero
 Secretario General
 Senado de la República
 E. S. D.

Señor Secretario:

Hago referencia a su atenta comunicación de agosto 20 del presente año, con relación a la Proposición número 45, mediante la cual se me cita a la sesión del 10 de septiembre, para que, en asocio del señor Procurador General de la Nación y de los señores Ministros de Gobierno y Defensa dé respuesta al cuestionario preparado por el honorable Senador Apolinar Díaz Callejas.

Al respecto, lamento comunicar a usted y, por su conducto a esa Corporación, que no me es posible atender la mencionada citación, ya que para esa fecha deberé trasladarme a la ciudad de Cartagena, de donde sólo regresaré el 12 del mismo mes.

Ruego, pues, al honorable Senado aceptar mi excusa. Sin más por el momento, me suscribo atentamente,

Samuel Hoyos Arango, Ministro de Justicia.

(Continúa en la página siguiente).

INFORME NUMERO OCHO DE LA SECRETARIA GENERAL

para dar cuenta a los honorables Senadores del curso que el señor Presidente, doctor Gustavo Balcázar Monzón, le ha dado a los proyectos de ley y de acto legislativo presentados en las sesiones de los días 20, 28 de agosto y 2 de septiembre del presente año.

PROYECTOS DE LEY:

Número 41/75 "por la cual se dictan normas sobre control de arrendamientos y defensa del inquilino". Presentado por el honorable Senador Edmundo López Gómez, repartido a la Comisión Tercera.

Número 42/75 "por la cual se crea el Consejo Nacional de Música, se protege al artista colombiano y se dictan otras disposiciones".

Número 43/75 "por la cual se dictan normas para el estímulo de la educación pública en el Departamento del Chocó".

Número 44/75 "por la cual se modifica la Ley 38 de 1968, se reestructura la Universidad 'Diego Luis Córdoba' y se dictan normas sobre investigación científica en el Departamento del Chocó". Los anteriores proyectos fueron presentados por el honorable Senador Jorge Tadeo Lozano, y se repartieron a la Comisión Quinta.

Número 45/75 "por la cual se dictan normas sobre servicios descentralizados de la Nación en el Departamento del Chocó y se modifica el Decreto-ley 760 de 1968, que creó la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó". Presentado por el honorable Senador Jorge Tadeo Lozano. Repartido a la Comisión Octava.

Número 46/75 "por la cual se desarrolla y reglamenta el artículo 173 de la Constitución Nacional". Presentado por el honorable Senador Leonardo César Tafur. Repartido a la Comisión Primera.

Número 47/75 "por la cual se dictan normas sobre planeación departamental, intendencial, comisarial y municipal".

Número 48/75 "por la cual se reglamenta la creación y funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales y la División Territorial del Municipio". Los anteriores proyectos fueron presentados por el señor Ministro de Gobierno, doctor Cornelio Reyes, y se repartieron a la Comisión Tercera.

Número 49/75 "por la cual se dictan normas sobre Policía Laboral".

Número 50/75 "por la cual se crea el Consejo Nacional de Precios y Salarios y se dictan otras disposiciones".

Número 51/75 "por la cual se interpretan por vía de autoridad algunas normas laborales".

Número 52/75 "por la cual se establece la incorporación automática en la Carrera Administrativa".

Número 53/75 "por la cual se interpretan por vía de autoridad algunas normas laborales y se dictan otras disposiciones".

Número 54/75 "por la cual se introducen modificaciones al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones". Los proyectos comprendidos del número 49 al 54 fueron presentados por el honorable Senador Jorge Tadeo Lozano, se repartieron a la Comisión Séptima.

Número 55/75 "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias en relación con el Puerto de Ipiales". Presentado por el honorable Senador Ernesto Vela Angulo. Repartido a la Comisión Primera.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO:

Número 20/75 "por el cual se establece el Distrito Capital". Presentado por el honorable Senador Jaime Posada. Repartido a la Comisión Primera.

Número 21/75 "por el cual se reforman los artículos 59, 94, 100, 150 y 155 de la Constitución Nacional (Codificación de 1968)". Presentado por el honorable Senador Ernesto Vela Angulo.

Repartido a la Comisión Primera.

Los proyectos relacionados anteriormente, junto con sus respectivas exposiciones de motivos, se enviaron a la Imprenta Nacional para que sean publicados en los Anales del Congreso para que puedan, en esta forma, continuar su trámite reglamentario.

Amaury Guerrero
 Secretario General del Senado

(Viene de la página anterior).

160 Buenaventura V 92 ATO 19 1721

TMI
Senado República
Bogotá

Apoyamos justas leyes sociales. Esperamos aprobación paquete laboral. Bienestar Colombia misma, atentamente participantes Segundo Curso Utraval Marco Quiñónez, Guillermo Echeverry, Gilberto Orozco, Jesús Peralza, Lizandro Tovar, Juan Duiza, Luciano Vargas, Marcos Muñoz, José Rosa, Cornelio Urrutia, Fabio Parra, José Albornoz, Argemiro Buitrago, Evaristo Caviedes, Antonio Jaramillo, Horacio Medina, Ubaldo Mendoza, Cornelio Ortiz, Raúl Patiño, Hernando Ruiz, Félix Murillo, Mauro Ibarguen, Ciro Libeano. Bogotá, D. E., septiembre 9 de 1975.

61 Buenaventura VL 99/98 Agto 18/75 1202

TMI
Senado de la República
Capitolio Nacional
Bogotá

Nombre trabajadores este puerto solicitámosles dar aprobación leyes sociales cursan ese soberano organismo legislativo nacional. Ellos encaran sentidas aspiraciones trabajadores compatriotas y consecuentemente cuentan con nuestro total y decidido respaldo. Momento histórico indica deben tomarse decisiones sustantivas materia social fin garantizar justicia social, Cordiales compatriotas,

Unión de Trabajadores del Valle, Subdirectiva Buenaventura. Eusebio Clavijo, Presidente. Ethiel Martínez, Secretario General.

Bogotá, D. E., septiembre 9 de 1975.

Bogotá, D. E., septiembre 9 de 1975.

Señor doctor
Amaury Guerrero
Secretario General del Senado.
Ciudad.

Distinguido amigo:

De la manera más atenta quiero comunicarle que a partir del día de hoy me reintegro a las sesiones del honorable Senado.

Sin otro particular, me suscribo de usted atentamente,

Eduardo Abuchaibe Ochoa, Senador.

El Senador Bayona Ortiz presenta la siguiente proposición que resulta aprobada por unanimidad:

Proposición número 69.

El Senado de la República deplora profundamente la desaparición del Mayor General Ramón Arturo Rincón Quiñones, víctima de criminal atentado que las gentes sanas del país condenan y repudian.

Así mismo, el Senado de la República al exaltar la personalidad del Mayor General Ramón Arturo Rincón Quiñones, en la que sobresalieron su amor a la Patria y su respeto a las instituciones republicanas, expresa su solidaridad a las Fuerzas Armadas de Colombia y su sentida condolencia a la familia de tan pundonoroso militar.

Transcribese el texto de la presente proposición en nota de estilo al señor Ministro de Defensa y a la familia del Mayor General Ramón Arturo Rincón Quiñones.

Bogotá, D. E., septiembre 9 de 1975.

Antonio Bayona, Sixto Márquez Garzón, Domingo Sarasty M., Edmundo López Gómez, Alfonso Díaz Cuervo, Eduardo Mestre, Jorge Montalegre S., Alfonso Latorre Gómez, Luis E. Giraldo, Gustavo Sánchez Chacón. (Siguen firmas ilegibles).

El Senador Barco, con relación a la proposición anterior, recuerda que hace varias sesiones llamó la atención sobre el problema de las guerrillas, para lo cual se apoyó en una detallada crónica de la revista "Visión", y explicó al Senado la forma cómo los grupos subversivos operan en ciertas regiones del Magdalena Medio; también hizo referencia a un libro difundido profusamente que contiene instrucciones para la acción guerrillera, del cual se permitió remitir un ejemplar al Ministro de Defensa. Dice que recuerda esta intervención suya con ocasión del lamentable suceso ocurrido ayer en el cual perdió la vida el General Rincón Quiñónez, en atentado que tiene todas las características de haber sido ejecutado por elementos pertenecientes a los grupos alzados en armas. Lamenta este desgraciado incidente, y reitera su solicitud de que se le preste la debida atención al problema de las guerrillas en sus distintas modalidades, se le reprima con la energía requerida, y se le dé la importancia que tienen esos actos criminales y perturbadores de la paz social.

El Senador Gerlein Echeverría, dando breves explicaciones de sus alcances, presenta el siguiente proyecto de ley que también suscribe el Senador Escallón Villa: "por la cual se modifica el Decreto 1050 de 1955 y se dictan otras disposiciones".

A continuación resultan aprobadas las siguientes proposiciones:

Proposición número 70.

El Senado de la República, con fundamento en el artículo 104 de la Constitución Nacional, numeral 4º, solicita a los señores Ministros de Obras Públicas, Agricultura y Salud

Pública, información escrita a más tardar dentro del término de ocho días, contados a partir de la fecha, sobre los siguientes puntos:

1º El señor Ministro de Obras Públicas informará sobre las medidas tomadas por ese Despacho en cuanto a las graves denuncias hechas por el Director del Servicio de Meteorología e Hidrología, doctor Gabriel Echeverri Ossa, en la edición de "El Espectador", correspondiente al día 6 del presente mes y año; y en las cuales señala como causa del desbordamiento del Sinú la construcción incontrolada de "diques" o "jarillones" por los propietarios en las riberas del río, "aguas arriba de Montería";

2º Igualmente informará el señor Ministro de Obras Públicas si el río Sinú ha sido dragado en los últimos veinte (20) años y si el Ministerio dispone de equipo apropiado para atender, en el sitio, emergencias como las que han padecido las poblaciones ribereñas del Sinú y del San Jorge;

3º El mismo funcionario informará sobre el estado actual de los estudios de la construcción de la Represa de Urrá, en el Departamento de Córdoba, y cuál es la política del gobierno, mientras esa obra se construye, para defender a las poblaciones ribereñas, a los pequeños agricultores y a los empresarios agrícolas, de las inundaciones periódicas en la hoya del Sinú;

4º El señor Ministro de Agricultura informará sobre los resultados de las inspecciones practicadas por los Gerentes de los Institutos adscritos a su Ministerio, en relación con los perjuicios ocasionados por las inundaciones, así como las medidas que se han previsto para aliviar la situación de los campesinos y empresarios agrícolas que perdieron sus cosechas;

5º El señor Ministro de Agricultura igualmente informará si el Gobierno Nacional ha considerado del caso apropiar las partidas indispensables para que la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS) adscrita a ese Ministerio, pueda cumplir con las funciones señaladas en el literal b) del artículo 4º de la Ley 13 de 1973, que faculta a dicho establecimiento público para "realizar la construcción de obras de defensa contra las inundaciones y regular el caudal de las corrientes hidráulicas" en el territorio del Departamento de Córdoba;

6º El señor Ministro de Salud Pública a su vez informará al Senado sobre las medidas preventivas y auxilios despachados por ese Ministerio para atender a los habitantes de las zonas afectadas.

Bogotá, D. E., septiembre 9 de 1975.

Edmundo López Gómez, Héctor Lorduy N., (firma ilegible).

Proposición número 71.

El Senado de la República deplora el fallecimiento de don José de Dios Moreno, distinguido hijo de la ciudad de Convención, Norte de Santander, y acatado Jefe Conservador. Transcribese esta Proposición a doña Ester García Vda. de Moreno y a sus hijos.

Lucio Pabón Núñez.

Bogotá, D. E., septiembre 9 de 1975.

Proposición número 72.

Mientras dura la ausencia del Senador Carlos Albán Holguín, el Senador Hinarzo Ardilla Díaz, hará parte de la Comisión Sexta Constitucional.

Emiliano Isaza Henao.

Bogotá, D. E., septiembre 9 de 1975.

Proposición número 73.

El Senado de la República deplora el fallecimiento del Ingeniero Gregorio Caicedo Vidal, meritisimo educador caucano, lo exalta ante sus conciudadanos como ejemplo de hombre de bien, de sobresalientes virtudes cívicas, como incansable maestro de varias generaciones estudiosas y rinde un emocionado homenaje de gratitud y respeto a su memoria.

Transcribese al Presbítero doctor Gregorio Caicedo Constain, a la reverenda Hermana Salésiana Sor Bárbara Caicedo Constain, a sus demás familiares y publíquese.

Bogotá, D. E., septiembre 9 de 1975.

Marco Aurelio Hormiga.

El Senador Díaz Cuervo solicita se inserten en el Acta sus palabras pronunciadas en la sesión del 2 de septiembre, y así se hace por orden de la Presidencia.

Constancia:

Palabras del honorable Senador Alfonso Díaz Cuervo, en la sesión del día 2 de septiembre de 1975.

Señor Presidente, honorables Senadores:

A las consideraciones que ya ha formulado el honorable Senador Díaz Callejas, yo quiero agregar otras que se refieren a un aspecto diferente de la proposición. La proposición contiene una manifestación por parte del Senado y, a mi juicio, de acuerdo con las facultades constitucionales que esta corporación tiene, no se puede hacer. Me refiero a aquella parte en la cual se concede excusa al Designado para no ejercer el poder, en esta ocasión. Es muy clara la disposición que refiere al ejercicio del poder por parte del designado, y si se lee con algún detenimiento, y se recuerda la clasificación, o una de las tantas clasificaciones, que se dan de la ley positiva de los primeros años del estudio del derecho, encontraremos que hay normas legales que son facultativas que se pueden cumplir pero hay otras que son imperativas y de ineludible cumplimiento.

Yo creo que este es el caso de la norma o del artículo constitucional respectivo el cual dice así: "El Presidente de la República, o quien haga sus veces, no podrá trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo y un año después sin permiso del Senado. La infracción de esta disposición estando alguno de aquellos en ejercicio del cargo, implica abandono del puesto".

Y dice el inciso segundo de este artículo: "Cuando previo permiso del Senado, el Presidente de la República, se traslade a territorio extranjero en ejercicio de su cargo, el Designado cumplirá las funciones constitucionales del Presidente de la República".

Es muy claro que esta disposición no es simplemente facultativa. Es imperativa y absoluta y no puede eludirse su cumplimiento y esto lo confirma también el artículo que refiere a quienes ejercerán el cargo de Presidente de la República en el caso que se contempla en la proposición. Dice el artículo 125: "Cuando por cualquier causa no hubiere hecho el Congreso elección de Designado, conservarán el carácter de tales los anteriormente elegidos. A falta de Designado entrarán a ejercer el Poder Ejecutivo, los Ministros en el orden, etc."

Yo creo honorables Senadores, que no existe ningún artículo de la ley fundamental del país que nos autorice para dar excusa al Designado o al Presidente de la República, de cumplir con un determinado deber. En el caso del Designado, el ocupar el cargo es algo imperativo y no puede apelarse al orden previsto en el artículo 125, sino en el caso de falta de Designado. Yo no creo que este sea el caso que estamos contemplando. Comprendo perfectamente que van envueltas muchas implicaciones políticas en la proposición y en lo que con ella se pretende conseguir.

Yo como Senador de la República, un día consigné mi voto para elegir Designado de la Presidencia, al doctor Turbay; lo hice porque creía que aún cuando ese voto no era necesario numéricamente porque su partido podía respaldar su elección, sin embargo, lo hice pensando en que las conveniencias nacionales hacían aconsejable que el partido conservador interviniera con sus votos a la elección del Designado a la Presidencia. Una de mis mayores satisfacciones al escuchar los planteamientos que hace el actual Presidente de la República, son las que refieren a que él dirige un estado de derecho; jamás hemos dudado de esa calidad del señor Presidente de la República, y no creemos que el Senado pueda patrocinar algo que llegue a interferir con las normas constitucionales, algo que deje una sombra de duda sobre algo tan importante como es la institución de la Jefatura del Estado y yo creo también que aun cuando es muy justo el deseo de que el señor Canciller ocupe la Presidencia de la República, comprendo perfectamente las razones políticas que existen en ello, porque es conocido que el señor Canciller es hombre de la más absoluta confianza del señor Presidente de la República y ha sido tradición, en la institución, de la designatura, que precisamente quien ocupe ese cargo, sea alguien de la más absoluta confianza del Primer Mandatario.

Entonces es explicable ese aspecto, pero por encima de toda consideración política, la más importante que a mi juicio debe tener en cuenta el Senado, es que en primer lugar no tiene el Senado facultad constitucional para excusar al señor Designado de cumplir con su deber, seguramente la fórmula más adecuada, sería la que aconsejaba el Senador Díaz Callejas y yo en mi calidad de Senador por el Partido Conservador, tengo mucho gusto de ofrecerle, si la eventualidad se presenta, para consignar mi voto, para elegir un nuevo Designado en la persona del doctor Indalecio Liévano Aguirre.

Muchas gracias.

Interpelación del señor Presidente del Senado:

Continúa la discusión de la proposición, presentada por la Comisión, va a cerrarse la discusión, tiene la palabra el Senador Gregorio Becerra.

Alfonso Díaz Cuervo

IV

Citación a los señores Ministros del Despacho.

Con relación a este punto, el Secretario informa a la Presidencia que el señor Ministro de Obras Públicas se ha excusado de asistir a la sesión por compromisos ineludibles que se le han presentado en el día de hoy, relacionados con su Despacho, por lo cual ha pedido el aplazamiento de su intervención para responder el interrogatorio anexo a la proposición número 40, del Senador Edmundo Quevedo. A la vez informa que el Senador interpelante se encuentra presente y con derecho al uso de la palabra desde la sesión anterior.

El Presidente lo confirma en ese derecho, a lo cual el Senador Quevedo manifiesta que en esas circunstancias se abstiene de intervenir por cuanto lo que debe decir es para que lo escuche el señor Ministro.

En la misma forma el Secretario comunica a la Presidencia que por convenio concertado entre los Senadores Vives Echeverría y Díaz Granados Alzamora con el Ministro de Gobierno, el debate promovido mediante la proposición número 44, se pospuso para la sesión del próximo jueves.

Para darle cumplimiento a lo ordenado por la proposición número 62, la Presidencia designa en comisión a los Senadores Abuchaibe Ochoa, Vives Echeverría, Nelson Amaya y Abuabara Fatule.

Agotado el Orden del Día, no habiendo más de qué tratar, siendo las 7 p. m., se levanta la sesión y convoca para mañana miércoles a las 4 de la tarde.

El Presidente, GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Primer Vicepresidente, MARIANO OSPINA HERNANDEZ

El Segundo Vicepresidente, Edmundo López Gómez

El Secretario General, Amaury Guerrero

PONENCIAS E INFORMES

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

2º proyecto de ley número 35 de 1974 "por la cual se le reconocen intereses mensuales a las cesantías de los trabajadores".

Honorables Senadores:

En la ya bastante accidentada tramitación de este proyecto de ley presentado por el honorable Representante doctor Alfonso Cregwin en la legislatura pasada ante la honorable Cámara en la cual fue aprobado con algunas modificaciones, y que vino al Senado de la República en donde se le dió también primer debate y estaba a discusión del Senado cuando al momento de clausurar las sesiones ordinarias, volvió a discutirse en la sesión del día 20 de agosto y se ordenó devolverlo a esta Comisión "para el efecto de que considere las modificaciones introducidas al proyecto original por el proyecto modificado que se anexa la presente proposición y otras que pudieren sugerirse".

Cabe advertir que ya en este último trámite el proyecto se enumeró bajo el número 115 de 1974.

El suscrito ponente tiene plena conciencia de la justicia y conveniencia que consagra el fondo del proyecto. En algunos detalles como el de la tasa de los intereses que me parece muy baja no tengo absoluta conformidad con la forma como aparece en la modificación propuesta pero consciente de que "lo perfecto es enemigo de lo bueno" me permito entonces sugerir a la Comisión que le dé aprobación al proyecto con las siguientes modificaciones.

Artículo primero. "Se señala con precisión cuál es la fecha de iniciación de la vigencia de la ley (1º de enero de 1975) con efecto retroactivo "y cuál el primer periodo computable (el que vence el 31 de diciembre de 1975), sea que en ningún modo ello implique congelación de cesantías, ya que según el propio texto de este artículo (igual al texto original en esta parte) las liquidaciones deberán hacerse teniendo en cuenta los saldos de cesantías acumulados en 31 de diciembre de cada año.

En el mismo artículo primero se hacen referencias lógicas al Código Sustantivo del Trabajo pues siendo esta iniciativa una regulación complementaria del derecho de cesantías, las referencias al texto legal sustantivo deberán hacerse a las normas que reglamenta dicha prestación social.

También en el artículo primero se adiciona el criterio del pago de intereses a las cesantías cuando hay reconocimiento parcial o anticipado de tal derecho, debido al fenómeno de la sustitución del artículo segundo del proyecto original por la incorporación de su contenido en las diferentes disposiciones que se proponen.

Se reemplaza asimismo el criterio del mero abono y del pago opcional al trabajador de los intereses causados por el pago efectivo de los mismos en épocas normalmente angustiosas para el asalariado: el mes de enero de cada año; o la fecha de retiro definitivo de la empresa o dentro del mes siguiente a la liquidación de cesantía parcial.

Siguiendo el mismo criterio anterior se precisa que los pagos en los dos últimos casos se harán por el lapso proporcional del respectivo año, si el retiro o la liquidación parcial se producen antes del 31 de diciembre respectivo.

Se incluye como fenómeno totalmente nuevo la sanción por la mora en el pago de los intereses, equivalente a una suma igual al valor de los intereses causados.

Se establece que la reglamentación de la ley deberá hacerse a los 30 días siguientes a su expedición, incluyendo los mecanismos para que el trabajador controle y se informe de su estado de cuentas de cesantías e intereses, sustituyendo el criterio del proyecto original que sólo imponía la reglamentación dentro de los aludidos 30 días para los sistemas de control e información de los intereses, dejando plena libertad, en el tiempo, al Ejecutivo, para reglamentar los demás aspectos de la ley.

Respecto de la entrada en vigencia de la ley, se cambia la fecha de la promulgación por la de sanción presidencial.

En cuanto se varía para acomodarlo a la nueva numeración y al texto del proyecto de ley que no reglamenta intereses mensuales sino anuales y se aclara expresamente que versa sobre los trabajadores particulares.

El título modificado queda así:

Proyecto de ley número 115 de 1974 "por la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares".

Por lo que queda expuesto y advertido que en pliego separado acompañó el texto nuevo que resulta de las modificaciones anteriormente enunciadas me permito proponer: Dese primer debate al proyecto de ley número 115 de 1974 (antes número 35) "por la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares".

Bogotá, agosto 26 de 1975.

Vuestra Comisión,

Estanislado Posada Vélez.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El artículo primero quedará así:

Artículo primero. (Nuevo). A partir del 1º de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al capítulo VII, Título VIII, Parte 1ª del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga éste a su favor por concepto de cesantía.

2. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo periodo anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

3. Si el patrono no pagare al trabajador el total de los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados, por la ley o convenio con las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez, un valor adicional igual al de los intereses causados.

El artículo segundo del proyecto se suprime.

Como artículo segundo del proyecto quedará el siguiente:

Artículo segundo. (Nuevo). En la reglamentación que el Gobierno deberá hacer de esta ley dentro de los 30 días siguientes a su promulgación, incluirá los sistemas dirigidos a que el trabajador disponga de información y control adecuados sobre el estado de su cuenta de cesantía e intereses.

El artículo tercero del proyecto se suprime.

Como artículo tercero del proyecto quedará el siguiente:

Artículo tercero. Esta ley rige desde su sanción.

El artículo cuarto del proyecto se suprime.

Su título se modifica. Como título quedará el siguiente:

"Por la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares".

Estanislado Posada Vélez.
Senador ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de Acto legislativo número 15 de 1975 "por el cual se sustituye el artículo 128 de la Constitución".

Honorables Senadores:

En los siguientes términos, tengo el honor de rendir el informe reglamentario sobre el proyecto de Acto legislativo número 15 de 1975, "por el cual se sustituye el artículo 128 de la Constitución", presentado a la consideración del Congreso por el Senador Germán Zea Hernández.

El inciso segundo del mencionado artículo consagra, para los casos en que el Presidente de la República se ausenta del país en ejercicio de sus funciones, un procedimiento que ha sido objeto de fundadas críticas. En efecto, como lo anotó juiciosamente el Senador proponente, el cumplimiento de dicha norma conduce a la situación ilógica y extravagante de que, en determinado momento, coexistan "dos Jefes de Estado, de equivalente entidad en la jerarquía institucional, sin que ninguno de los dos pueda quedar subordinado al otro". A esta circunstancia, a todas luces injurídica, vienen a sumarse consecuencias de orden político y fiscal que han sido justamente censuradas por la opinión pública.

Pero simultáneamente con el debate nacional que venía adelantándose en torno a este punto, se han formulado reparos de fondo a la propia institución de la Designatura. En reciente sesión plenaria del Senado, se pusieron de manifiesto fallas y contradicciones en la reglamentación constitucional de esta importante materia, que hacen urgente su enmienda para precaver en el futuro hechos anómalos e imprevisibles que pueden inclusive desembocar en peligrosos vacíos de poder.

El pliego de modificaciones que me he permitido elaborar, susceptible desde luego de perfeccionamiento por parte de la Comisión, tiende a organizar en forma clara y armónica el régimen vigente a fin de que exista la necesaria certeza jurídica sobre su aplicación. Es posible que la solución ideal sea el restablecimiento de la Vicepresidencia que, en países de alta civilización política como los Estados Unidos de Norteamérica, ha demostrado incuestionable eficacia. Pero no se me oculta que la sola enunciación de este tema daría origen a prolivos debates de carácter histórico que demorarían la urgente definición del problema. Además, la Designatura, establecida en la mayoría de las Constituciones del siglo pasado, tiene ahora una tradición ininterrumpida de más de sesenta años que constituye justo título para su mantenimiento.

Sin embargo, la labor del ponente no podía limitarse al simple ordenamiento lógico de las normas actuales. Para llenar los vacíos y eliminar las contradicciones, ha sido preciso acudir a algunas innovaciones, indispensables a mi juicio para el logro cabal de las finalidades perseguidas.

En la forma más sintética posible, y sin perjuicio, naturalmente, de las ampliaciones y aclaraciones que soliciten mis distinguidos colegas, paso a explicar a continuación el pliego de modificaciones:

Artículo 1º Subroga el artículo 124 de la Carta. Por razones de claridad, enumera en un solo cuerpo todos los suplentes del Presidente, de acuerdo con las normas actuales. Amplia el periodo del Designado a cuatro años y lo hace coincidir con el del Presidente. Además, ratifica la vigencia, ahora confusa, de la norma del Acto legislativo número 1 de 1959, según la cual la persona que reemplace al Presidente en caso de falta absoluta o temporal, será de su mismo partido político. A mi juicio, la ampliación del periodo y su coincidencia con el presidencial, agregadas a la definición del color político del suplente, imprimen armonía al sistema. Y si a ellas se suma la eliminación de la llamada prórroga automática del periodo del Designado, sobre cuya vigencia actual han surgido tantas dudas, se evitan posibles situaciones contradictorias, como las anotadas en el debate del Senado a que antes hice referencia.

Artículo 2º Reitera las causales de falta absoluta del Presidente, actualmente en vigencia. Deroga la prórroga automática del Designado, como antes lo expresé. Debe anotarse que el orden lógico implicaría que a continuación de este artículo se incorporara el 123 sobre faltas temporales del Primer Magistrado. Pero no he creído conveniente que se altere la actual nomenclatura, de larga data, por razones puramente adjetivas.

Artículo 3º Como antes se dijo, la vigencia de los artículos 2º, 3º, 4º y 5º del Acto legislativo número 1 de 1959 ha sido muy controvertida. Se ha aducido, con poderosos argumentos, que dichas normas tenían carácter transitorio porque su objeto fue reglamentar la alternación de los partidos en el poder, fenómeno que concluyó el 7 de agosto de 1974. En apoyo a esta tesis se recuerda el propio título de la reforma que textualmente reza: "Alternación de los partidos en el poder". En contra de quienes así piensan se alega, por una

parte, que las normas del Acto legislativo aludido, distintas del artículo primero, son formalmente independientes y tienen por se virtualidad jurídica, sin que accedan necesariamente a la alternación. Y de otro lado se arguye que al declarar en forma expresa el artículo 75 de la reforma de 1968 que queda modificado el artículo 6º del Acto legislativo número 1 de 1959, tácitamente aceptó la vigencia de las demás disposiciones, con excepción obvia del artículo primero que estableció por un lapso determinado, ya vencido, la alternación. Es esta una interpretación que pudiera denominarse "por referencia".

Pero cualquiera que sea la exégesis legítima, he considerado, tratando de interpretar el querer nacional, que las disposiciones en litigio son sabias y convenientes para la estabilidad democrática del país. Consecuente con esta convicción, propongo que se deseché la norma establecida por la Enmienda de 1945, según la cual debe elegirse nuevo Presidente cuando éste falte absolutamente antes del vencimiento de los dos primeros años de su periodo, norma cuyo cumplimiento traería inconveniente agitación pública, para que sea reemplazada por la del Acto legislativo de 1959 que determina en forma general que el Designado continuará ejerciendo la Presidencia hasta el final del periodo. Y de paso anoto que ésta es también una de las razones que justifican la extensión del periodo del Designado a cuatro años. Porque de otra manera en el caso que planteo, es decir, el del inciso 1º del artículo 127 actual, habría que elegirle reemplazo al Designado que estuviera ejerciendo la Presidencia, por falta absoluta del titular, al concluir su periodo de dos años, lo cual también suscitara graves situaciones de orden público.

En este punto, me permito proponer además un cambio de redacción. En vez de decir, como lo hace el Art. 3º del Acto legislativo número 1 de 1959 que, en el caso previsto, "el Designado encargado de la Presidencia continuará ejerciéndola hasta el final del periodo presidencial", sugiero que se diga: "...el Designado asumirá el cargo de Presidente hasta el final del periodo presidencial". La razón tiene que ver con la lógica y con la propia dignidad del país. Cuanto a lo primero, porque en el caso de falta absoluta del Presidente, el Designado tiene no sólo la misma preeminencia constitucional de su antecesor, sino idéntica independencia, lo que no ocurre por razones obvias en las faltas accidentales. Y en relación con lo segundo, porque en el concierto internacional tiene más valimiento un Presidente de la República que un simple Designado encargado. De allí que la Constitución norteamericana en su enmienda 25 diga textualmente: "En caso de que el Presidente sea depuesto de su cargo, o en caso de su muerte o renuncia, el Vicepresidente será nombrado Presidente". Aunque adjetivas, no creo que sean de poca monta estas consideraciones, que podrían complementarse con otras de no menor entidad, como las relacionadas, por ejemplo, con el prestigio del primer mandatario ante las Fuerzas Armadas y ante los grupos llamados de presión.

Se conserva, por otra parte, dentro del sistema del Acto legislativo número 1 de 1959, la obligación del Congreso de elegir Designado en caso de falta absoluta del titular, lo cual además confirma lo anteriormente expuesto sobre la necesidad y conveniencia de que el Designado en ejercicio tenga, en esta eventualidad, el título de Presidente de la República.

A renglón seguido se prevé la posibilidad de que el encargado de la Presidencia sea un Ministro o Gobernador, por falta absoluta del Designado, siguiéndose al efecto lo dispuesto por el artículo 5º del Acto legislativo de 1959 tantas veces mencionado.

Por último, se llena un vacío que existe actualmente en la Constitución, al determinar las causales de falta absoluta del Designado. Son ellas las mismas del Presidente, con la excepción natural del abandono del puesto que sólo podría ocurrir cuando aquél ocupara la Primera Magistratura, caso en el cual le serían aplicables las normas que rigen para el Presidente.

Artículo 4º Aquí se considera la fórmula presentada por el Senador Zea Hernández. La solución que propone el distinguido colega para el caso, cada vez más frecuente, en que el Presidente de la República deba ausentarse del país en ejercicio de sus funciones, me parece acertada y jurídica. Al no producirse vacancia absoluta ni temporal en el desempeño del cargo, no existe razón valedera para que lo reemplace el Designado, cuya misión queda claramente precisada en las reformas antes explicadas. Pero como a pesar de las actuales facilidades de comunicación, es posible que durante la ausencia del primer mandatario deban tomarse determinaciones gubernativas urgentes en el país, el proyecto establece que las funciones constitucionales que le competen al Presidente dentro del territorio nacional sean ejercidas, sin que medie decreto ni posesión, por uno de los Ministros, siguiendo el orden de precedencia establecido en la ley.

El procedimiento es sencillo y acorde con el espíritu de la Carta. Al determinarse que las funciones internas del Presidente sean ejercidas por uno de los Ministros, en el orden de precedencia legal, se evita la necesidad de hacer discriminaciones, siempre odiosas, entre los miembros del Gabinete. Y al eliminar la posesión, se procede con lógica jurídica, porque, como ya se vio, el cargo de Presidente no queda vacante en estos casos. Se satisfarían además las exigencias de austeridad republicana que con tanta insistencia han venido formulándose en tiempos recientes.

En el pliego de modificaciones se acoge, en lo esencial, la fórmula del Senador Zea Hernández. Me permito sin embargo sugerir que no se adopte el inciso tercero del proyecto, por tratarse de norma puramente reglamentaria, tal vez superflua ante la claridad del sistema propuesto. Además propongo, para ser consecuente con tesis sostenida en artículos anteriores, que el Ministro que ejerza estas funciones constitucionales pertenezca al mismo partido del Presidente.

Con posterioridad a la presentación de este proyecto, se conoció la insinuación hecha en reciente mensaje al Senado por el señor Presidente de la República para que se aproveche esta ocasión a fin de estudiar la posibilidad de establecer "un régimen constitucional distinto, más ágil y expedito, para cuando nuestros mandatarios visiten los países del Grupo Subregional Andino". Considera el Primer Mandatario que se justificaria la agilización de los trámites constitucionales vigentes ante la necesidad, en que se verán sus sucesores, "cada vez con mayor frecuencia, al

desplazarse hacia los países que, por la mecánica misma del Acuerdo de Cartagena y el proceso de integración, son nuestros socios, con los cuales será necesario mantenerse en permanente contacto".

La atinada observación del Presidente López me movió a analizar más a fondo las razones que fundamentan el permiso que debe conceder el Senado a quienes ejercen o han ejercido la Primera Magistratura cuando se ausentan del país. Como es sabido, este requisito fue establecido, por la primera vez en nuestra historia constitucional, en el Acto Legislativo número 3 de 1910. Y según las crónicas se trató con él de impedir la repetición de algún hecho histórico, que no es del caso recordar. Que se sepa, en muy pocos países existe disposición similar. Pero no creo que sea con artilugios jurídicos como pueda prevenirse que un Presidente, en trance de fuga, logre culminar sus propósitos. En el camino de eludir la acción de la justicia, los instrumentos de poder de que siempre dispone serán más eficaces que la letra inerte de la ley. En cambio, resulta un tanto desdorado que quien representa como Jefe del Estado la majestad de la República se vea precisado a solicitar la venia de una corporación, así sea tan augusta como el Senado, para cumplir misiones internacionales que generalmente dan lustre al país. Por otra parte, con el transcurso del tiempo, el permiso se ha convertido en una simple formalidad engorrosa. Sin perjuicio de que pueda trotarse en arma política para ejercitar venganzas e inclusive, en épocas de corrupción, para negociar posiciones u obtener gajes indebidos.

Basado en estas razones, me permito proponer que el permiso sea sustituido por un aviso previo al Senado, o, en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia. Tienen de esta manera las entidades que juzgan al Presidente por indignidad en ejercicio del cargo o por delitos comunes, la oportunidad de impedir su salida del país, si así conviene a los intereses de la justicia.

Como corolario de las consideraciones expuestas, me permito proponer:

Dese primer debate al proyecto de acto legislativo número 15 de 1975 "por el cual se sustituye el artículo 128 de la Constitución Nacional", con las adiciones y modificaciones que se incluyen en el pliego adjunto.

Honorables Senadores.

Alfredo Araújo Grau

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1º El artículo 124 de la Constitución Nacional quedará así:

El Congreso elegirá cada cuatro años un Designado, quien reemplazará al Presidente en caso de falta absoluta o temporal de éste.

El periodo del Designado coincidirá con el del Presidente.

A falta de Designado entrarán a ejercer la Presidencia de la República los Ministros en el orden que establezca la ley, y en su defecto, los gobernadores, siguiendo éstos el orden de proximidad de su residencia a la capital de la República.

La persona que, de conformidad con este artículo, reemplace al Presidente, pertenecerá al mismo partido político de éste.

Artículo 2º El artículo 125 de la Constitución Nacional quedará así:

Son faltas absolutas del Presidente:

Su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del puesto, declarados estos dos últimos por el Senado.

Artículo 3º El artículo 127 de la Constitución Nacional quedará así:

En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Designado asumirá el cargo de Presidente hasta el final del periodo presidencial, sin convocar a nuevas elecciones. Ocurrido este evento, el Congreso elegirá nuevo Designado.

Si el encargado de la Presidencia es un Ministro o un Gobernador, por falta absoluta del Designado, convocará inmediatamente al Congreso para que se reúna dentro de los diez días siguientes, con el fin de elegir el Designado, quien, una vez declarado electo, tomará posesión del cargo de Presidente. En caso de que el Ministro o Gobernador encargado no hiciera la convocatoria, el Congreso se reunirá por derecho propio dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produjo la vacancia presidencial.

Son faltas absolutas del Designado:

Su muerte, su renuncia aceptada, la terminación de su periodo constitucional y la incapacidad física permanente, declarada esta última por el Senado.

Artículo 4º El artículo 123 de la Constitución Nacional quedará así:

El Presidente de la República o quien haga sus veces no podrá trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo y un año después sin dar aviso previo al Senado o, en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia. La infracción de esta disposición, estando alguno de aquéllos en ejercicio del cargo, implicará abandono del puesto.

Cuando el Presidente de la República se traslade a territorio extranjero en ejercicio del cargo, las funciones constitucionales que le competen dentro del territorio nacional serán ejercidas, sin que medie decreto ni posesión, por uno de los Ministros, siguiendo el orden de precedencia establecido en la ley. El Ministro que ejerza tales funciones pertenecerá al mismo partido político del Presidente.

Título. Por el cual se subrogan los artículos 124, 125, 127 y 128 de la Constitución Nacional.

Alfredo Araújo Grau.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 21/75

por el cual se reforman los artículos 59, 94, 100, 150 y 155 de la Constitución Nacional (Codificación de 1968).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 59 de la Constitución Nacional quedará así:

Artículo 59. La vigilancia de la gestión fiscal de la Administración corresponde a la Contraloría General de la República y se ejercerá conforme a la ley.

La Contraloría no ejercerá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor General de la República será elegido, para periodos de cuatro años, por la Cámara de Representantes.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 30 años de edad; tener título universitario en Derecho o en Ciencias Económicas o financieras. Además, haber desempeñado en propiedad alguno de los cargos de Ministro del Despacho, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Consejero de Estado, Contralor General de la República, o haber sido miembro del Congreso Nacional por lo menos durante cuatro años, o profesor universitario en las cátedras de ciencias jurídico-económicas durante un tiempo no menor de cinco años.

Artículo 2º El artículo 94 de la Constitución Nacional quedará así:

Artículo 94. Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de 25 años de edad en la fecha de la elección y, además, haber desempeñado alguno de los cargos de Presidente de la República, Designado, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Jefe de Misión Diplomática, Gobernador de Departamento, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de Tribunal Superior o Contencioso-Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, profesor universitario por cinco años a lo menos, o haber ejercido por tiempo no menor de cinco años una profesión con título universitario. Ningún ciudadano que haya sido condenado por sentencia judicial o pena de presidio o prisión puede ser elegido Senador. Se exceptúa de esta prohibición los condenados por delitos políticos.

Artículo 3º El artículo 100 de la Constitución Nacional quedará así:

Artículo 100. Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de 21 años de edad en la fecha de la elección.

Ninguna persona que haya sido condenada por sentencia judicial a pena de presidio o prisión puede ser elegida Representante. Se exceptúan de esta prohibición los condenados por delitos políticos.

Artículo 4º El artículo 150 de la Constitución Nacional quedará así:

Artículo 150. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 30 años de edad y ser abogado titulado; y, además, haber sido Magistrado de la Corte Suprema de Justicia en propiedad o Magistrado de alguno de los Tribunales Superiores de Distrito por un periodo no menor de cuatro años; o Fiscal de Tribunal Superior por el mismo tiempo; o Procurador General de la Nación por tres años; o Procurador Delegado por cuatro; o Consejero de Estado por el mismo periodo; o haber ejercido con buen crédito por diez años, a lo menos, la profesión de abogado o del profesorado en jurisprudencia en algún establecimiento público.

Artículo 5º El artículo 155 de la Constitución Nacional quedará así:

Artículo 155. Para ser Magistrado de los Tribunales Superiores se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, tener más de 25 años de edad y, además, haber desempeñado en propiedad, por un periodo no menor de cuatro años, alguno de los cargos de Magistrado de Tribunal de Distrito, Juez Superior o de Circuito, Juez especializado de igual o superior categoría, Fiscal de Tribunal o Juzgado Superior, o Magistrado de Tribunal Administrativo; o haber ejercido, durante cinco años, por lo menos, la abogacía con buen crédito, o enseñado Derecho en un establecimiento público durante el mismo tiempo.

Presentado a la consideración del honorable Senado por el suscrito Senador,

Ernesto Vela Angulo.

Bogotá, D. E., septiembre 2 de 1975.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Las modificaciones a la Constitución que proponemos no son sino la consecuencia natural y lógica de la enmienda constitucional ya aprobada en primera vuelta, y en esta legislatura tendrá su afianzamiento absoluto por ser un anhelo general y una petición del Gobierno. Nos referimos a la enmienda que fija en 18 años la mayoría de edad.

Con la enmienda de los 18 años se faculta a los jóvenes a ser parte integrante del cuerpo electoral, a que puedan hacer uso del sufragio.

Su sufragio es un acto de desprendimiento. No es un derecho, tampoco un deber. Es el máximo acto de una persona como entidad social. Es el ejercicio negativo de la soberanía en las democracias. Decimos negativo porque implica una dejación, un desprendimiento, una enajenación. Mediante él el hombre se deshace de la soberanía y la entrega a una autoridad. Crea la autoridad y la llena de facultades. Cuando estas facultades están preestablecidas estamos en un estado de derecho. Cuando la ley señala las condiciones para ser autoridad, el estado de derecho se colma, y está en su plenitud cuando la propia ley señala los caminos para llegar a ejercer la autoridad y los límites de ésta. Si estos límites son la realización de los viejos derechos liberales o llamados "naturales", es el liberalismo el que triunfa.

Pues bien, ser miembro del cuerpo electoral, a secas, sin retribución, sin la posibilidad de ser autoridad, es casi un engaño, es una maquinación demagógica y casi de mala fe. Quien entrega sus derechos para que otro los use, sin una contraprestación, es un contrato sin nombre y parecido a la expropiación.

Cuando quien elige no puede ser elegido, no hay democracia. Cuando quien siendo soberano entrega ésta, se des-

poja de su garantía y queda sin derechos a ejercer el poder, la democracia desaparece. El tránsito del poder constituyente al poder constituido, que es la esencia del sufragio, no debe ser total, algo debe quedar en el poder constituyente que no puede ser alterado ni usufructuado por el poder constituido. Y sobre todo el poder constituyente, los miembros de éste deben estar en posibilidad y aptitud de ser poder constituido. O más claro, quien elige debe ser elegido.

Para respetar en algo estas viejas instituciones, simplemente he mantenido unas edades superiores a los 18 años para ser elegidos los Representantes, Senadores, Presidente de la República, Magistrados, Diputados. Lo deseable sería que la mayoría de edad facultara para ser poder constituido plenamente. Si se tiene facultad para despojarse de un privilegio, ¿por qué no tenerla para ejercerlo directamente? Hubiera querido presentar una enmienda total, en el sentido de que los 18 años de edad autorizan para ejercer todos los cargos. ¿Qué se opone a este deseo, a esta realización de la justicia? Nada, absolutamente. Pero como de cuerdos es transigir, he querido simplemente rebajar edades para ocupar las altas funciones estatales, tal vez llevado del criterio vetusto de la madurez y necesidad del aprendizaje como elementos de cultura.

Honorables Senadores.

Ernesto Vela Angulo.

Bogotá, D. E., septiembre 2 de 1975.

Senado de la República.—Secretaría General.

Bogotá, D. E., septiembre 3 de 1975.

Señor Presidente:

Con el objeto de que usted proceda a repartir el proyecto de acto legislativo número 21/75 "por el cual se reforman los artículos 59, 94, 100, 150 y 155 de la Constitución Nacional (Codificación de 1968)", me permito pasar al despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la que fue presentada en la sesión plenaria del día dos de los corrientes por el honorable Senador Ernesto Vela Angulo. La materia de que trata el anterior proyecto es de la competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero,
Secretario General.

Presidencia del Senado de la República.

Bogotá, septiembre 3/75.

De conformidad con el informe de la Secretaría, dese por repartido el proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto de la Comisión Quinta Constitucional Permanente. blicado en los Anales del Congreso.

Cúmplase.

Vicepresidente,

Mariano Ospina Hernández.

El Secretario General,

Amaury Guerrero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 57/75
por la cual se reglamenta el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Reconócese como actividad profesional, regulada y amparada por el Estado, el ejercicio del periodismo en cualquiera de sus formas.

El régimen de la profesión de periodista tiene, entre otras, los siguientes objetivos: garantizar la libertad de información, expresión y asociación sindical; defender el gremio y establecer sistemas que procuren al periodista seguridad y progreso en el desempeño de sus labores.

Artículo 2º Son periodistas profesionales las personas que previo el lleno de los requisitos que se fijan en la presente ley, se dedican en forma permanente a labores intelectuales referentes a:

Dirección, redacción noticiosa y conceptual o información gráfica, en cualquier medio de comunicación social.

Artículo 3º Para ejercer en forma permanente la profesión de periodista se requiere llenar previamente uno de los siguientes requisitos:

a) Poser título en la especialidad de periodismo, expedido por una Facultad o Escuela de Ciencias de la Comunicación aprobada por el Gobierno Nacional;

b) Comprobar en los términos de la presente ley haber ejercido el periodismo durante un lapso no inferior a cinco años anteriores a la fecha de la vigencia de ella;

c) Comprobar en iguales términos anteriores haber ejercido de manera continua el periodismo, durante un lapso no inferior a tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la vigencia de la presente ley, y someterse el interesado a presentación y aprobación de exámenes de cultura general y conocimientos periodísticos en su especialidad, según reglamentación que expida el Ministerio de Educación;

d) Título obtenido en el exterior en facultades o similares de Ciencias de la Comunicación y que el interesado se someta a los exámenes de que trata el literal anterior, salvo en el caso de títulos que provengan de países con los cuales Colombia tenga convenios sobre el particular.

Artículo 4º Créase la tarjeta profesional del periodista, la cual será el documento legal que acredite a su tenedor como periodista profesional.

Artículo 5º El Ministerio de Educación Nacional otorgará, previa inscripción, la tarjeta profesional anterior, una vez

llenado uno o varios de los requisitos a que se refiere el artículo 3º de la presente ley, así:

a) La posesión del título obtenido en facultades o escuelas nacionales o extranjeras se acreditará con la presentación del diploma correspondiente, debidamente registrado;

b) El tiempo de ejercicio periodístico se acreditará con declaración jurada del Director o Directores del medio de comunicación en los cuales haya trabajado el aspirante, o subsidiariamente, con declaraciones juradas de tres periodistas, a los cuales conste directamente el ejercicio periodístico durante los años requeridos.

Artículo 6º Los aspirantes a tarjeta profesional que deban demostrar tres o cinco años de ejercicio periodístico presentarán, además, al Ministerio de Educación constancia expedida por la directiva de una organización gremial o sindical periodística, con personería jurídica, sobre los antecedentes profesionales del interesado.

Artículo 7º Quien ejerza en forma permanente la profesión de periodista, independientemente o vinculado a un medio de información, sin haber obtenido la tarjeta profesional correspondiente, vencidos dos años de la expedición de la presente ley, estará sujeto a multa de cinco mil a diez mil pesos, suma que se aumentará al doble en caso de reincidencia. La persona natural o jurídica con la cual se realice la vinculación ilegal, será solidariamente responsable del pago de la multa.

Parágrafo. Quienes a la fecha de expedición de la presente ley estén vinculados a un medio de comunicación, durante período inferior a tres años, podrán acogerse a lo dispuesto en el literal c) del artículo 3º de la presente ley, y obtener la tarjeta profesional, una vez cumplido el período requerido.

Artículo 8º La multa o multas a que se refiere el artículo anterior serán impuestas a favor del Tesoro Nacional, por el Ministerio de Educación, mediante resolución motivada, contra la cual procederá el recurso de reposición, previa consignación del importe de ellas.

Artículo 9º Los que ejerzan el periodismo en poblaciones menores de cien mil habitantes quedan exentos de las sanciones a que da lugar la presente ley.

Artículo 10. La persona que mediante avisos de cualquier clase, instalación de oficina, fijación de placas murales, o en cualquier otra forma, anuncie la prestación de servicios periodísticos o similares, sin haber obtenido la tarjeta profesional de periodista, estará sujeta a las sanciones establecidas en el artículo 7º de la presente ley.

Artículo 11. Los medios de comunicación social del sector público, las agencias gubernamentales y corporaciones públicas de origen popular, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, cualquiera que sea su denominación que establezcan o tengan servicios informativos o de divulgación, sólo podrán emplear a periodistas profesionales.

Parágrafo. Será nulo todo nombramiento que se haga contraviniendo lo dispuesto anteriormente.

Artículo 12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución colombiana, los periodistas extranjeros y corresponsales en misiones especiales de información disfrutará de los mismos derechos y garantías de los periodistas nacionales en todo lo referente al cumplimiento de sus funciones profesionales.

Artículo 13. El periodista profesional no estará obligado a dar a conocer sus fuentes de información ni a revelar el origen de sus noticias.

Artículo 14. Los funcionarios públicos y especialmente las autoridades de Policía, garantizarán la libre movilización del periodista y su acceso a los lugares de información, para el pleno cumplimiento de su misión informativa, salvo en casos reservados conforme a las leyes.

Parágrafo. La violación de lo dispuesto anteriormente será causal de mala conducta, sancionable con destitución.

Artículo 15. Las Juntas Directivas de las organizaciones periodísticas de carácter gremial o sindical que funcionen con personería jurídica, serán entidades consultivas del Gobierno Nacional, en todo lo referente a la aplicación de esta ley, y muy especialmente en cuanto a la observancia de una estricta ética profesional.

Artículo 16. Señálase el 9 de febrero de cada año como Día del Periodista Colombiano. El Ministerio de Educación tomará las medidas que estime convenientes para la digna celebración de tal fecha.

Artículo 17. La presente ley entrará a regir a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a la consideración del honorable Senado de la República por el suscrito Senador por el Departamento de Antioquia,

Iván López Botero.

Bogotá, D. E., septiembre 3 de 1975.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley "por la cual se reglamenta el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones", recoge una noble aspiración de los trabajadores intelectuales del país afiliados a diferentes organizaciones de periodistas.

Al presentarse a la consideración de la legislatura de 1973, el Congreso de la República le dio su aprobación.

El Presidente, doctor Misael Pastrana Borrero, le impartió la sanción ejecutiva el 29 de enero de 1974, y dictó más tarde el decreto reglamentario.

Por su parte, el doctor Alfonso López Michelsen, en su carácter de candidato Presidencial, expresó su apoyo por medio del siguiente mensaje:

"Bogotá, febrero 4 de 1974.

Hernán Gallego, demás miembros
Junta Directiva Asociación Colombiana de Periodistas.
Avenida Jiménez número 8-74, oficina 510.
Ciudad.

Exprésales sincera, entusiasta felicitación Estatuto del Periodista, destinado a preservar nivel profesional y social gremio que es base fundamental de la Democracia. De acuerdo con tesis expuestas, señor Presidente, ofrezcoles la totalidad de mi empeño en la defensa de los principios democráticos

que sólo filosofía liberal garantiza plenamente, para la vigencia adecuada y amplia de ese Estatuto, conquistado gracias a su esfuerzo.

Compatriota y amigo,

Alfonso López Michelsen".

Demandada la ley ante la honorable Corte Suprema de Justicia, esta corporación la declaró inexecutable por la falta de un voto decisivo en la Comisión Quinta del Senado.

Luego de recordar estos hechos nos permitimos informar al señor Presidente y a los honorables Senadores que se han hecho consultas de carácter jurídico, después de las cuales se ha perfeccionado el proyecto, eliminando los puntos que pudieran ser susceptibles de alguna objeción de carácter constitucional.

El hecho de que el país y los honorables Senadores se encuentren suficientemente compenetrados de la importancia de este proyecto y de la justicia que representa para con un gremio que desde el nacimiento de la República ha enaltecido las mejores causas, nos exime de abundar en mayores consideraciones, limitándonos a poner de relieve que se trata de fortalecer el prestigio tradicional de la prensa colombiana, colocándola a la altura de las exigencias que plantea la rápida evolución de los medios de comunicación social. Es decir, para darle a la Nación un periodismo más idóneo, más responsable y, por consiguiente, acreedor al más sólido respeto de parte de la opinión pública.

Señor Presidente, señores Senadores.

Iván López Botero.

Bogotá, D. E., septiembre 3 de 1975.

Senado de la República.—Secretaría General.

Bogotá, D. E., septiembre 4 de 1975.

Señor Presidente:

Con el objeto de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 57/75 "por la cual se reglamenta el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones", me permito pasar al despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la que fue presentada en la sesión del día tres de los corrientes por el honorable Senador Iván López Botero. La materia de que trata el anterior proyecto es de la competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero,
Secretario General.

Presidencia del Senado de la República.

Bogotá, D. E., septiembre 4/75.

De conformidad con el informe de la Secretaría, dese por repartido el proyecto de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor, y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cúmplase.

Primer Vicepresidente,

Mariano Ospina Hernández.

El Secretario,

Amaury Guerrero.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 22 DE 1975

por el cual se modifican los artículos 59 y 144 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. El artículo 59 de la Constitución Nacional quedará así:

La vigilancia de la gestión fiscal de la Administración corresponde a la Contraloría General de la República, y se ejercerá conforme a la ley.

La Contraloría no ejercerá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor General de la República será elegido para períodos de cuatro años, por la Cámara de Representantes, y la elección recaerá necesariamente en miembro del partido mayoritario distinto al del Presidente de la República.

Para ser elegido Contralor se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario en Derecho o en Ciencias Económicas o Financieras. Además, haber desempeñado en propiedad alguno de los cargos de Ministro del Despacho, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Consejero de Estado, Contralor General de la República; o haber sido miembro del Congreso Nacional por lo menos durante cuatro años, o profesor universitario en las cátedras de ciencias jurídico-económicas durante un tiempo no menor de cinco años.

Artículo segundo. El inciso primero del artículo 144 de la Constitución Nacional quedará así:

El Procurador General de la Nación será elegido por la Cámara de Representantes de terna enviada por el Presidente de la República, integrada por miembros del partido mayoritario distinto al suyo, para un período de cuatro años, y deberá reunir las mismas condiciones que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo tercero. Este acto legislativo regirá desde su sanción.

Presentado a la consideración del honorable Senado de la República por el suscrito Senador,

Jaime Polanco Uruña.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores Senadores:

La presentación de este proyecto de acto legislativo no tendría ninguna justificación si no se hiciera un recuento y análisis de la historia reciente del país.

En el año de 1958, cuando apenas comenzaba el sistema del Frente Nacional, el doctor Alberto Lleras Camargo, quien fuera su primer Presidente e intérprete, afirmaba en su memorable discurso de Palmira que el sistema de responsabilidad compartida es un equilibrio transitorio de poderes y que si alguno de ellos falla, así sea transitoriamente, el mecanismo todo se entorpece y el país se pone a buscar soluciones diferentes.

El bipartidismo ha sido, ciertamente, el motor que ha movido toda nuestra historia. Los conservadores y los liberales hemos hecho, como se dice frecuentemente, cada uno por lo menos la mitad de la historia del país. Unas veces en la epopeya fragorosa de las guerras civiles y otras en el entendimiento patriótico de los gobiernos compartidos.

Nunca será suficiente repetir que el Frente Nacional surgió como una terapéutica contra el sectarismo que en un momento de locura se había apoderado del ánimo de los colombianos todos. El ardor de las luchas partidistas fue creando un climax propicio que generó la violencia, y con ella todo el escenario de horror y de espanto que hoy, los colombianos que lo vivimos, lo miramos con angustia y arrepentimiento.

Pero el Frente Nacional no pudo haber sido una mera pausa en el enfrentamiento de los partidos históricos. Su espíritu, como se ha repetido tenazmente, va mucho más allá de los pactos precluidos, como si en verdad se tratara realmente de institucionalizar el sistema.

A los Presidentes Ospina Pérez y Lleras Camargo les preocupó seriamente la finalización de la experiencia, y por ello pactaron el desmonte gradual. La prolongación de la paridad hasta el 7 de agosto de 1978 y la próscripción definitiva de los regímenes hegemónicos. En efecto, en el artículo 120 de la Carta se consagró que "para preservar, después de la fecha indicada (7 de agosto de 1978), con carácter permanente, el espíritu nacional en la Rama Ejecutiva y en la Administración Pública, el nombramiento de los citados funcionarios se hará en forma tal que se dé participación adecuada y equitativa al partido mayoritario distinto al del Presidente de la República".

El señor Presidente Pastrana, cuando tuvo necesidad de proveer el alto cargo de Contralor General de la Nación, en razón de que las fuerzas heterogéneas en que se hallaba dividida la Cámara, hicieron imposible la elección, nombró como máximo fiscalizador de su gestión administrativa a un miembro del partido liberal.

Ha habido una tendencia general, que aparece como una constante histórica, a nombrar un Contralor de filiación política distinta a la del Presidente de la República. Porque no es bueno —y yo diría que tampoco democrático— que la ordenación y control del gasto público se encuentren en las manos de un solo partido.

Recientemente el doctor Juan Lozano y Lozano, en su columna de "El Tiempo", expresaba lo siguiente: "(...) Ese empleo (el de Contralor) había sido ofrecido por el entonces candidato liberal a la Presidencia, doctor López Michelsen, al partido conservador como una alta prueba de honestidad política. Se buscaba institucionalizar el principio de que los actos de un gobierno deben ser fiscalizados por la oposición. Se trataba, en lo general, de un progreso sustancial en el derecho público de las naciones. En campo más circunscrito y temporáneo. Se trata de que, si el candidato liberal triunfaba en las elecciones, estaba dispuesto a someterse, en materia de manejo del gasto público, a la estricta inspección del adversario que le disputaba el poder. Era, pues, también una actitud política en medio de la batalla electoral, la cual no podía menos de atraerle o mayor simpatía o menor resistencia en el campo del electorado flotante al candidato liberal". ("El Tiempo", edición del 18 de agosto de 1975).

Igual ofrecimiento hizo el doctor Alvaro Gómez Hurtado en el curso de su campaña electoral, tal como si los dos candidato liberal". ("El Tiempo", edición del 18 de agosto prolongar el espíritu benéfico del Frente Nacional por este medio.

En la carta recientemente enviada por el señor Presidente López Michelsen al doctor Santofimio Botero, Presidente de la honorable Cámara de Representantes, se afirma lo siguiente por el Primer Magistrado: "Este ofrecimiento (el de Contralor conservador) obedecía, como los señores miembros del Congreso que formaron parte de la Convención deben recordarlo, al propósito de sustituir la teoría de una nueva coalición entre los partidos, que sería como una prórroga del Frente Nacional, por un mayor avance democrático en el que, respetando las normas constitucionales sobre paridad, se agregaran algunas garantías, insinuadas por el señor Presidente Pastrana, en el sentido arriba anotado. No se trataba, en consecuencia, de un compromiso con el partido conservador sino con la totalidad de los partidos que se disputan el favor popular, incluyendo al propio partido liberal, en aquellos sectores que experimentaban cierto recelo ante la perspectiva de llevar adelante un gobierno de coalición sin un pacto previo".

Una política de acuerdos que ha sido la característica de los últimos años en el acontecer del país y sobre la cual recaba con tanta insistencia el señor Presidente, es lo que ha movido mi ánimo para presentar este proyecto de acto legislativo. De conformidad con él, las entidades de fiscalización, es decir, la Contraloría y la Procuraduría estarían en manos de miembros del partido mayoritario distinto al del Presidente de la República. Sería esto, sin lugar a dudas, un gran avance en el derecho público de la Nación y ratificaría el considerable grado de culturización política que, como secuela, nos ha dejado el Frente Nacional.

Realmente, si por mandato constitucional a partir de 1978, debe haber una participación adecuada y equitativa del partido mayoritario distinto al del Presidente de la República, nada mejor ni más saludable para la democracia colombiana que esa participación se extienda a los organismos de fiscalización y control.

Abrigo la esperanza de que este proyecto tenga el respaldo de los señores Senadores y pueda convertirse en ordenamiento constitucional.

Señores Senadores.

Jaime Polanco Uruña,
Senador.

Senado de la República. — Secretaría General.

Bogotá, septiembre 4 de 1975.

Señor Presidente:

Con el objeto de que usted proceda a repartir el proyecto de acto legislativo número 22/75 "por el cual se modifican los artículos 59 y 144 de la Constitución Nacional", me permito pasar al despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la que fue presentada en la sesión plenaria del tres de los corrientes por el honorable Senador Jaime Polanco Uruña. La materia de que trata el anterior proyecto es de la competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero,
Secretario General.

Presidencia del Senado de la República.

Bogotá, septiembre 4 de 1975.

De conformidad con el informe de la Secretaría, dese por repartido el proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cumplase.

Primer Vicepresidente,

Mariano Ospina Hernández,

El Secretario,

Amaury Guerrero.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 44 DE 1975

por la cual se modifica la Ley 38 de 1968, se reestructura la Universidad Diego Luis Córdoba y se dictan normas sobre investigación científica en el Departamento del Chocó.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Universidad del Chocó "Diego Luis Córdoba" es un establecimiento público nacional de carácter docente, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional. Su domicilio es la ciudad de Quibdó, pero podrá establecer dependencias en otras ciudades del Departamento del Chocó.

Artículo 2º La Universidad tendrá como objetivos principales:

- a) La formación, capacitación, perfeccionamiento y especialización de personal dentro del Departamento del Chocó.
- b) La investigación científica y técnica.
- c) La asesoría científica - técnica a la comunidad.

Artículo 3º La Dirección de la Universidad estará a cargo de un Consejo Superior Universitario, de un Rector, que será su representante legal.

Artículo 4º El Consejo Superior Universitario estará integrado por:

- a) El Gobernador del Departamento, quien lo presidirá.
- b) El delegado del Ministro de Educación del Chocó.
- c) El Director o Gerente de la Regional del Sector Educativo.

d) Un representante por la industria, banca y comercio locales.

e) Un representante de los profesores de la Universidad, escogidos libremente por éstos.

f) Un representante de los alumnos universitarios, elegido por ellos.

g) Un representante de los ex-alumnos.

h) Dos representantes del Presidente de la República.

Parágrafo. El Rector formará parte del Consejo con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 5º Conforme a los objetivos señalados en el artículo 2º de esta Ley, el Gobierno fijará las funciones del Consejo Superior Universitario y del Rector.

Artículo 6º Para ser Rector de la Universidad del Chocó se requiere:

- a) Poseer Título Universitario.
- b) Haber sido catedrático universitario por lo menos cuatro (4) años.
- c) No haber sido condenado a pena privativa de la libertad, o haber sido rehabilitado.

Artículo 7º El Rector de la Universidad será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Artículo 8º La Universidad del Chocó "Diego Luis Córdoba" estará integrada, en lo docente, por las unidades de enseñanza que determinen sus estatutos, en lo investigativo y asesoría científico-técnica, por el Centro Experimental de Investigaciones del Chocó "CEICH", y en lo administrativo, por la Sindicatura y Secretaría, encargadas de atender a la administración de los recursos y los servicios comunes de la Universidad.

Artículo 9º En la Universidad funcionarán un Comité Académico como organismo de estudio y asesoría en los asuntos docentes, y un Consejo Técnico, como organismo de consulta del Centro Experimental de Investigaciones del Chocó "CEICH".

Artículo 10. El Comité Académico estará compuesto:

- a) Por el Rector, quien lo presidirá.
- b) Por dos decanos, escogidos en la forma dispuesta en los Estatutos de la Universidad.

- c) Por un delegado de los profesores.
- d) Por un delegado de los Estudiantes.

Artículo 11. El Consejo Técnico estará integrado así:

- a) El delegado del Ministerio de Educación.
- b) Un delegado de la Corporación Nacional para el desarrollo del Chocó.

c) Un delegado de las Regionales Sectoriales de las entidades descentralizadas con sede en el Chocó, escogido como se establezca en el reglamento.

- d) Un Decano de la Universidad.
- e) Un Profesor de la Universidad.
- f) Un Estudiante universitario.

Artículo 12. El patrimonio de la Universidad estará constituido por:

a) Las partidas que con destino a la Universidad se incluyan anualmente en los Presupuestos Nacional, Departamental y Municipales del Chocó.

b) Los bienes muebles e inmuebles que actualmente posea y los que adquiera posteriormente.

c) Las rentas que reciba por concepto de prestación de servicios.

d) Los bienes que como persona jurídica, adquiera a cualquier título.

Artículo 13. La Universidad del Chocó "Diego Luis Córdoba" podrá contratar empréstitos internos y externos, de acuerdo con las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.

Artículo 14. La Contraloría General de la República ejercerá la vigilancia fiscal de la Universidad.

Artículo 15. Para todos los efectos legales, las personas naturales que presten sus servicios a la Universidad tendrán la calidad de empleados públicos y por lo tanto no podrán recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, salvo las excepciones previstas en la ley.

Artículo 16. Ningún empleado de la Universidad recibirá más de una asignación proveniente del presupuesto de la entidad. El Gobierno reglamentará las formas y los límites de las remuneraciones, la escala de sueldos y el régimen general del escalafón.

Artículo 17. La Universidad del Chocó "Diego Luis Córdoba", tendrá a su cargo la tarea de elaborar planes de investigación científica y técnica para el desarrollo económico y social del Departamento del Chocó por conducto de la entidad que se crea en el artículo siguiente, y con la asesoría de la Universidad Nacional de Colombia.

Artículo 18. Créase el "Centro Experimental de Investigaciones del Chocó CEICH", adscrito a la Universidad del Chocó "Diego Luis Córdoba", el cual tendrá como función general la de programar, organizar y desarrollar actividades de investigación y experimentación científica y técnica en el Departamento del Chocó, con fines económicos y sociales.

Parágrafo. El Gobierno Nacional establecerá y reglamentará la organización administrativa de la entidad que se crea en el artículo anterior, precisará sus funciones, las áreas científicas y administrativas de su competencia y su domicilio o residencia.

Artículo 19. Cédese a la Universidad del Chocó "Diego Luis Córdoba", con destino al "CEICH", terrenos de propiedad de la Nación, hasta por 5.000 hectáreas, ubicadas en territorios del Departamento del Chocó, con el único objeto de establecer centros de investigación científica. El Ministerio de Agricultura delimitará el área que se cede por esta Ley.

Artículo 20. La Universidad del Chocó "Diego Luis Córdoba" creará y pondrá a funcionar antes de dos años, bajo su dependencia, facultades de Ingeniería Forestal, Ingeniería Hidráulica, Agronomía, Medicina, Medicina Veterinaria y Ciencias del Mar, en los sitios del Departamento del Chocó que ella señale.

Artículo 21. El Gobierno Nacional dispondrá la forma como la Universidad Nacional de Colombia, las entidades descentralizadas nacionales y departamentales, y los demás organismos del Estado, deberán contribuir con la Universidad del Chocó "Diego Luis Córdoba", y con el CEICH, en el cumplimiento del objeto y funciones señalados a ellos en esta ley y en el reglamento.

Artículo 22. Esta ley rige desde su sanción. Presentado a consideración del honorable Senado de la República en su sesión de la fecha, por el suscrito Senador,

Jorge Tadeo Lozano.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Se propone al Honorable Congreso de la República el estatuto orgánico de la Universidad del Chocó "Diego Luis Córdoba", única entidad de enseñanza superior que comenzó funcionando como Instituto tecnológico de origen privado, pero que ha devenido en institución pública de características universitarias puras, tanto por el volumen de los auxilios nacionales que en este momento constituyen el 100% de sus ingresos, como por el tipo de enseñanza que allí se está suministrando. La propuesta va dirigida a consolidar las características de Universidad Oficial Nacional, y en consecuencia a otorgarle el régimen jurídico propio de tales entidades.

Por eso en el proyecto se afirma que será un establecimiento público nacional de carácter docente, se le da personería jurídica desde la ley, se le confiere autonomía administrativa y patrimonio independiente y se le adscribe al Ministerio de Educación.

Es obvio que el domicilio principal de la Universidad sea la ciudad de Quibdó, a pesar de lo cual el proyecto incluye la posibilidad de domicilios múltiples en aquellas poblaciones del Chocó que la propia Universidad estimare pertinentes.

Además de los objetivos tradicionales de la Universidad Colombiana, de servir de instrumento de formación, capacitación, perfeccionamiento y especialización, el proyecto incluye de manera expresa la finalidad de la investigación científica y técnica que debe realizar la Universidad moderna, y el aún más novedoso propósito de servir de asesora científico-técnica a la comunidad. Es el anuncio del afán que tenemos de propiciar desde la ley la salida de la

Universidad del reducido marco del claustro físico a la intensa brega del hombre común y corriente en la convulsionada sociedad del momento.

Los organismos de la Universidad del Chocó que se proponen en el proyecto comentado son: El Consejo Superior Universitario, la Rectoría, el Comité Académico y el Consejo Técnico; cada uno con las funciones y responsabilidades obvias, pero integrados aquellos que son de orden corporativo, con una muy significativa mayoría de los sectores intra-universitarios y educacionales.

Se sigue el criterio común adoptado en los organismos de este tipo de precisar el origen de los bienes y rentas que integran el patrimonio de la Universidad y se estatuyen modalidades como las de autorizar a la Universidad para que, conforme a la ley, pueda contratar empréstitos internos y externos, y de que la Contraloría General de la República sea la ejecutiva de la vigilancia fiscal. Cuanto lo primero, se propician formas de autonomía económica para la expansión universitaria, y cuanto lo segundo, se adopta una medida obvia por tratarse de un organismo de carácter nacional.

El proyecto incluye además convenientes medidas dirigidas a impedir la doble percepción de sueldos originados en el presupuesto de la Universidad, como es de usanza en la actualidad, y se ratifica el criterio de la calidad de empleados públicos que tiene el personal adscrito a la misma. No podía faltar en un estatuto universitario el régimen de investigación científico-técnica que para nuestro concepto es la más importante finalidad de la Universidad contemporánea.

Al prescribirse formas y procedimientos ágiles para la investigación y facilitarse desde la ley de algunos medios materiales de realización, se está pasando de la investigación utópica, a la de muy concretas concesiones. De una vez se establece que la investigación será desarrollada en armonía con los programas de la Universidad Nacional a fin de excluir, en principio, la intrusión de cabezas de puente colonialista en la vida universitaria.

Jorge Tadeo Lozano,
Senador.

Bogotá, D. E., agosto 29 de 1975.

Senado de la República, Secretaría General.

Señor Presidente:

Con el objeto de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 44 de 1975 "por la cual se modifica la Ley 38 de 1968, se reestructura la Universidad Diego Luis Córdoba y se dictan normas sobre investigación científica en el Departamento del Chocó", me permito pasar al despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la que fue presentada en la sesión plenaria del día veintiocho de los corrientes, por el honorable Senador Jorge Tadeo Lozano. La materia de que trata el anterior proyecto es de la competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero,
Secretario General.

Presidencia del Senado de la República. Bogotá, D. E., agosto 29 de 1975.

De conformidad con el informe de la Secretaría dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cumplase.

El Vicepresidente,

Edmundo López Gómez,

El Secretario General,

Amaury Guerrero.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 45 DE 1975

por la cual se dictan normas sobre servicios descentralizados de la Nación en el Departamento del Chocó y se modifica el Decreto-ley 760 de 1968 que creó la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Con el fin de racionalizar y hacer más eficaz la prestación de los servicios de las entidades descentralizadas nacionales en el Departamento del Chocó, estas funcionarán integradas a Regionales Sectoriales, así: Regional del Sector Agropecuario, Regional del Sector Salud, Regional del Sector Educativo, Regional del Sector Fomento y Obras Públicas y Regional del Sector Minas, Petróleos y Energía.

Artículo 2º Las Regionales estarán integradas así:
1º La Regional del Sector Agropecuario por: Instituto de los Recursos Naturales Renovables, Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Instituto Colombiano Agropecuario, Instituto de Mercadeo Agropecuario y Empresa Colombiana de Productos Veterinarios.

2º La Regional del Sector Salud por: Instituto Colombiano de Seguros Sociales, Caja Nacional de Previsión, Servicios de Salud del Chocó, Instituto Nacional de Fomento Municipal, Instituto Nacional para Programas Especiales de Salud e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

3º La Regional del Sector Educativo por: Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Instituto Colombiano de Construcciones Escolares, Instituto Colombiano de Cultura, Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Instituto Nacional de Radio y Televisión y Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

4º La Regional del Sector Fomento y Obras Públicas por: Instituto de Fomento Industrial, Corporación Nacional de Turismo de Colombia, Distrito de Obras Públicas, Fondo Nacional de Caminos Vecinales, Instituto de Crédito Territorial, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Instituto Nacional de Transporte, Empresa Puertos de Colombia y Empresa Nacional de Telecomunicaciones.

5º La Regional del Sector Minas, Petróleos y Energía por: Empresa Colombiana de Petróleos, Empresa Colombiana de Minas, Instituto de Investigaciones Geológico-Mineras e Instituto Colombiano de Energía Eléctrica.

Artículo 3º Cada Regional Sectorial tendrá un Comité de Trabajo local que funcionará en la ciudad de Quibdó, integrado así:

a) El Director o Gerente de la respectiva Regional Sectorial, quien lo presidirá.

b) Un delegado del Gerente de la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó.

c) El Jefe de Sección o representante de cada uno de los Institutos, Empresas o Corporaciones que integren la respectiva Regional Sectorial.

Artículo 4º Son funciones de los Comités de Trabajo Sectorial, en armonía con las establecidas en leyes especiales para cada entidad descentralizada, las siguientes:

a) Coordinar los objetivos y gestiones de cada Sector.

b) Aprobar los programas que deberá desarrollar cada Regional Sectorial dentro del Chocó.

Artículo 5º Las Regionales Sectoriales que se crean por esta ley no serán, en ningún caso, de inferior categoría a las de mayor nivel que existan en cualquiera otra entidad descentralizada nacional, fuera del Departamento del Chocó. En lo demás, el Gobierno reglamentará la forma como operarán administrativa, presupuestal y técnicamente, y les precisará, armonizará y relacionará, interna y externamente, sus funciones.

Artículo 6º Para ser Director o Gerente de cualquiera de las Regionales Sectoriales que se crean en la presente ley, se requiere:

a) Haber adquirido título universitario en alguna de las profesiones relacionadas con el Sector correspondiente.

b) Haber tenido una experiencia no inferior a tres años en el ejercicio de la respectiva profesión, o igual tiempo de docencia universitaria en las materias de la especialidad.

c) No haber padecido pena privativa de la libertad, o habiéndola sufrido, que ya hubiere sido rehabilitado.

Artículo 7º A partir de la vigencia de la presente ley la Junta Directiva de la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó, creada mediante Decreto-ley número 760 de 1968, estará integrada así:

a) Por el Gobernador del Departamento del Chocó, quien la presidirá.

b) Por el Director o Gerente de la Regional del Sector Agropecuario.

c) Por el Director o Gerente de la Regional del Sector Salud.

d) Por el Director o Gerente de la Regional del Sector Educativo.

e) Por el Director o Gerente de la Regional del Sector Fomento y Obras Públicas.

f) Por el Director o Gerente de la Regional del Sector Minas, Petróleos y Energía.

g) Por dos representantes del Presidente de la República.

h) Por dos representantes de la Asamblea del Departamento elegidos de su seno.

Artículo 8º Además de las funciones asignadas en el Decreto 760 de 1968, la Junta Directiva de la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó tendrá las siguientes:

a) Reglamentar la administración de la Corporación fijando los sistemas más apropiados, y creando y suprimiendo los cargos y remuneraciones que exija la buena marcha de la Corporación.

b) Estudiar y aprobar el presupuesto de la Corporación.

c) Autorizar los traslados presupuestales que le proponga el Gerente de la Corporación.

d) Autorizar previamente al Presidente de la Corporación para adquirir compromisos cuyo valor sea superior a cien mil pesos (\$ 100.000) moneda corriente.

e) Coordinar la gestión de las Regionales Sectoriales de las entidades descentralizadas de carácter nacional.

f) Promover y canalizar el crédito público y privado dentro del Departamento del Chocó.

g) Participar en las sociedades mixtas y corporaciones que crea convenientes, estimular su constitución y apoyar su financiamiento.

h) Las demás que se le señalen en esta ley o en el reglamento.

Artículo 9º El Presidente de la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Artículo 10. Para ser Presidente de la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó se requiere:

a) Haber adquirido título superior en alguna de las profesiones que señale el reglamento.

b) Haber ejercido la profesión respectiva en la forma dispuesta en el reglamento de la presente ley, por un lapso no inferior a cinco (5) años.

c) No haber sido condenado a pena privativa de la libertad, o haber sido rehabilitado.

Artículo 11. Suprimense las limitaciones que en materia de delegaciones previas establece el Decreto-ley 760 de 1968 respecto de la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó, y en consecuencia tal entidad podrá, a partir de la vigencia de la presente ley, ejercer cualquiera de sus funciones legales y reglamentarias sin aquella condición.

Artículo 12. Esta ley rige desde su sanción.

Presentado a consideración del honorable Senado de la República en su sesión de la fecha, por el suscrito Senador,

Jorge Tadeo Lozano.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Nos hemos permitido presentar en este proyecto algunas iniciativas que contribuyen a racionalizar, complementar y armonizar los servicios que la Nación está prestando al De-

partamento del Chocó a través de las entidades descentralizadas; y tienen el objeto, además, de darle a dicha gestión oficial la importancia que la región requiere.

Recientemente hemos escuchado con complacencia manifestaciones oficiales respecto de la necesidad de una efectiva descentralización de la actividad del ejecutivo nacional, y principalmente la idea de radicar en zonas del país diferentes de Bogotá, la sede o domicilio principal de algunos establecimientos públicos del orden nacional, para ubicarlos en lugares en los cuales sus funciones puedan ejecutarse con mayor eficiencia y productividad social.

Nosotros, anticipándonos a la tradicional "minusvalía" de que se nos ha hecho objeto desde el Ejecutivo hace tantos lustros, hemos ensayado en este proyecto la constitución de unas Regionales Sectoriales, que habrán de funcionar a nivel departamental dentro del Chocó, con categoría y funciones no inferiores a las regionales ordinarias de mayor jerarquía que operan en el resto del país.

El proyecto incluye cinco grandes Sectores que conformarían cada Regional, así: El Agropecuario, el de Salud, el Educativo, el de Fomento y Obras Públicas y el de Minas, Petróleo y Energía, integrado por los establecimientos públicos afines a cada una de dichas actividades.

En cada Regional Sectorial se crea un Comité de Trabajo con el objeto de coordinar internamente las finalidades y objetivos de los distintos Establecimientos Públicos vinculados al mismo y de aprobar los programas que deberán desarrollar dentro del Departamento del Chocó.

Este tipo de organización propicia la ejecución armónica e implementada de las funciones correspondientes a los distintos institutos, corporaciones y empresas vinculadas a cada uno de los Sectores, meta esta que no había sido lograda con los ensayos no institucionalizados realizados hasta ahora en algunas sesiones del país.

Con la medida aludida se logra también otorgarle jerarquía a la gestión de las entidades descentralizadas de la Nación dentro del Departamento del Chocó, venida a menos desde la fundación de tales organismos. En efecto, en el Departamento del Chocó están funcionando oficinas de cuarta o quinta categoría dependientes de los Institutos Descentralizados, Corporaciones y Empresas Industriales y Comerciales del Estado, adscritas en la casi totalidad de los casos a Regionales con sede en Antioquia y el Valle del Cauca. Este fenómeno ha producido un significativo entramado administrativo y una desatención protuberante respecto de las necesidades acuciantes del Chocó.

Como los Presupuestos Regionales son proyectados y ejecutados desde la sede principal de estas dependencias, es natural que ellas mengüen las partidas con destino al Chocó en provecho de los Departamentos sedes.

La integración en Regionales Sectoriales va a producir recorte en los gastos de funcionamiento de los establecimientos descentralizados que concurrirán a cada Sector, o por lo menos dichos gastos no se incrementarán, debido a que se suprimirán fenómenos como la duplicidad de funciones en algunas zonas administrativas y técnicas.

Se establecen requisitos para ser Directores de las Regionales, cuyo objetivo es el de procurar una alta calificación técnica de las personas que habrán de orientar los programas Sectoriales.

Como complemento indispensable el proyecto incluye una reorganización de la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó, modificando el Decreto-ley 760 de 1968, en los siguientes aspectos:

1) La Junta anterior, integrada en su mayoría por Ministros de Estado y con funcionamiento lógico en Bogotá, es reemplazada por una Junta Directiva constituida por los Directores de las Regionales Sectoriales a que antes se hizo alusión por el Gobernador del Departamento, por dos representantes del Presidente de la República y por dos de la Asamblea Departamental del Chocó. Esta medida constituye a la Corporación en el organismo coordinador de todos los programas que el Estado, a nivel nacional y departamental, pretenda desarrollar dentro del territorio del Departamento del Chocó, con un ostensible provecho en materia de racionalización y economía de los mecanismos administrativos destinados al crecimiento equilibrado del Departamento.

2) Se asigna a la Junta Directiva las funciones que en el Decreto 760 de 1968 tenía un Comité Ejecutivo que, si antes se lo consideró inútil porque nunca fue constituido formalmente, con la nueva modalidad prevista en el proyecto tal Comité es a todas luces redundante. Además se incluyen nuevas funciones como las de coordinar a las Regionales Sectoriales, promover y canalizar el crédito público y privado en el Chocó y participar en las Sociedades mixtas y Corporaciones que creyere conveniente.

3) Se establecen condiciones para ser Presidente de la Corporación, con el objeto de llevar a tal posición personas de aquilatadas virtudes intelectuales y morales.

4) Por último se conserva la libre determinación del Presidente de la República para remover al Gerente de la Corporación, pero también se incluye la posibilidad de tal remoción mediante la formulación de cargos por el Gobernador del Departamento, como una manera de evitar la constitución de Repúblicas independientes de la dirección administrativa del Gobernador, en organismos cuyo objeto es precisamente desarrollar actividades en la jurisdicción político-administrativa de este. Se incluye el criterio, con esta misma orientación, de que la escogencia del Presidente de la Corporación debe realizarse por el Presidente de la República de terna que pase el Gobernador del Departamento.

Jorge Tadeo Lozano,
Senador.

Bogotá, D.E., agosto 29 de 1975.

Senado de la República, Secretaría General.

Señor Presidente:

Con el objeto de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 45 de 1975 "por la cual se dictan normas sobre servicios descentralizados de la Nación en el Departamento del Chocó y se modifica el Decreto-ley 760 de 1968 que creó la Corporación Nacional para el Desarrollo del

Chocó", me permito pasar al despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la que fue presentada en la sesión plenaria del día veintiocho de los corrientes por el honorable Senador Jorge Tadeo Lozano. La materia de que trata el anterior proyecto es de la competencia de Comisión Octava Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero,
Secretario General.

Presidencia del Senado de la República. Bogotá, D.E., agosto 29, 1975.

De conformidad con el informe de la Secretaría dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Octava Constitucional Permanente, para la cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cumplase.

El Vicepresidente,

Edmundo López Gómez.

El Secretario General,

Amaury Guerrero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 46 DE 1975

por el cual se desarrolla y reglamenta el artículo 173 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Corte Suprema al elegir Magistrados de Tribunal, el Presidente al nombrar Fiscales de Tribunales y el Procurador al nombrar Fiscales de los Juzgados tendrán como base la proporción en que estén representados los partidos políticos en la respectiva Asamblea Departamental.

Artículo 2º Para los efectos del artículo anterior y a fin de asegurar la representación proporcional de los partidos, verificados los escrutinios de cada elección de Diputados a las Asambleas Departamentales, la Corte Electoral pasará tanto a la Corte Suprema de Justicia, como al Presidente de la República y al Procurador General de la Nación el acta final de los escrutinios de cada Asamblea Departamental, precisando la proporción en que están representados los partidos a fin de que sobre dichos resultados la Corte Suprema elija los Magistrados de Tribunal, el presidente nombre Fiscales de Tribunales y el Procurador nombre Fiscales de los Juzgados.

Artículo 3º La presente ley rige a partir de su sanción.

Presentada a la consideración del honorable Senado de la República por el suscrito Senador,

Leonardo César Tafur González.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente, honorables Senadores:

Tengo la honra de proponer al Senado un proyecto de ley por el cual se desarrolla y reglamenta el artículo 173 de la Constitución Nacional que establece que la Corte Suprema al elegir Magistrados de Tribunal, el Presidente al nombrar Fiscales de Tribunales, y el Procurador al nombrar Fiscales de los Juzgados tendrán como base la proporción en que estén representados los partidos políticos en la respectiva Asamblea Departamental.

Para los efectos del artículo anterior y a fin de asegurar la representación proporcional de los partidos, verificados los escrutinios de cada elección de Diputados a las Asambleas Departamentales, la Corte Electoral pasará tanto a la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la República y al Procurador General de la Nación, el acta final de los escrutinios de cada Asamblea Departamental precisando la proporción en que están representados los partidos a fin de que sobre dichos resultados la Corte Suprema elija los magistrados de Tribunal, el Presidente nombre Fiscales de Tribunales y el Procurador nombre Fiscales de los Juzgados.

Restreblecida la normalidad institucional, corresponde al Congreso velar por el pleno ejercicio de la organización democrática, y rescatar sus derechos y privilegios, que abdicara transitoriamente en aras de la reconquista de la paz y convivencia ciudadanas durante el tránsito del Frente Nacional.

A raíz del entendimiento de los partidos y como punto de partida para el restablecimiento democrático se aprobó la reforma constitucional del plebiscito de 1º de diciembre de 1957 a propuesta de la Junta Militar de Gobierno, interpretando la opinión nacional expresada en los acuerdos suscritos por los partidos políticos de conformidad con el texto indivisible sometido a la consideración de los colombianos fundado en tres cuestiones fundamentales: la alteración, la paridad y la votación coalificada.

Es necesario reestructurar totalmente la fisonomía democrática de nuestras instituciones, por cuanto que en materia judicial, es principio esencial que el pueblo se dé sus propios Jueces directa o indirectamente pero reflejando la realidad nacional, y asegurando la representación proporcional de los partidos, consagrada en la Constitución en virtud de los acuerdos políticos constitucionalizados, llamados al desmonte de las instituciones del Frente Nacional.

Encontrándose pendiente de desarrollar y reglamentar el artículo 173 de la Constitución Nacional, circunstancias que ha motivado la desatención de la norma constitucional, he creído conveniente someter a la consideración del honorable Senado el proyecto de ley que desarrolla y reglamenta

la disposición constitucional, a fin de que se de plena vigencia a la misma.

Señor Presidente, honorables Senadores.

Leonardo César Tafur González.

Bogotá, D.E., agosto 29 de 1975.

Senado de la República, Secretaría General.

Señor Presidente:

Con el objeto de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 46 de 1975 "por el cual se desarrolla y reglamenta el artículo 173 de la Constitución Nacional", me permito pasar al despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la que fue presentada en la sesión del día 28 de los corrientes por el honorable Senador Leonardo César Tafur González. La materia de que trata el anterior proyecto es de la competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero,
Secretario General.

Presidencia del Senado de la República, Bogotá, D.E., agosto 29 de 1975.

De conformidad con el informe de la Secretaría dese por repartido el proyecto de la referencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cumplase.

El Vicepresidente,

Edmundo López Gómez.

El Secretario General,

Amaury Guerrero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 47 DE 1975

por la cual se dictan normas sobre Planeación Departamental, Intendencial, Comisarial y Municipal.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

CAPITULO I.

De la Planeación Departamental.

Artículo 1º Para los fines de la planeación departamental, el área de planeación será la comprendida dentro de los límites de cada Departamento.

Artículo 2º En los Departamentos se crearán consejos y oficinas departamentales de planeación, como organismos asesores del Gobierno departamental, los cuales en su organización y funcionamiento se someterán a las prescripciones del presente capítulo.

Artículo 3º Las oficinas de planeación departamental tendrán como objetivo la búsqueda de las condiciones óptimas para el desarrollo ordenado de los Departamentos en sus aspectos físico, económico, social y administrativo. Para tal efecto, elaborarán planes y programas de desarrollo de acuerdo a las políticas nacionales de desarrollo regional y urbano.

Artículo 4º El Departamento Nacional de Planeación será el organismo consultor y asesor de las oficinas departamentales de planeación y recomendará las normas que deben seguir dichas oficinas para la preparación de los planes y programas de desarrollo.

Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación estudiará y evaluará los planes de desarrollo departamental y emitirá concepto sobre ellos, el cual será tenido en cuenta por las oficinas departamentales de planeación para la formulación de sus planes de desarrollo.

Artículo 5º Las oficinas de planeación departamental participarán en la elaboración de los proyectos de planes y programas de los organismos descentralizados y demás entidades públicas nacionales, departamentales y municipales, con el fin de coordinarlos e integrarlos con el plan general de desarrollo del Departamento.

Parágrafo. Los organismos descentralizados del orden nacional y las entidades públicas departamentales y municipales coordinarán con las respectivas oficinas de planeación departamental, los planes y programas que incidan en el desarrollo del Departamento.

Para tales efectos, los directores de planeación departamental formarán parte de las juntas directivas seccionales de las entidades nacionales, departamentales y municipales que funcionen en el Departamento.

Artículo 6º El consejo departamental de planeación estará integrado por:

- El Gobernador del Departamento, quien lo presidirá;
- El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, y otro secretario más, designado por el Gobernador de distinta filiación política;
- Dos Diputados de la Asamblea miembros de la Comisión del Plan, quienes actuarán para el período que fueron elegidos como Diputados;
- Un representante del sector laboral y un representante de la producción, designados en la forma que determine el reglamento de esta ley, con voz y voto;
- Los representantes de las entidades públicas nacionales y departamentales cuando se traten asuntos de su competencia, con voz pero sin voto y mediante citación que para cada caso les haga el Gobernador;
- El director de la oficina de planeación departamental, quien actuará como secretario técnico del consejo, con voz pero sin voto.

Parágrafo. Los Senadores y Representantes en ejercicio tendrán voz en el consejo departamental de planeación.

Artículo 7º Corresponde a los consejos departamentales de planeación:

a. Estudiar y recomendar para adopción por el Gobierno departamental, las directrices que sirvan de base para la elaboración de los planes y programas de desarrollo, de acuerdo a las políticas nacionales de desarrollo regional y urbano;

b. Estudiar y recomendar al Gobierno departamental, para que sean sometidos a la Asamblea, los planes y programas que le presente la oficina de planeación del Departamento y las medidas necesarias para su ejecución;

c. Estudiar y evaluar los proyectos de planes y programas de los organismos descentralizados del orden nacional y las entidades públicas departamentales y municipales, para definir su conveniencia o prioridad, en lo que a competencia departamental se refiere y proponer la integración de dichos planes y programas sectoriales al plan general del Departamento;

d. Conocer y juzgar a través de los informes periódicos y ocasionales que le presente la secretaria técnica, el estado de ejecución de los planes, programas y proyectos y recomendar las medidas que deben adoptarse para su cumplimiento y ajuste;

e. Estudiar y conceptuar sobre el proyecto de presupuesto anual de inversiones que el Gobierno departamental debe presentar a consideración de la Asamblea.

Parágrafo. Los consejos departamentales de planeación se reunirán ordinariamente cada treinta (30) días o en forma extraordinaria cuando sean convocados por el Gobernador.

Artículo 8º Las oficinas de planeación departamental estarán adscritas al despacho del Gobernador del Departamento. Serán las entidades asesoras del Gobernador, consultoras de las Asambleas y velarán por la continuidad de los planes, programas y proyectos de desarrollo departamental.

Artículo 9º Son funciones de la oficina de planeación departamental:

a. Elaborar los planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas del Departamento, de acuerdo con las directrices del desarrollo nacional y regional, con indicación de las medidas, recursos e inversiones necesarios para su ejecución, y presentarlos al consejo departamental de planeación para su estudio y concepto;

b. Evaluar los resultados y la ejecución de los mismos y proponer los ajustes y modificaciones que fueren necesarios;

c. Estudiar y rendir concepto al consejo de planeación sobre los planes y programas sectoriales que se propongan desarrollar en el Departamento los organismos descentralizados del orden nacional y departamental, con el fin de incorporarlos al plan general de desarrollo del Departamento. Para tal efecto las oficinas de planeación departamental deberán coordinar con las oficinas de planeación de las entidades antes mencionadas la preparación de dichos planes y programas;

d. Prestar asistencia técnica a los Municipios del Departamento en lo relativo a la planeación, administración y financiamiento de su desarrollo, en coordinación con las actividades que en este campo adelanta el Departamento Nacional de Planeación;

e. Asesorar a las entidades públicas departamentales y municipales, en la elaboración de sus planes, programas y proyectos de inversión y de obras públicas;

f. Emitir concepto previo sobre los estudios que proyecte contratar tanto la administración departamental como las administraciones municipales;

g. Dar concepto previo a la iniciación de negociaciones de crédito para inversión por parte de las entidades públicas departamentales;

h. Elaborar los estudios que se consideren necesarios para la buena marcha de la administración departamental;

i. Preparar en colaboración con la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces el presupuesto de rentas y gastos del Departamento y elaborar el presupuesto de inversiones;

j. Revisar y actualizar periódicamente los planes y programas del Departamento y proponer los ajustes y posibles cambios en las políticas de desarrollo;

k. Llevar las estadísticas que sirvan de base para la elaboración de los planes de desarrollo departamental o velar porque éstas se lleven en las entidades competentes;

l. Las demás que les señalen las autoridades competentes.

Artículo 10. Las oficinas departamentales de planeación deberán tomar en cuenta las iniciativas que sometan a su estudio las entidades metropolitanas o municipales de planeación, con el fin de elaborar los planes departamentales y analizarlos respecto de su concordancia con los planes nacionales y departamentales de desarrollo.

Artículo 11. Las oficinas de planeación departamental en coordinación con las entidades competentes y con la participación real de la comunidad, llevarán a cabo estudios de desarrollo del sector rural, buscando el mejor aprovechamiento de las condiciones del campo y la integración urbano-rural de los servicios y actividades económicas.

Artículo 12. Las oficinas departamentales de planeación serán las coordinadoras de los proyectos de integración de servicios en el área rural que se desarrollen en los respectivos Departamentos. Igualmente y con la participación de las entidades nacionales, departamentales y locales y de los organismos de base constituidos por la comunidad, tendrán responsabilidad sobre la programación de los proyectos que deberán ser estudiados y aprobados por el Consejo Nacional de Desarrollo Rural o quien haga sus veces.

Artículo 13. Las oficinas de planeación departamental, deberán funcionar coordinadas con los organismos municipales de planeación, con el objeto de realizar estudios integrales, tanto en los distintos centros poblados como de sus zonas de influencia.

Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación es el encargado de proponer el esquema de regiones para la planeación en el país, teniendo en cuenta los trabajos e investigaciones de que habla el presente artículo.

Artículo 14. El Departamento Nacional de Planeación coordinará a través de las respectivas oficinas de planeación departamental, la formulación y ejecución de programas y proyectos de desarrollo de beneficio común de áreas geográficas continuas formadas por dos o más Departamentos vecinos.

Parágrafo. Para la coordinación de tales programas o proyectos los Departamentos involucrados podrán nombrar un comité encargado de esta coordinación y una sede para ésta, que se encontrará en alguno de ellos.

Artículo 15. Para ocupar el cargo de director de la oficina de planeación departamental, se requiere título profesional y experiencia mínima de dos (2) años en la planeación del desarrollo, que se acreditarán según lo disponga el decreto reglamentario.

Parágrafo. Para el cargo de director de la oficina de planeación departamental se tendrán en cuenta especialmente profesionales en las siguientes disciplinas: economía, ingeniería civil, arquitectos, urbanistas, administradores y planificadores.

CAPITULO II.

De la Planeación Intendencial y Comisarial.

Artículo 16. Se crearán en las Intendencias y Comisarias las respectivas oficinas intendenciales y comisariales de planeación, en la forma, con los requisitos y funciones que se establecen para los departamentales.

Parágrafo. El Ministerio de Gobierno establecerá en forma oportuna el cumplimiento del presente artículo; hasta tanto, la función planificadora en las Intendencias y Comisarias se regirá de acuerdo a los señalado en el Decreto extraordinario número 659 de abril 10 de 1974, reorgánico del Ministerio de Gobierno.

Artículo 17. El Ministerio de Gobierno dirigirá las oficinas de planeación intendenciales y comisariales y el Departamento Nacional de Planeación servirá como organismo consultor y asesor de dichas oficinas.

CAPITULO III.

De la Planeación Municipal.

Artículo 18. Para los fines de la planeación municipal, el área de la planeación será la comprendida dentro de los límites de cada Municipio.

Artículo 19. Los Municipios cuya población en la cabecera municipal exceda de 20.000 habitantes, según el último censo, tendrán como organismos de planeación una junta y una oficina de planeación municipal.

Parágrafo. Se incluyen dentro de la disposición anterior los Municipios que sean capitales de Departamento aunque no llenen los requisitos de la población mínima exigida, igualmente los Municipios que sean capitales de Intendencias y Comisarias, salvo que no dispongan de recursos financieros y técnicos suficientes, caso en el cual la función planificadora será desempeñada por la Dirección General de Intendencias y Comisarias del Ministerio de Gobierno.

Artículo 20. Los Municipios cuya población en la cabecera municipal sea mayor de 5.000 habitantes y menor de 20.000 habitantes, según el último censo, tendrá una junta municipal de planeación.

Parágrafo. Los Municipios a que se refiere el presente artículo tendrán además una oficina de planeación cuando por su importancia económica y el monto de sus recursos fiscales, así lo requieran, a juicio de la oficina de planeación departamental.

Artículo 21. Los Municipios cuya población en la cabecera municipal sea inferior a 5.000 habitantes serán asesorados para los fines de la presente ley, directamente por las oficinas de planeación departamental.

Artículo 22. Los organismos municipales de planeación tendrán como objetivo la búsqueda de las condiciones óptimas para el desarrollo ordenado de los Municipios en sus aspectos físico, económico, social y administrativo. Para tal efecto elaborarán con la real participación de la comunidad, planes y programas de desarrollo de acuerdo a las políticas nacionales de desarrollo regional y urbano.

Artículo 23. La oficina de planeación departamental y el Departamento Nacional de Planeación actuarán como organismos consultores y asesores de las oficinas municipales de planeación y recomendarán las normas que deban seguir dichas oficinas para la elaboración de los planes y programas de desarrollo.

Parágrafo. Las oficinas departamentales de planeación estudiarán y evaluarán los planes de desarrollo municipal y emitirán concepto sobre ellos, el cual será tenido en cuenta por las oficinas municipales de planeación para la formulación de sus planes de desarrollo.

Artículo 24. Las oficinas de planeación municipal participarán en la elaboración de los planes y programas de los organismos descentralizados del orden nacional que operen en el Municipio y de las entidades públicas departamentales y municipales, con el fin de coordinarlos e integrarlos con el plan general de desarrollo del Municipio.

Parágrafo 1º Para tales efectos, los directores de planeación municipal formarán parte de las juntas directivas locales de las entidades nacionales, departamentales y municipales que funcionen en el Municipio.

Parágrafo 2º Las entidades públicas coordinarán con la Dirección General de Intendencias y Comisarias los planes y programas que se propongan desarrollar en los Municipios de las Intendencias y Comisarias.

Parágrafo. Las oficinas departamentales de planeación estudiarán y evaluarán los planes de desarrollo municipal y emitirán concepto sobre ellos, el cual será tenido en cuenta por las oficinas municipales de planeación para la formulación de sus planes de desarrollo.

Artículo 24. Las oficinas de planeación municipal participarán en la elaboración de los planes y programas de los organismos descentralizados del orden nacional que operen en el Municipio y de las entidades públicas departamentales y municipales, con el fin de coordinarlos e integrarlos con el plan general de desarrollo del Municipio.

Parágrafo 1º Para tales efectos, los directores de planeación municipal formarán parte de las juntas directivas locales de las entidades nacionales, departamentales y municipales que funcionen en el Municipio.

Parágrafo 2º Las entidades públicas coordinarán con la Dirección General de Intendencias y Comisarias los planes y programas que se propongan desarrollar en los Municipios de las Intendencias y Comisarias.

Artículo 25. Las juntas municipales de planeación de que trata el artículo 19, estarán integradas por:

- El Alcalde, quien la presidirá;
- El Secretario de Hacienda, o quien haga sus veces;
- El Secretario de Obras Públicas, o quien haga sus veces;
- El Director de Valorización;
- Dos Consejales de la Comisión del Plan, quienes actuarán para el período que fueron elegidos como Concejales;
- El Presidente de la Junta de Acción Comunal Central para un período de dos (2) años, con voz pero sin voto y podrá ser reelegido;
- Un dirigente cívico nombrado por el Alcalde, para un período de dos (2) años, con voz pero sin voto y podrá ser reelegido;
- Los representantes de las entidades públicas nacionales, departamentales y municipales, cuando se traten asuntos de su competencia, con voz pero sin voto, y mediante citación que para cada caso les haga el Alcalde.

Parágrafo. El director de la oficina municipal de planeación será el secretario técnico de la junta y participará en sus sesiones con voz pero sin voto.

Artículo 26. Las juntas municipales de planeación de que trata el artículo 20 estarán integradas por:

- Los correspondientes miembros de la Junta de Hacienda Municipal;
- Dos Concejales de diferente filiación política quienes actuarán para el período que fueron elegidos como Concejales;
- El Presidente de la Junta de Acción Comunal del centro, con voz pero sin voto, para un período de dos (2) años, y podrá ser reelegido;
- Un dirigente cívico designado por el Alcalde con voz pero sin voto, para un período de dos (2) años y podrá ser reelegido.

Parágrafo. El secretario de la junta será nombrado por el Alcalde.

Artículo 27. Son funciones de las juntas de planeación municipal:

- Recomendar al Gobierno municipal las directrices que sirvan de base para la elaboración de los planes y programas de desarrollo económico y social y de las obras públicas municipales de acuerdo a las políticas nacionales y departamentales de desarrollo;
- Estudiar y recomendar al Gobierno municipal para que sean sometidos al Concejo, los planes y programas que le presente la oficina de planeación del Municipio y las medidas necesarias para su ejecución;
- Estudiar y evaluar los planes y programas de los organismos descentralizados del orden nacional y las entidades públicas departamentales y municipales, para definir su conveniencia y proponer la integración de dichos planes y programas sectoriales al plan general del Municipio;
- Estudiar y conceptuar sobre el proyecto de presupuesto anual de inversiones que el Gobierno municipal presente a consideración del Concejo;
- Conocer y juzgar a través de los informes periódicos y ocasionales que le presente la secretaría técnica, el estado de ejecución de los planes, programas y proyectos y recomendar las medidas que deban adoptarse para su cumplimiento y ajuste.

Parágrafo. Las juntas municipales de planeación se reunirán ordinariamente cada treinta (30) días y extraordinariamente cuando sean convocadas por el Alcalde.

Artículo 28. Las oficinas de planeación municipal, estarán adscritas al despacho del Alcalde del Municipio y serán las entidades asesoras de éste, consultoras del Concejo, y velarán por la continuidad de los planes, programas y proyectos de desarrollo municipal.

Artículo 29. Son funciones de las oficinas de planeación municipal:

- Elaborar los planes y programas de desarrollo económico y social y de las obras públicas del Municipio, de acuerdo con las orientaciones nacionales y departamentales del desarrollo regional y urbano, con indicación de las medidas, recursos e inversiones necesarios para su ejecución y presentarlos a la junta municipal de planeación para su estudio y concepto;
- Evaluar los resultados y la ejecución de los mismos y proponer los ajustes necesarios;
- Estudiar y rendir concepto a la junta municipal de planeación sobre los planes y programas sectoriales que se propongan desarrollar en el respectivo Municipio, los organismos descentralizados del orden nacional y las entidades públicas departamentales y municipales, con el fin de incorporarlos al Plan General de Desarrollo del Municipio. Para tal efecto, las oficinas de planeación municipal deberán coordinar con las oficinas de planeación de las entidades antes mencionadas, la preparación de dichos planes y programas;
- Asesorar a las entidades públicas municipales, en la elaboración de sus planes, programas y proyectos de inversión y de obras públicas;
- Presentar para su estudio y concepto, a la oficina de planeación del respectivo Departamento los contratos para estudios que proyecten realizar los diferentes organismos de la administración municipal;
- Dar concepto previo a la iniciación de negociaciones de crédito para inversión por parte de las entidades públicas municipales;
- Elaborar los estudios que se consideren necesarios para la buena marcha de la administración municipal;
- Revisar y actualizar periódicamente los planes y programas del Municipio con el fin de ajustarlos a los posibles cambios de las políticas de desarrollo;
- Colaborar con la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, en la preparación del proyecto

de presupuesto de rentas y gastos del Municipio y preparar el presupuesto de inversiones;

j. Coordinar la formulación de planes y programas de desarrollo en asociación con otros Municipios vecinos, con miras a establecer un régimen integrado de planeación económica, regional, subregional y metropolitana;

k. Preparar las normas y reglamentos para la ejecución y cumplimiento de los planes y programas de desarrollo económico, social, físico y administrativo del Municipio;

l. Llevar y coordinar con la oficina de planeación departamental la elaboración de las estadísticas que sirvan de base para la preparación de planes y programas de desarrollo y los sistemas de cooperación que deban emplearse en el Departamento Administrativo Nacional de Estadística;

m. Las demás que le señalen las autoridades competentes.

Artículo 30. Los requisitos mínimos exigidos para ocupar el cargo de director de planeación municipal serán determinados por la norma reglamentaria, de acuerdo a la categoría de los Municipios.

CAPITULO IV.

Disposiciones varias.

Artículo 31. Para los fines de la planeación, los ministerios, departamentos administrativos y entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y municipal se sujetarán a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 32. El Departamento nacional de Planeación establecerá un centro de información orientado especialmente a las oficinas de planeación departamental, Intendencia, comisarial y municipal por medio del cual se las mantendrá informadas sobre los estudios de carácter nacional, regional y municipal que el Gobierno realice. A su vez el centro de información recibirá, clasificará y redistribuirá la información relativa al desarrollo de los Departamentos, Intendencias, Comisarias y Municipios que deberá ser remitida oportunamente por estos últimos al centro de información.

Artículo 33. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística - Dane, suministrará preferencial y gratuitamente la información que soliciten los organismos oficiales de planeación departamental y municipal. De igual manera procederá con las publicaciones que efectúe.

Artículo 34. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Presentado a la consideración del honorable Senado de la República, por el suscrito,

Cornelio Reyes, Ministro de Gobierno.

Bogotá, D. E., 2 de septiembre de 1975.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Este proyecto de ley fue presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes en septiembre del año pasado. No tuvo, sin embargo, la fortuna de que fuese discutido. El Gobierno quiere insistir ante el honorable Congreso en su estudio, en razón de la importancia de sus disposiciones.

Las sociedades modernas discurren bajo el signo de la planeación. No es posible concebir el desarrollo social y económico de los países sin unas normas y unos criterios mínimos que regulen el funcionamiento de la economía en todos los niveles y la plena utilización de los recursos humanos y naturales. En nuestra Constitución Nacional el concepto de la planeación fue institucionalizado desde las reformas constitucionales de 1936 y de 1945. Pero quizás fue en el Acto legislativo número 1 de 1968 donde se hizo más preciso e imperativo este concepto de planeación.

Los ordenamientos jurídicos del país han ido perfeccionando normas, organismos, procedimientos destinados a la preparación, adopción y ejecución de los planes y programas de desarrollo nacional, incorporando toda la actividad pública dentro de unos principios rectores de racionalidad y programación integrales. Se han definido como órganos de planificación:

1. El Consejo Nacional de Política Económica y Social - Conpes, el máximo organismo de la administración pública que estudia y reglamenta, para que sean sometidos al Congreso los planes y programas de desarrollo.

2. El Departamento Nacional de Planeación, entidad central que prepara y coordina el plan general de desarrollo del país e incorpora a éste los planes sectoriales y los de otros niveles del Gobierno.

3. Los Ministerios y Departamentos Administrativos, entidades encargadas de la planeación y coordinación de los diversos sectores económicos y sociales y, algunas veces, de ejecutores de planes sectoriales.

4. Los establecimientos públicos con función principalmente ejecutora del plan nacional en sus diversos aspectos. La reforma constitucional, al institucionalizar el proceso de la planeación consideró, así mismo, que era importante integrar las diferentes regiones y Municipios del país, y promulgó las bases a fin de que esa necesidad pudiera tener cumplido efecto. Dentro de ellas mencionó particularmente la coordinación de todos los servicios nacionales que a estos niveles se prestan, y la conveniencia de preparar y adoptar planes de desarrollo económico y social, como instrumentos de racionalidad en la gestión administrativa, en concordancia éstos con las políticas nacionales de desarrollo.

Previo además la Constitución, la creación de consejos o juntas como máximos cuerpos decisivos y de coordinación de la planeación a estos niveles.

El proyecto de ley que se ha elaborado recoge el trabajo de varios años realizado por el Departamento Nacional de Planeación, por las oficinas departamentales y municipales de planeación y por el Ministerio de Gobierno.

Objetivos.

Algunos de los objetivos básicos del proyecto son los siguientes:

— La idea de introducir mecanismos de planeación a nivel departamental y municipal es equivalente a la idea

de racionalizar su acción pública y privada en estos niveles.

— La planeación será un instrumento para buscar un desarrollo más integral, coordinado y coherente de las regiones y Municipios. Ha considerado una cobertura tanto horizontal como vertical; es decir, se han incorporado tanto los sectores o diferentes servicios descentralizados de un lado, como la relación entre los varios niveles de gobierno, de otro.

— Se propone un proceso de planeación que se alimente en forma continuada y alternadamente de arriba-abajo y de abajo-arriba. Esto significa en términos prácticos, que las directrices generales del desarrollo nacional, serán elaboradas por Planeación Nacional, y serán entregadas como marco de referencia a los órganos inferiores, en orden escalonado, pero bajo un principio de complementación recíproca.

De la Planeación Departamental.

La necesidad de lograr una mejor distribución y aprovechamiento de los recursos productivos en cada una de las diferentes áreas geográficas en que está dividido el país, hace necesaria la utilización de sistemas de planeación más eficientes de los que actualmente existen.

Creemos que la acción regional debe estar basada en una visión de conjunto del territorio, a través principalmente de la formulación de planes y programas integrales de desarrollo y dentro de los marcos generales del desarrollo del país. La acción pública puede considerarse como una suma compleja de fuerzas y factores que no siempre tiene una conveniente unidad de mando y dirección. Es necesario tender hacia un proceso de planeación regional que, además de tomar la iniciativa en la definición de los planes y programas esté en capacidad de producir la integración de las fuerzas y factores que intervienen en el desarrollo.

Esta es una de las principales funciones a que está llamada a cumplir la oficina de planeación departamental; de iniciativa: indicando y trazando las directrices del desarrollo en consonancia con las directrices nacionales, y de integración y coordinación de los proyectos o programas que se realizan dentro del Departamento, por las diferentes entidades del Estado, bien sean éstas de carácter nacional o departamental.

De la Planeación Municipal.

Dentro del proceso de planeación que se propone institucionalizar en el proyecto, especial importancia se le ha dado al nivel municipal, dadas las características especiales de urbanización que presenta nuestro país. El proceso de urbanización en Colombia es un reto. Pero también puede equivaler a un motor para el desarrollo social y económico del país. Hay necesidad de crear mecanismos adecuados para responder a las necesidades de los centros urbanos.

El proyecto de ley sobre planeación a nivel municipal pretende básicamente orientar las actividades de la administración municipal dentro de un proceso orgánico, a fin de que se haga una utilización más racional de los recursos de los Municipios y así mismo reglamentar las actividades de los particulares que afectan el interés de la comunidad, con el propósito de lograr el mayor bienestar de ésta y asegurar el adecuado ejercicio y respeto de los derechos privados.

Para alcanzar este objetivo el desarrollo de los Municipios deberá hacerse de acuerdo con las políticas y planes que dirijan los esfuerzos públicos y privados hacia la consecución de objetivos de bienestar común, basados dichos planes y políticas en el conocimiento de los recursos de la localidad, de las tendencias, deseos que manifieste la comunidad y todo en concordancia desde luego, con las políticas regionales y nacionales. Tales políticas y planes se ejecutarán por medio de planes de inversión, el presupuesto municipal y reglamentos urbanísticos.

En cuanto se relaciona con las Intendencias y Comisarias, se establece la necesidad de que en estas secciones del país operen con las mismas funciones de las oficinas de planeación departamental, con orientación por parte del Ministerio de Gobierno y coordinación y consultoría del Departamento Nacional de Planeación.

Se ha considerado importante la participación de la comunidad en el proceso de planificación y en la toma de decisiones para el desarrollo urbano y regional. Por tal razón se ha establecido su participación en los consejos o juntas decisivas de la planeación.

Honorables Senadores,

Cornelio Reyes, Ministro de Gobierno.

Bogotá, D. E., 2 de septiembre de 1975.

Senado de la República - Secretaría General.

Bogotá, D. E., septiembre 3 de 1975.

Señor Presidente:

Con el objeto de que usted proceda a repartir el Proyecto de ley número 47/75 "por la cual se dictan normas sobre planeación departamental, intendencial, comisarial y municipal", me permito pasar al despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la que fue presentada en la sesión plenaria del día dos de los corrientes, por el señor Ministro de Gobierno doctor Cornelio Reyes. La materia de que trata el anterior proyecto es de la Comisión III Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero, Secretario General.

Presidencia del Senado de la República. Bogotá, D. E., septiembre 3 de 1975.

De conformidad con el informe de la Secretaría dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión III Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cumplase.

Vicepresidente,

El Secretario General,

Mariano Ospina Hernández.

Amaury Guerrero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 48 DE 1975

por la cual se reglamenta la creación y funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales y la División Territorial del Municipio.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Con el fin de incrementar la participación ciudadana en la administración municipal, de organizar los diferentes núcleos de población que coexisten en las grandes y medianas concentraciones urbanas y las comunidades formadas en zonas rurales, y para mejorar la prestación de los servicios públicos, los Concejos podrán dividir el territorio del Municipio en sectores urbanos y rurales y crear para ellos Juntas Administradoras Locales.

Los sectores municipales urbanos tendrán, además, como órgano propio de administración, un Alcalde Menor, y los rurales un Corregidor.

Artículo 2º Corresponde a las Juntas Administradoras Locales promover el desarrollo cultural, social y económico del sector, llevar la voz de sus habitantes ante el Concejo, el Alcalde y demás autoridades municipales y atender a la administración de los asuntos de interés local y a la gestión de servicios públicos municipales, con sujeción a las normas de la presente ley y a la asignación de funciones que les haga el respectivo Concejo Municipal.

Artículo 3º Son condiciones para crear Juntas Administradoras de sectores rurales:

1. Que la zona de que se trate tenga un mínimo de 30.000 habitantes según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística;
2. Que la Oficina de Planeación Municipal, o en su defecto, la Departamental, previo el estudio del caso, recomiende la creación de la Junta;
3. Que a solicitud, por lo menos de 1.000 ciudadanos residentes en el sector, o del Alcalde, el Concejo dicte el acuerdo respectivo en el que decreta su creación y señale el nombre o número y la demarcación del sector.

Artículo 4º Son condiciones para crear Juntas Administradoras de Sectores Rurales:

1. Que la zona de que se trate tenga por lo menos 3.000 habitantes según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística;
2. Que el sector constituya un núcleo económico-social separado de la zona urbana municipal y tenga como cabecera caserío o poblado de alguna importancia, local adecuado para asiento de la autoridad y local para escuela;
3. Que la solicitud, por lo menos de 100 ciudadanos residentes en el sector, o a iniciativa del Alcalde, el Concejo dicte el acuerdo respectivo, en el que decreta su creación y señale el nombre y la demarcación del sector.

Parágrafo 1º Los sectores rurales se denominarán Corregimientos y llevarán como nombre específico el del caserío que les sirva de cabecera.

Parágrafo 2º Los Corregimientos que existan al momento de entrar en vigencia la presente ley, serán dotados por el respectivo Concejo de una Junta Administradora Local, aunque el sector no llene los requisitos que para su creación se exigen.

En lo futuro toda creación de Corregimientos deberá sujetarse a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 5º Las Juntas Administradoras Locales estarán integradas así:

- a. Las de los sectores urbanos por el Alcalde Menor del sector, quien la presidirá, seis vocales principales y seis suplentes numéricos elegidos directamente por los ciudadanos vecinos;
- b. Las de los sectores rurales por el Corregidor, quien las presidirá, y cuatro vocales principales y cuatro suplentes numéricos elegidos directamente por los ciudadanos vecinos del sector.

Parágrafo. La elección de miembros de las Juntas Administradoras se hará conforme al sistema del cuociente electoral.

Artículo 6º Los miembros de las Juntas Administradoras Locales designadas por elección, tendrán un período de dos años. El ejercicio de la función es gratuito.

Artículo 7º Los Concejos Municipales señalarán la fecha en que deba tener lugar la elección de los miembros de las Juntas Administradoras Locales. El Alcalde organizará el certamen y reglamentará la elección, previa consulta del proyecto de decreto al Tribunal Contencioso Administrativo del respectivo Departamento.

Artículo 8º Las Juntas Administradoras Locales sesionarán en el lugar que determine el acto que las crea; se reunirán por derecho propio cada quince días, en la fecha y hora que acuerden en su reglamento y, extraordinariamente, cuando sean convocadas por su Presidente o por el Alcalde Municipal.

Sus decisiones se adoptarán por mayoría de votos en dos debates que tengan lugar en día diferente, y serán puestas en conocimiento del Concejo y del Alcalde del Municipio, dentro de los ocho días siguientes a su expedición.

Las normas sobre funcionamiento de los Concejos Municipales e incompatibilidades, establecidas para sus miembros, son, en lo pertinente, aplicables a las Juntas Administradoras Locales.

Artículo 9º Las Juntas Administradoras Locales de sectores urbanos, y en lo pertinente las de los sectores rurales cumplirán, dentro del territorio de su jurisdicción las siguientes funciones que, al crearlas, deberá atribuírles el respectivo Concejo Municipal y en todo caso se entienden incorporadas al acto de su creación:

1. Proveer a la constitución de Asociaciones, de Juntas de Acción Civil y demás organizaciones que encaucen

la colaboración y participación ciudadana, en todo cuanto sea conducente al progreso cultural y material del sector y al bienestar de sus habitantes;

2. Atender a la creación, dotación y conservación de parques y a la arborización de las calles y de las zonas verdes;
3. Vigilar el normal y eficiente funcionamiento de los servicios públicos que se prestan en el sector;
4. Organizar lugares para la recreación ciudadana y para el desarrollo físico de la juventud;
5. Crear bibliotecas públicas y sitios para conferencias, exhibiciones y actos culturales;
6. Atender al funcionamiento en el sector de escuelas e institutos para la educación elemental y secundaria;
7. Proveer a la construcción del centro administrativo del sector, donde funcionen las oficinas nacionales, departamentales y municipales a las que deban acudir los ciudadanos para la obtención de servicios públicos o el cumplimiento de sus obligaciones para con la administración;
8. Dotar al sector de instalaciones públicas sanitarias, de aseo y de alumbrado;
9. Organizar núcleos comerciales y servicios de transporte público;
10. Organizar centros de higiene y de servicios médicos gratuitos o a precios módicos;
11. Crear establecimientos para la alfabetización de adultos y la enseñanza de oficios y ocupaciones útiles;
12. Proveer a la vigilancia y seguridad del sector;
13. Administrar los servicios organizados por ellas y las rentas, recursos e ingresos que perciba el sector por cualquier concepto.
14. Adoptar proyectos y acuerdos para presentar por su Presidente y por conducto del Alcalde Municipal a la consideración del respectivo Concejo.

Parágrafo. Las funciones anteriormente enumeradas que permitan la colaboración ciudadana, las realizarán las Juntas Administradoras Locales con el concurso de las Juntas de Acción Comunal y otras asociaciones cívicas.

Artículo 10. Los Concejos Municipales podrán, además, delegar a las Juntas Administradoras Locales, entre otras, las siguientes funciones:

1. Administrar servicios públicos municipales del sector en los términos de la delegación que haga el Concejo y según los reglamentos que al efecto se expidan;
2. Administrar o vigilar la inversión de las partidas y auxilios provenientes de los presupuestos nacional, departamental o municipal destinados a la construcción de obras públicas dentro del sector, de acuerdo con las prescripciones de orden fiscal.

Artículo 11. Incumbe, igualmente, a las Juntas Administradoras Locales, para el cumplimiento de sus atribuciones:

- a. Formar y aprobar anualmente el presupuesto de ingresos y gastos del sector, con los recursos que la Nación, el Departamento o el Municipio destinen, con el producido de los impuestos, tasas o contribuciones creados por el Concejo Municipal para el sector, o que el Concejo le haya cedido y con los ingresos que perciba por cualquier otro concepto;
- b. Proponer al Concejo Municipal la creación de impuestos, tasas o contribuciones que deban pagar los residentes del sector con destino a los servicios que atienda la Junta Administradora Local;
- c. Dictar, en asuntos de su competencia, los reglamentos necesarios para la mejor administración del sector.

Artículo 12. Los servicios y actividades propias de los sectores se atenderán preferencialmente con el personal existente en las dependencias administrativas de carácter municipal o con los empleos que con esta finalidad cree el Concejo o propuesta del Alcalde y que el mismo Alcalde designe. Las Juntas Administradoras Locales no podrán crear empleos, para la atención de los servicios que son de su competencia y con cargo a sus propios recursos, sino a iniciativa del Alcalde Menor o del Corregidor, y con la aprobación del Alcalde Municipal.

Artículo 13. Los Concejos Municipales podrán establecer fondos especiales o rotatorios destinados a los planes y obras de un sector de su territorio, los cuales serán administrados por las respectivas Juntas Administradoras Locales y, según la conveniencia, dotarlos de personería jurídica en el acto de su constitución.

Artículo 14. El Alcalde Menor, en los sectores urbanos y el Corregidor en los sectores rurales, será funcionario municipal, agente del Alcalde y ejecutor de las resoluciones de la Junta Administradora Local.

Artículo 15. El Alcalde Menor será designado por el Alcalde Municipal preferencialmente de una lista de cinco nombres, de vecinos del sector, presentada por la Junta Administradora Local.

La Junta enviará la lista dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que le sea solicitada por el Alcalde Municipal y si no lo hiciere, el Alcalde podrá designarlo libremente. En todo caso los Alcaldes Menores son de libre remoción del Alcalde Municipal.

Artículo 16. Son atribuciones del Alcalde Menor:

1. Ejecutar las órdenes del Alcalde Municipal y coordinar los programas que se adelanten en el sector;
2. Ejecutar los acuerdos municipales en lo tocante a su sector y las resoluciones que adopte la Junta Administradora Local;
3. Convocar las sesiones de la Junta Administradora Local y presentar a ésta proyectos de resolución;
4. Promover la integración, la organización y el desarrollo de su comunidad;
5. Vigilar la prestación de servicios, construcción de obras y ejecución de programas municipales en el sector y dar cuenta al Alcalde de toda deficiencia, irregularidad o demora que observe;
6. Colaborar con las Juntas de acción comunal y asociaciones cívicas existentes en el sector, informándose de sus actividades y cooperar al buen funcionamiento de los servicios que establezcan;

7. Expedir certificaciones relativas a la supervivencia, conducta, situación económica o familiar, residencia y otras circunstancias análogas de los vecinos del sector;

8. Representar al Alcalde Municipal en los actos oficiales a los cuales éste no concurre;

9. Actuar como funcionario de policía de acuerdo con las normas pertinentes, y

10. Las demás que le señalen el Concejo Municipal o le delegue el Alcalde.

Artículo 17. El Corregidor será designado por el Alcalde Municipal, preferencialmente de una lista de tres nombres, de vecinos del sector, presentada por la Junta Administradora Local, con observancia de lo dispuesto en esta ley para la designación de Alcaldes Menores. Los Corregidores son de libre remoción del Alcalde Municipal y tienen las mismas funciones de los Alcaldes Menores.

Artículo 18. Los sectores municipales son entidades públicas con personería jurídica y capacidad para tener un patrimonio propio. Su representación legal corresponde al Alcalde del Municipio.

Los actos de las Juntas Administradoras Locales y los de los Alcaldes Menores y Corregidores están sometidos a la revisión del Alcalde Municipal, quien podrá revocar los actos de los dos últimos y pasar los primeros al Tribunal Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su constitucionalidad, legalidad, o conformidad con los acuerdos del Concejo.

Artículo 19. Esta ley rige a partir de su sanción.

Presentada a la consideración del honorable Senado de la República, por el suscrito,

Cornelio Reyes
Ministro de Gobierno.

Bogotá, D. E., 2 de septiembre de 1975.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

De nuevo trae el Gobierno a la consideración del honorable Congreso este proyecto de ley. Fue presentado en septiembre del año pasado a la honorable Cámara de Representantes, pero no alcanzó a hacer tránsito a la presente legislatura.

Desarrolla este proyecto disposiciones de la Reforma Constitucional de 1968. Efectivamente, el artículo 61 del Acto legislativo número 1 de 1968, que corresponde al artículo 196 de la actual Codificación Constitucional, dispone que "Los Concejos podrán crear Juntas Administradoras Locales para sectores del territorio municipal, asignándoles algunas de sus funciones y señalando su organización, dentro de los límites que determine la ley".

Este precepto constitucional, lo mismo que el artículo 63 del Acto legislativo número 1 de 1968, que es el artículo 198 de nuestra actual Constitución Política, donde se instituyen las Areas Metropolitanas y las Asociaciones de Municipios, consulta el hecho contemporáneo nacional de la formación de grandes concentraciones urbanas y la necesidad de establecer en su administración sistemas diferentes a los establecidos en la Constitución de 1886. Los Municipios representaban, entonces, núcleos socio-económicos independientes y homogéneos, en vez de los grandes complejos urbanísticos actuales o de la identificación de grupos de Municipios con problemas afines.

Considerada en su contenido doctrinario nuestra Constitución sigue en esta norma la tradición del Derecho Público contemporáneo que encuentra en la descentralización administrativa el contrapeso natural a la jerarquización del poder político y procedimiento idóneo y necesario para democratizar la gestión pública, al poner en manos del ciudadano las decisiones colectivas que más le afectan y circundan, como son las que determinan las condiciones de su vida ordinaria.

El proyecto de ley es desarrollo de los principios constitucionales anotados y se orienta a estructurar la efectiva y adecuada participación del ciudadano en el Gobierno local y a corregir el alejamiento progresivo a que lo somete la organización política actual, en las ciudades de mayor importancia.

Reconoce el proyecto, además, una realidad social, ignorada en la antigua legislación, la coexistencia en los grandes conglomerados de núcleos o vecindarios independientes unos de otros que crean intereses comunes y vínculos de solidaridad, formaciones suburbanas que en la organización interna del Municipio es indispensable utilizar como fuente de colaboración ciudadana y asiento de la administración local.

Como aspectos principales de la reglamentación que contiene el proyecto, pueden señalarse:

1. Se adopta una organización básica y uniforme de los sectores municipales, a fin de que su creación obedezca al mismo concepto en todos los Municipios.
2. Se estructuran los sectores como auténticas unidades administrativas, dotadas de los medios jurídicos y de los recursos financieros que les permitan la eficiente administración del sector, pero preservando la unidad del Municipio, las competencias del Concejo, la jerarquía del Alcalde y evitando la proliferación burocrática;
3. Las competencias administrativas de las Juntas se refieren fundamentalmente a los aspectos de menor interés local en el sector que solo afectan a sus habitantes y a su colaboración en los servicios de interés municipal;
4. Los sectores municipales se dividen en urbanos y rurales; su organización obedece al mismo criterio pero con las modalidades que imponen las circunstancias diferentes de cada categoría;

Además de las Juntas Administradoras, los sectores urbanos tienen como órgano propio de administración, un Alcalde Menor, y los rurales, un Corregidor.

5. Las Juntas Administradoras son de elección popular; en el cumplimiento de sus funciones deben buscar la

colaboración ciudadana y utilizar las asociaciones cívicas existentes;

6. El Alcalde Menor, en los sectores urbanos, y el Corregidor en los rurales, es funcionario municipal, representante del Alcalde, de su libre remoción y preside la Junta Administradora;

7. El nombramiento del Alcalde Menor y del Corregidor lo hace el Alcalde Municipal preferencialmente de listas de vecinos del sector que le presenta la Junta Administradora, procedimiento que desarrolla aún más la participación ciudadana en la administración local. El Alcalde Menor y el Corregidor están sometidos al poder jerárquico del Alcalde, quien puede revocar sus actos y removerlos libremente.

Las demás disposiciones del proyecto son desarrollo de las orientaciones anotadas, y no requieren comentario adicional.

Honorables Senadores,

Cornelio Reyes,
Ministro de Gobierno.

Bogotá, D. E., 2 de septiembre de 1975.

Bogotá, D. E., septiembre 3 de 1975.

Senado de la República. - Secretaría General.

Señor Presidente:

Con el objeto de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 48/75 "por la cual se reglamenta la creación y funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales y la División Territorial del Municipio", me permito pasar al despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la que fue presentada en la sesión plenaria del día dos de los corrientes por el señor Ministro de Gobierno Cornelio Reyes. La materia de que trata el anterior proyecto es de la competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero,
Secretario General.

Presidencia del Senado de la República. - Bogotá, D. E., septiembre 3 de 1975.

De conformidad con el informe de la Secretaría dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cumplase.

El Vicepresidente,

MARIANO OSPINA HERNANDEZ

El Secretario General,

Amaury Guerrero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 49 DE 1975
por la cual se dictan normas sobre Policía Laboral.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Ministro de Trabajo y Seguridad Social ejercerá en todo el territorio nacional el poder de Policía Laboral, en las materias, formas y términos señalados en la presente ley.

Artículo 2º En ejercicio de la función policivo-laboral, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social tendrá las siguientes atribuciones generales:

a) Realizar inspecciones por motivos laborales en todas las empresas, entidades y establecimientos públicos o privados, que funcionen en el país, a cuyo servicio labore por lo menos un trabajador o empleado.

b) Establecer requisitos de comprobación y control de cumplimiento de las disposiciones laborales.

c) Establecer tipos y escalas de sanciones por incumplimiento de las normas laborales, conforme a las previsiones de la presente ley.

d) Aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 3º El Ministerio de Trabajo llevará un registro de inspecciones o infracciones y adoptará un régimen centralizado de compilación de datos estadísticos, debidamente actualizado.

Artículo 4º Los agentes de servicio de inspección del Ministerio de Trabajo estarán facultados para:

a) Inspeccionar de oficio o a petición de parte las empresas, entidades o establecimientos públicos o privados, que funcionen en el país.

b) Entrar libremente y sin notificación previa en los lugares donde se realizan tareas sujetas a inspección, en las horas del día y de la noche.

c) Entrar de día en cualquier lugar, cuando tengan motivos razonables para suponer que el mismo está sujeto a inspección.

d) Requerir todas las informaciones necesarias para el cumplimiento de su función y realizar cualquier experiencia, investigación o examen.

Artículo 5º En ejercicio de sus funciones los agentes del servicio de Inspección del Ministerio de Trabajo elaborarán actas de inspección en forma circunstanciada e individualizando el objeto de la misma, anotando la instrucción y requerimiento formulados, las infracciones comprobadas y el cumplimiento de todos los demás requisitos establecidos en esta ley o el reglamento.

Artículo 6º Las Fuerzas de Policía y de Seguridad prestarán colaboración a los agentes del servicio de Inspección del Ministerio de Trabajo en el ejercicio de sus funciones señaladas en esta ley y en el reglamento, incluyendo la posibilidad de practicar allanamientos sin orden judicial previa.

Artículo 7º Al reglamentar el Gobierno Nacional la naturaleza, forma y cuantía de las sanciones que habrán de aplicarse a los infractores de las leyes sociales, tendrá en cuenta su finalidad, la importancia económica de la parte afectada por la medida y el carácter de reincidente que esta pudiere tener.

Artículo 8º El procedimiento administrativo para la comprobación y juzgamiento de las violaciones a las normas de

carácter laboral será señalado por el Gobierno Nacional, siñéndose a las siguientes reglas:

a) La infracción deberá surgir de acta circunstanciada instrumentada por el Ministerio de Trabajo, o resultar de dictamen, resolución, sentencia debidamente motivada.

b) Deberá individualizarse plenamente al infractor.

c) Se garantizará el debido proceso.

d) La sustanciación será verbal.

e) Los actos procesales más importantes deberán concentrarse en una sola audiencia.

f) Los términos serán perentorios.

g) Se presumirá como incumplimiento de las normas laborales la inexistencia, insuficiencia o falsedad de la documentación o información exigida por la ley o el reglamento para acreditar su observancia, o la falta de atención o renuencia de los patronos o sus representantes, a las visitas de los agentes de Inspección del Ministerio de Trabajo.

h) La resolución condenatoria deberá ser fundada.

i) Se asegurará la revisión por la jurisdicción ordinaria de la sanción impuesta, previo su cumplimiento.

j) La ejecución forzada de la condena deberá efectuarse: o por conversión de la multa en arresto, o persiguiendo su cobro por vía ejecutiva, o como crédito fiscal, sirviendo como único título la resolución respectiva, sin perjuicio de que pueda ordenarse la clausura de la empresa o establecimiento, hasta el cumplimiento de la sanción.

Artículo 9º En la instancia judicial de revisión de la resolución que estableciere condenas administrativas por infracción de las normas laborales, solo serán admisibles las excepciones de inexistencia de legitimación sustancial, inexistencia de la infracción, prescripción de la acción o de la sanción, pleito pendiente y cosa juzgada judicial y administrativa.

Artículo 10. En casos especiales y previa resolución del Ministerio de Trabajo podrá limitarse el acceso del empleo imputado a todo o parte de las actuaciones dentro del proceso administrativo de manera temporal y con carácter precautorio, a fin de evitar su conocimiento anticipado de algunas actuaciones que puedan compelerlo a ocultar o destruir pruebas o eludir de cualquier forma la aplicación de la sanción.

Artículo 11. La acción y la sanción administrativa emergentes de infracciones a las leyes laborales prescriben en dos (2) años, contados a partir del día en que se comprobare la infracción o se notificare la sanción.

La prescripción se interrumpirá si se comprobare una nueva infracción.

Artículo 12. La instrucción de todo proceso administrativo de carácter laboral no podrá exceder de sesenta (60) días, bajo pena de destitución por negligencia de funcionario o funcionarios responsables.

Artículo 13. La presente ley rige desde su sanción.

Presentado a la consideración del honorable Senado de la República en su sesión de hoy, por los suscritos Senadores:

Jorge Tadeo Lozano, Francisco Yezid Triana.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

El proyecto de ley que nos permitimos presentar a la consideración del honorable Senado persigue la realización plena de los objetivos fundamentales de la política de vigilancia y control asignada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para garantizar el cumplimiento y observancia de las leyes sociales.

Las normas existentes no son lo suficientemente claras ni comprenden la totalidad de la materia relacionada con las actividades de inspección y vigilancia, razón por la cual el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no puede cumplir eficazmente su labor en este tan importante campo.

La propuesta contenida en el proyecto de ley se inspira en principios universales acogidos por casi todos los países en los cuales se ha estructurado una política clara y consecuente para velar por los intereses de los asalariados que se ven muchas veces perseguidos por quienes deben protegerlos. La Policía Laboral debe funcionar eficazmente para no convertir a las autoridades en objeto de burlas por parte de quienes están obligados a respetar la ley. Se consagra un procedimiento administrativo congruente con el objeto de que la comprobación y juzgamiento de las violaciones a las normas de carácter laboral se ajuste a normas y principios que garanticen el derecho de defensa y la efectividad de las resoluciones o providencias que hayan de ser dictadas por la autoridad competente.

Como complemento necesario de la reglamentación se impone la celeridad en la instrucción de los procesos administrativos y la decisión correspondiente señalándose un período no mayor de 60 días para su trámite, bajo pena de destitución por negligencia del funcionario o funcionarios responsables.

El presente proyecto de ley pretende, pues, llenar los vacíos del actual régimen de vigilancia y control así como dotar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de los instrumentos indispensables para el completo ejercicio de las funciones esenciales que le han sido señaladas desde su creación.

Jorge Tadeo Lozano, Francisco Yezid Triana.

Bogotá, D. E., ...

Bogotá, D. E., septiembre 3 de 1975.

Senado de la República. Secretaría General.

Señor Presidente:

Con el objeto de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 49 de 1975 "por la cual se dictan normas sobre Policía Laboral", me permito pasar al despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la que fue presentada en la sesión plenaria del día dos de los corrientes, por los honorables Senadores Jorge Tadeo Lozano y Francisco Yezid Triana. La materia de que trata el anterior proyecto es de la competencia de la Comisión VII Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero,
Secretario General.

Presidencia del Senado de la República.

Bogotá, D. E., septiembre 3 de 1975.

De conformidad con el informe de la Secretaría dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión VII Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cumplase.

El Vicepresidente,

MARIANO OSPINA HERNANDEZ

El Secretario General,

Amaury Guerrero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 53 DE 1975
por la cual se interpretan por vía de autoridad algunas normas laborales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La indemnización moratoria o salarios caídos consagrados en la ley se causan por la sola falta de pago oportuno, total o parcial, de los salarios, o de las prestaciones sociales, o de las indemnizaciones debidas al trabajador, independientemente de la buena o mala fe patronal.

Parágrafo 1º Solo en caso de que el patrono haya cancelado al trabajador, con posterioridad a su retiro, más del 75% de lo debido por salarios, prestaciones e indemnizaciones, la condena por indemnización moratoria se reducirá en un valor equivalente al porcentaje pagado, a partir de la fecha en que se completó el tope porcentual del 75%, por lo menos.

Parágrafo 2º Quedan en esta forma modificados e interpretados por vía de autoridad el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y el Decreto número 797 de 1949.

Artículo 2º Esta ley rige desde su sanción.

Presentado a consideración del honorable Senado de la República en su sesión del día 2 de septiembre de 1975, por el suscrito Senador,

Jorge Tadeo Lozano.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

El artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo para el sector particular, y anteriormente el Decreto 797 de 1949 para el sector público, establecieron la institución que doctrinaria y jurisprudencialmente se denomina con el doble nombre de indemnización moratoria o salarios caídos y que consiste en la sanción de que es posible el patrono por el no pago o el pago retardado o parcial de los salarios y prestaciones sociales en el sector privado, y de estos, y además las indemnizaciones, en el sector oficial regido por el contrato de trabajo.

La institución originalmente creada para compeler al patrono al cumplimiento de su obligación más importante en la relación contractual, o sea el pago de la contraprestación económica causada por el trabajo humano, ha sido deformada paulatinamente por la jurisprudencia, hasta el extremo de que en los actuales momentos se teme fundamentalmente su desaparición.

La forma amplia como nuestros Tribunales han venido aplicando el criterio de la buena fe, el error justificado y en veces hasta la excusa de la ignorancia de la ley, han hecho de este instituto una entelequia generadora de desconfianza social.

Por ello la propuesta que aquí se hace de interpretación por vía de autoridad tiende a rescatar de su extensión definitiva los salarios caídos como manera exclusiva de presionar la efectivización de los compromisos económicos surgidos del contrato de trabajo, a cargo del patrono, independientemente de la buena o mala fe patronal.

Se hace extensivo al sector privado el castigo moratorio por falta de pago de indemnización, lo cual es equitativo.

Sin embargo, se considera que puede haber un margen de error aritmético del orden del 25%, y por ello se aminora la sanción, proporcionalmente a la suma pagada, cuando ella equivalga, por lo menos, al 75% de lo debido por salarios, prestaciones e indemnizaciones.

El proyecto que estamos presentando constituye un alivio a la clase trabajadora que con frecuencia ve frustrados sus legítimos derechos de estabilidad y de remuneración adecuada de su trabajo.

Jorge Tadeo Lozano,
Senador.

Bogotá, D. E., septiembre 3 de 1975.

Senado de la República, Secretaría General.

Señor Presidente:

Con el objeto de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 53 de 1975 "por la cual se interpretan por vía de autoridad algunas normas laborales y se dictan otras disposiciones", me permito pasar al despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la que fue presentada en la sesión plenaria del día dos de los corrientes, por el honorable Senador Jorge Tadeo Lozano. La materia de que trata el anterior proyecto es de la competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero,
Secretario General.

Presidencia del Senado de la República. Bogotá, D. E., septiembre 3 de 1975.

De conformidad con el informe de la Secretaría dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cumplase.

El Vicepresidente,

Mariano Ospina Hernández.

El Secretario General,

Amaury Guerrero.

ORDEN DEL DIA PARA HOY MIERCOLES 10 DE SEPTIEMBRE DE 1975 A LAS CUATRO DE LA TARDE

I

Llamada a lista de los honorables Representantes.

II

Consideración del Acta de la sesión anterior.

III

Negocios sustanciados por la Presidencia.

IV

Proyectos de ley para segundo debate.

Informe de la Comisión Accidental que estudió las objeciones del Poder Ejecutivo al siguiente proyecto de ley:

Proyecto de ley número 130 (Cámara) 1973, 165 (Senado) "por la cual la Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario de la ciudad de Tuluá como entidad municipal".

V

Citaciones de tránsito legal.

Proposición número 57.

Al señor Ministro de Gobierno, doctor Cornelio Reyes. Promotores, los honorables Representantes José Cardona Hoyos y Gilberto Zapata Isaza. En uso de la palabra el honorable Representante José Cardona Hoyos.

Cuestionario:

a) ¿Cuáles fueron los hechos concretos que dieron base al decreto sobre turbación del orden público y establecimiento del estado de sitio en los Departamentos del Atlántico, Antioquia y Valle?

b) ¿Cuáles fueron los hechos concretos que dieron base a la extensión de esas medidas sobre el resto del territorio nacional?

c) ¿En virtud de qué circunstancias el Gobierno Nacional decidió violar la palabra presidencial de no utilizar el estado de sitio para impedir a las fuerzas de oposición el pleno ejercicio de sus derechos y de las libertades públicas? Si no se pudiere realizar la citación en la fecha indicada, seguirá figurando en el orden del día de las sesiones siguientes con prelación a cualquier otro tema.

Bogotá, 26 de agosto de 1975.

José Cardona Hoyos, Gilberto Zapata Isaza, Gilberto Vieira.

VI

Citaciones concretas para la fecha.

Proposición número 65.

Al señor Ministro de Hacienda, doctor Rodrigo Botero Montoya. Promotor, el honorable Representante Gilberto Salazar Ramírez.

Cuestionario:

1º Filosofía que inspiró y objetivos perseguidos por la Reforma Tributaria, decretada mediante el mecanismo constitucional de la emergencia económica (artículo 122 de la Constitución Nacional), concretamente en cuanto se modificó el régimen legal existente de los impuestos:

- a) A las ventas;
- b) De renta y patrimonio;
- c) Sobre sucesiones, y
- d) Sobre ganancias ocasionales.

2º Producido de los mismos impuestos por el resto del año de 1974, año de 1975 y proyección para el año de 1976, en cifras absolutas y comparativamente con lo existente en la legislación anterior.

3º Cuál es su incidencia en la redistribución de la riqueza nacional.

4º Cómo favorecerán al 50% de la población más pobre dichos impuestos, a través del gasto público.

5º Significado y alcance de la siguiente afirmación presidencial "he dicho que tengo que velar sobre todos y desde luego veremos cómo la sociedad anónima se alivia, modificando algunas disposiciones de la reforma tributaria para no aplicarles la renta presuntiva a sociedades colocadas en condiciones particulares, y veremos cómo se hace para que el impuesto sobre la renta no golpee más de lo debido, como consecuencia de la inflación permanente que azota al mundo", hecha durante el discurso de clausura del "Encuentro de las dos Colombias".

Esta citación se llevará a cabo en la fecha indicada, a la segunda hora, y con prelación a cualquiera otro asunto.

En caso de no realizarse en dicha fecha, se hace la misma citación para las sesiones inmediatamente siguientes, hasta su total evacuación.

Bogotá, D. E.

Gilberto Salazar Ramírez.

VII

Lo que propongan los honorables Representantes y los Señores Ministros del Despacho.

El Presidente,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Primer Vicepresidente,

LUIS EMILIO MONSALVE ARANGO

El Segundo Vicepresidente,

SIMON BOSSA LOPEZ

El Secretario General,

Ignacio Laguado Moncada.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 34 DE 1975

por la cual se aprueba un contrato.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

Artículo 1º Apruébase el contrato celebrado entre el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público a nombre de la Nación con la sociedad "Editorial El Globo S. A." para la impresión de 210.000 cartillas guía para la declaración de renta de personas naturales, con rentas de trabajo y 90.000 cartillas guía para toda clase de declarantes que sean personas naturales; que a la letra dice:

«Entre los suscritos a saber: Rodrigo Botero Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía número 2853370 de Bogotá, quien actúa en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público, facultado por los Decretos-leyes números 1050 y 2870 de 1968, quien se denominará la Nación, de una parte, y Rodrigo Ospina Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 17027151 de Bogotá, quien actúa en su carácter de gerente de la sociedad "Editorial El Globo, S. A." constituida por escritura pública número 3333 de julio 10 de 1953, de la Notaría 4ª de Bogotá, D. E., con autorización para funcionar concedida mediante Resolución número 700 de julio 26 de 1953 de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, y domicilio en la ciudad de Bogotá, D. E., designada para el cargo por Acta número 215 del 7 de febrero de 1968, de la Junta Directiva; todo ello de acuerdo con el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, D. E., de fecha marzo 6 de 1975 y autorizado para contratar por la Junta Directiva según copia del Acta de la misma, número 243, de marzo 3 de 1975, autenticada por el Secretario de la Junta, señor Jorge Osorio Gil, de la otra parte, quien se denominará el Contratista, han convenido suscribir el contrato contenido en las siguientes cláusulas, previas estas consideraciones: 1) El Ministro de Hacienda y Crédito Público requiere la impresión: a) de doscientas diez mil (210.000) cartillas guías para la declaración de renta de "personas naturales - rentas exclusivas de trabajo"; y b) noventa mil (90.000) cartillas guías para "todo tipo de declarantes personas naturales". 2) Con tal fin el Ministerio, solicitó cotizaciones a las siguientes editoriales: "El País" de Cali; "La Patria" de Manizales; "El Espacio", "Italgraf" y "El Globo" (La República de Bogotá, D. E.). 3) Igualmente, en armonía con el Decreto-ley 657 de 1974, solicitó cotización a la Imprenta Nacional, la cual en Oficio número JD-00030 de marzo 12 comunicó que no estaba en posibilidad de realizar el trabajo solicitado. 4) Dada la urgencia de efectuar la impresión de las cartillas con oportunidad para que fueran distribuidas a los contribuyentes dentro del plazo fijado para presentar la declaración de renta en 1975 no se efectuó licitación pública sino privada y el Consejo de Ministros calificó la urgencia, conforme al artículo 27 literal b) del Código Fiscal, según certificado SCM-016 de febrero 11 de 1975, del Secretario General del Consejo de Ministros. 5) La Junta de Licitaciones y Adquisiciones del Ministerio en su reunión del 28 de febrero del presente año, adjudicó el contrato respectivo a Editorial El Globo, S. A. (La República) según Acta número 62, así:

ITEM 1) 210.000 cartillas guías "para personas naturales - rentas de trabajo"	\$ 961.800
ITEM 2) 90.000 cartillas guías "para toda clase de declarantes que sean personas naturales"	468.000
Total	\$ 1.429.800

La confección se sujeta a las siguientes especificaciones: Item 1: Papel periódico; carátula en cartulina bristol de 170 gramos; dos (2) tintas; tamaño: un cuarto (¼) de página, pliego, universal refilado; páginas: 104. Item 2: Papel periódico; carátula en cartulina bristol de 170 gramos; dos (2) tintas; tamaño: un cuarto (¼) de página, pliego universal refilado; páginas: 128. 6) No se requirió resolución ejecutiva, al tenor del Decreto 406 de 1959 por tratarse de publicaciones. 7) Para efectos de simplificación, los términos, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y División de Divulgación Tributaria del Ministerio de Hacienda y Crédito Público serán sinónimos del Ministerio y de División de Divulgación Tributaria, igualmente los nombres de las publicaciones consignadas en el Item 1) e Item 2) del considerando 5) serán sinónimos de la cartilla 1), cartilla 2) o las cartillas. Primera. Objeto: es la impresión de 210.000 cartillas para declarantes, personas naturales, "con rentas de trabajo", y 90.000 cartillas guías para "toda clase de declarantes", personas naturales, según las especificaciones y precios indicados en el considerando cinco (5) del presente documento. Segunda. Obligaciones del Contratista: éste se obliga: 1) A imprimir las cartillas referidas en la cláusula primera conforme a las instrucciones de prelación, colores, paginación definitiva y texto que indique la División de Divulgación Tributaria. 2) A reconocer un descuento de \$ 21.000.00 por cada 8 páginas menos que se determine en el texto de cada cartilla. 3) A entregar las cartillas impresas, en perfectas condiciones de nitidez, limpieza, paginación, cosido, refilado, quince (15) días después de la entrega al Contratista del material de impresión por la División de Divulgación Tributaria. 4) A aceptar las devoluciones por cualquiera de los desperfectos incluidos en el considerando anterior que le haga la División de Divulgación Tributaria y a descontar su precio del precio total de adjudicación. 5) A entregar las cartillas impresas en las Administraciones de Impuestos Nacionales de la Dirección General de Impuestos Nacionales del Ministerio, en las cantidades y fechas que le indique la División de Divulgación Tributaria, siendo de su cuenta los fletes y riesgos del transporte. 6) A suministrar los materiales, tales como papel, cartulina y tinta,

cuyos costos quedan incluidos en el precio de adjudicación indicado atrás. Tercera. Obligaciones de la Nación: ésta se obliga: 1) A entregar al Contratista los originales para impresión en sus talleres. 2) A pagar el precio de adjudicación contra entrega de las cartillas como se indica atrás, previa la liquidación de los descuentos por devoluciones o menor paginación y previa la presentación por el Contratista de las cuentas de cobro debidamente legalizadas, en la pagaduría del Ministerio. Cuarta. Valor del contrato: el presente contrato para todos los efectos legales tiene un valor de un millón cuatrocientos veintinueve mil ochocientos pesos (\$ 1.429.800.00) moneda corriente, que es el de adjudicación. Quinta. Duración: el presente contrato tendrá una duración de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de su perfeccionamiento; pero el Ministerio podrá anticipar su ejecución en caso de fuerza mayor y en interés del servicio, en armonía con la autorización del artículo 4º del Decreto-ley 406 de 1959. Sexta. Sujeción de los pagos a las apropiaciones presupuestales: el valor que la Nación se compromete a pagar al Contratista por el presente contrato, queda sujeto a las apropiaciones presupuestales que para el efecto se hagan y a la reserva de fondos que certifique la Contraloría General de la República para el efecto, y se pagará con cargo al presupuesto de la actual vigencia, Capítulo 141 artículo 1423. Séptima. Garantía: el Contratista garantizará el cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente contrato, mediante una fianza de cumplimiento, constituida por una compañía de seguros establecida en el país, equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, o sea, la suma de ciento cuarenta y dos mil novecientos ochenta pesos (\$ 142.980.00) moneda corriente. Octava. Caducidad: la Nación podrá declarar caducado el presente contrato por cualquiera de las causales de que trata el artículo 254 del Código Contencioso Administrativo o por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que corresponden al Contratista en el presente contrato, mediante resolución motivada y tendrá por objeto hacer efectiva la garantía y la indemnización de perjuicios a que haya lugar. Novena. Clausula penal: la Nación podrá compeler al Contratista al cumplimiento de sus obligaciones mediante multas de diez mil pesos (\$ 10.000.00) moneda corriente, cada vez hasta un monto de \$ 143.000.00 sin perjuicio de la declaración de caducidad. Décima. Prohibición de cesión: el presente contrato no podrá ser cedido a ningún título por el Contratista sin el consentimiento de la Nación. Decimaprimer. Obligaciones laborales: es entendido que la Nación no adquiere ninguna obligación de carácter laboral con el Contratista ni con el personal que él vincule al cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente contrato. Decimasegunda. Requisitos para su validez: son requisitos para su validez: 1) La presentación del certificado de paz y salvo del impuesto sobre la renta y complementarios del Contratista. 2) La firma del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, previo concepto de la Oficina Jurídica del mismo Ministerio. 3) La publicación en el Diario Oficial y el pago de la mitad del impuesto de timbre por cuenta del Contratista. 4) La aprobación y registro en la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. 5) Y por razón de su cuantía mayor de cien mil pesos, la aprobación del honorable Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República y la ulterior revisión del honorable Consejo de Estado. Para constancia se firma por las partes en siete (7) ejemplares, en Bogotá, D. E., a los diez (10) días del mes de abril de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El Ministro de Hacienda y crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

El Contratista,

Rodrigo Ospina Hernández.

Hay un sello que dice: Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Despacho del Ministro. Firma Rodrigo Botero Montoya.

Hay otro sello que dice: Administración de Hacienda Nacional. Timbre nacional por valor de \$ 2.150.70.

Otro sello que dice: República de Colombia Consejo de Ministros. Bogotá 5 de junio de 1975. En sesión de hoy el Consejo de Ministros emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede. El Secretario. (Firma ilegible).

Otro sello que dice: Presidencia de la República. Aprobado Bogotá, D. E., 23 de junio de 1975, Presidente de la República. Alfonso López Michelsen.

Hay otro sello que dice: Aprobado - Decreto legislativo número 224/73 - por la Dirección General de Presupuesto. Firma ilegible.

Hay otro sello que dice: Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General de Presupuesto Registro número 0001 de Bogotá, 24 de abril de 1975.

Artículo 2º La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

Presentado personalmente a la honorable Cámara de Representantes por el suscrito Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Bogotá, D. E., 4 de septiembre de 1975.

Rodrigo Botero Montoya.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Dirección General de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento de la reforma tributaria de 1974-75, diseñó un nuevo formato para presentar la declaración de renta de 1974. Para explicar el contenido de la reforma en sí y la utilización del formato fue necesario para imprimir 210.000 cartillas guías para la declaración de renta de personas naturales y rentas exclusivas de trabajo, y 90.000 para todo tipo de declarantes, personas naturales.

Para la realización de dicho trabajo el Ministerio solicitó cotizaciones a las siguientes editoriales: "El País" de Cali; "La Patria" de Manizales; "El Espacio", "Italgraf" y

"El Globo" (La República) de Bogotá, D. E. Igualmente, en armonía con el Decreto legislativo número 0657 de 1974, se solicitó cotización a la Imprenta Nacional, la cual, en Oficio número JD-00030 de marzo 12 de 1975, comunicó que no estaba en posibilidad de realizar el mencionado trabajo.

Dada la necesidad de imprimir las cartillas para que fueran oportunamente distribuidas a los contribuyentes dentro de los plazos fijados para presentar la declaración de renta en 1975, (estaban comprendidos entre el 4 de abril y el 19 de mayo de 1975) no se efectuó licitación pública.

El Consejo de Ministros, en atención a lo anterior, calificó como de urgencia evidente la realización de dicho trabajo, conforme al artículo 27 ordinal f) del Código Fiscal, según certificado SCM-016 de febrero 11 de 1975, del Secretario General del Consejo de Ministros.

La Junta de Licitaciones y Adquisiciones del Ministerio, en su reunión del 28 de febrero del presente año, adjudicó el contrato a la "Editorial El Globo S. A.", según Acta número 62, por ser su oferta la más favorable en razón de su precio y menor tiempo en la entrega del trabajo.

La adjudicación se efectuó así:

Item 1 - 210.000 cartillas guías "para personas naturales con rentas de trabajo ... \$	961.800
Item 2 - 90.000 cartillas guías "para toda clase de declarantes" ... \$	468.000

El valor total del contrato, fue de ... \$ 1.429.800

El Ministro de Hacienda y Crédito Público firmó el contrato correspondiente el 10 de abril de 1975, previo concepto favorable de la Oficina Jurídica del Ministerio; el contrato se registró y aprobó en la Dirección General de Presupuesto y se publicó en el Diario Oficial; se constituyó la garantía suficiente, aprobada por la División de Juicios Fiscales, Fianzas y Finiquitos de la Contraloría General de la República; la reserva específica de fondos fue expedida por la Contraloría, y el 5 de junio de 1975 el Consejo de Ministros emitió concepto favorable. El señor Presidente de la República aprobó el contrato el 23 de junio de 1975.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en su sesión del día 25 de julio del presente año, se abstuvo de declarar ajustado a la ley el mencionado contrato por haberse ejecutado parcialmente antes de la revisión de legalidad, aun cuando en la cláusula quinta se había establecido la posibilidad, por parte del Ministerio, de anticipar la ejecución por fuerza mayor y en interés del servicio, de acuerdo con el artículo 8º del Decreto-ley 406 de 1959.

En el recurso de reposición presentado por el Ministro, se adujeron diversos argumentos que se resumen a continuación.

Allí se insiste en la clara existencia de la fuerza mayor, ya que una de las funciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es la exacta liquidación y recaudo de los gravámenes, que son la base para la adecuada marcha de la hacienda nacional y para la eficiente prestación de los servicios esenciales de la comunidad.

La reforma tributaria de 1974 cambió radicalmente el sistema anterior, lo que hacía imperativo explicar en el menor tiempo posible a los contribuyentes las innovaciones.

Uno de los deberes de aquellos era presentar las declaraciones en un lapso determinado y totalmente distinto al anterior; la fecha inicial para dicha presentación era el 1º de febrero de 1975, para los contribuyentes en general, con plazos sucesivos según la letra inicial del primer apellido de modo que, por ejemplo, el plazo para las letras A y B vencía el 4 de abril. Así, con el fin de ilustrar a todos los contribuyentes y facilitar el cumplimiento de sus obligaciones, se había planeado la edición de las cartillas.

La brevedad del tiempo entre la vigencia de las nuevas disposiciones tributarias, llevó a que se solicitara al Consejo de Ministros la declaratoria de urgencia para poder realizar dicho trabajo con toda oportunidad. Esto originó el contrato para el cual no se podía esperar con el cumplimiento de una serie de pasos, de por sí demorados que no alcanzaban a darse todas antes de la primera fecha de presentación de la declaración de renta, el 4 de abril de 1975.

El retraso en la distribución de las mencionadas cartillas hubiera podido originar un caos en la economía nacional. Este era uno de los fundamentos para que el Gobierno Nacional considerara que había fuerza mayor.

El Consejo de Estado, en su sesión del 18 de agosto de 1975, no repuso la providencia recurrida.

En consecuencia, y en atención a lo previsto en el artículo 76, ordinal 16 de la Constitución, y en el artículo 248 del Código Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta, además, que ya hay un servicio prestado a satisfacción del Ministerio y no pagado, someto a la aprobación del honorable Congreso Nacional el contrato referido.

Rodrigo Botero Montoya, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Anexos: Antecedentes en 43 folios. Cartillas: Manual del Declarante y Guía para la declaración de renta de personas naturales.

PROYECTO DE LEY NUMERO 35 DE 1975

por la cual se dictan normas sobre la prescripción de la acción y de la sanción en las contravenciones al Régimen de Cambios Internacionales y de Comercio Exterior.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

Artículo 1º La acción en las contravenciones al régimen de cambios internacionales y de comercio exterior prescribirá en dos (2) años, y la sanción en cuatro (4).

Artículo 2º La prescripción de la acción contravencional al régimen de cambios internacionales y de comercio exterior se interrumpirá por el auto de apertura de la investigación, y principiará a correr de nuevo por el mismo término de dos (2) años, desde el día de tal interrupción.

Artículo 3º Esta ley rige desde su promulgación. Presentado a la honorable Cámara de Representantes por los suscritos Ministros de Justicia y Hacienda, Samuel Hoyos Arango. - Rodrigo Botero Montoya.

Bogotá, D. E., 4 de septiembre de 1975.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Al proyectarse y aprobarse el actual ordenamiento cambiario, no se tuvo en cuenta precisar, dentro del mismo, los términos para la prescripción de la acción y de la sanción, en tratándose de una legislación especial.

La Superintendencia de Control de Cambios, para tal efecto, suplió este vacío haciendo uso del artículo 115 del actual Código Penal y de la clasificación que el mismo texto hace en su artículo 2º sobre infracción a la ley penal en delitos y contravenciones.

La legislación que adicionó y modificó el Decreto-ley 444 de 1967 tampoco trata el fenómeno de la prescripción.

Recién creada la Superintendencia de Control de Cambios se consultó a los eminentes tratadistas del derecho doctores Jorge Enrique Gutiérrez Anzola, Gustavo Orjuela Hidalgo, Bernardo Gaitán Mahecha, sobre la prescripción de la acción por la violación al estatuto cambiario y todos, por separado, conceptuaron que era aplicable, por no existir norma especial, la contemplada en el artículo 115 del Código Penal.

A manera de ilustración me permito transcribir a continuación apartes del concepto del profesor Gutiérrez Anzola:

"El fenómeno de la prescripción impide el ejercicio de la acción penal, y es obligatorio para el funcionario declararlo así, porque la prescripción produce el efecto de impedirle el ejercicio de la jurisdicción. La prescripción tiene el efecto de la excepción perentoria, porque siendo como es condición de precedibilidad el que la acción pueda ejercerse, es obvio que estando prescrita, no es válido el ejercicio de la jurisdicción. Tal es el fenómeno contenido en el artículo 163 del Código de Procedimiento Penal, cuando determina la cesación de procedimiento si la acción no podía iniciarse o proseguirse. Muchas veces la acción ha prescrito antes de incoarse el proceso, otras prescriben durante su trámite. En el primer evento no puede abrirse, en el segundo debe terminarse, de oficio, en virtud de la pérdida automática de jurisdicción para condenar.

Penalmente hablando, desde el punto de vista sustancial o material no existe norma alguna que interrumpa la prescripción; en las leyes sobre control de cambios tampoco hay disposición alguna. En esta cuestión se deja siempre a normas de tipo procesal, como lo es la del artículo 107 del Código Penal, que permite interrupción cuando en el proceso se ha dictado auto de proceder; ejecutoria ésta, se comienza a contar de nuevo por el término legal al de la prescripción del delito y ya no puede volverse a interrumpir. Este fenómeno sólo existe en la legislación colombiana para delitos sometidos al procedimiento ordinario del Código de Procedimiento Penal. No existe para contravenciones que no se juzgan por medio de proceso en que dicta auto de proceder.

La razón es obvia, no existiendo en las contravenciones juicio de culpabilidad, su juzgamiento no se podría someter al mismo trámite de los delitos. Por eso en los procedimientos especiales para juzgarla no se dicta auto de proceder y por ende no se interrumpe la prescripción. Esto ocurre con las leyes sobre control de cambios. En ellas se ha establecido un procedimiento especial para el juzgamiento de las contravenciones al régimen de tal control, procedimiento en el cual no hay auto de proceder, que es el único auto procesal reconocido por el Código Penal como capaz de interrumpir la prescripción, y esto solamente en los delitos.

En los procesos por violación al régimen sobre control de cambios, tenemos, pues, que si no se ha dictado sentencia y ésta se ha ejecutoriado antes de cumplirse un año desde que se cometió la infracción, la acción penal prescribe. Entiendo que ésta ha sido la conducta hasta ahora seguida por la Superintendencia de Control de Cambios, puesto que no podría adoptar otra sin colocarse fuera de la ley; y lo digo porque naturalmente ese organismo debe haber confrontado ya el caso del fenómeno de la prescripción. Dije que si se ha cumplido un año antes de la ejecutoria de la sentencia o resolución, la acción prescribe, porque ni siquiera la sentencia o resolución interrumpen la prescripción; así si la Superintendencia dictara una resolución antes de corrido el año de prescripción, pero no alcanzare a ejecutoriarse por razón de recursos u otros fenómenos procesales, la acción prescribiría".

La experiencia acumulada por la Superintendencia, en el transcurso de su existencia, ha demostrado que, en la mayoría de los casos cuando entra a conocer de una infracción cambiaria, han transcurrido más o menos seis (6) meses desde la fecha de su consumación, o la acción prescribió o está próxima a prescribir, razón por la cual esa oficina llega a ser casi impotente para castigar las infracciones que por ley le competen. Porque el breve término consagrado en el artículo 115 del Código Penal, de un año para la prescripción de la acción en las contravenciones, no se lo permite. Dentro de este término se debe dictar la correspondiente providencia de fondo y quedar ejecutoriada antes de su vencimiento, providencia que para evitar la prescripción debe salir por lo menos 45 días antes de que se venza el año de prescripción; de lo contrario se corre el riesgo que prescribe dentro del término de ejecutoria.

En los casos que actualmente la Superintendencia investiga por presuntas exportaciones ficticias, más del 70% de las acciones han prescrito y las que aún no han prescrito, la Superintendencia hace el esfuerzo por salvarlas de ese fenómeno hasta donde sea posible.

El breve término de prescripción aplicable a las contravenciones al régimen de cambios internacionales y de comercio exterior hace que muchas contravenciones, en un porcentaje muy elevado, quedan impunes, con las graves consecuencias que la impunidad trae con la aplicación de una recta justicia y la burla de ella.

Los motivos anteriores son los que se han tenido en cuenta para presentar a consideración de la honorable Cámara el proyecto de ley.

Samuel Hoyos Arango, Ministro de Justicia. Rodrigo Botero Montoya, Ministro de Hacienda.

PONENCIAS E INFORMES

INFORME PARA PRIMER DEBATE

sobre objeciones del Ejecutivo al proyecto de ley número 165 (Cámara número 130) "por la cual la Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario de la ciudad de Tuluá como entidad municipal".

Honorables Representantes:

Estudiadas las objeciones que el Ejecutivo le formuló al proyecto de ley "por la cual la Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario de la ciudad de Tuluá como entidad municipal", he encontrado conveniente hacer algunas consideraciones sobre la iniciativa parlamentaria con el gasto público y las leyes de auxilios con la planeación, tema de trascendental importancia que ha vuelto a debatirse nuevamente en presencia de la doctrina sentada al respecto por la honorable Corte Suprema de Justicia.

La tendencia del Estado moderno es la de centralizar la iniciativa del gasto público en el Ejecutivo, que es el directo responsable de las finanzas públicas. Desde 1886 la Constitución Nacional prohibió al Congreso dictar a favor de personas o entidades gratificaciones, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estuvieran destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a ley preexistente. No obstante hizo excepción sobre aquellas leyes de fomento de empresas útiles o benéficas en las que no se veía el deseo de conceder una gracia sino de dar impulso a actividades que beneficiaran a la comunidad.

La reforma constitucional de 1968 consagró no sólo como principio general la iniciativa del gasto público, que debe radicarse en el Ejecutivo, sino, además, el de que las inversiones deben ejecutarse de acuerdo a "planes y programas" que señalan los respectivos organismos de planeación.

Alrededor de estos dos tópicos: el de la iniciativa del gasto público y el de la relación de las leyes de auxilios con la planeación han girado muchas controversias y se han expedido estatutos legales que han producido un caos en la interpretación de dichas normas, pues mientras el legislador expide la Ley 71 de 1946, por medio de la cual se declaraban cuáles eran las empresas dignas de apoyo o estímulo, elaborando un estatuto de todas las actividades que, emprendidas por los particulares o por las entidades departamentales y municipales debían merecer el respaldo del tesoro público, en el año de 1949 el Gobierno del Presidente Valencia al expedir el Decreto 1675 (orgánico del presupuesto nacional) derogó la Ley 71 de 1946, acabando así de una plumada con las "leyes de auxilio". Posteriormente el legislador, por medio de la Ley 11 de 1967 consagró nuevamente las leyes de auxilios que, al año siguiente, con la reforma constitucional de 1968 quedaron subordinadas a la iniciativa del Ejecutivo y a la "estricta sujeción a los planes y programas correspondientes".

¿Ha desaparecido totalmente la iniciativa parlamentaria en relación con el gasto público? es el interrogante que inquieta a los medios parlamentarios. Múltiples iniciativas de los legisladores, tendientes a fomentar obras útiles e indispensables a la comunidad, de conmemoración de fechas centenarias o de exaltación de los méritos de varones ilustres, han sido objetadas por el Ejecutivo, alegando motivos de inconstitucionalidad.

Recientemente la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 23 de enero del presente año, por unanimidad sentó importante doctrina al estudiar las objeciones del Ejecutivo, por inconstitucionalidad, del proyecto de ley "por la cual la Nación se asocia al primer centenario de Supatá y se dictan otras disposiciones".

Categoricamente la Corte sostiene que la enmienda constitucional de 1968 no cercenó la iniciativa parlamentaria en relación con el gasto público, sino que únicamente la redujo en los casos de excepción contempladas en el artículo 79 de la Carta. Y en lo relativo a las leyes de auxilios con la planeación, la Corte en el mencionado fallo lo interpreta como "los estudios que deben presentarse con todos los pormenores de especificaciones, diseños y planes referentes a los trabajos que se hayan de realizar". Es decir, que reemplaza la exigencia planificadora, de relación con los planes y programas, por un requisito más simple, el de que no se emprenda ninguna obra improvisadamente, sino después de haber llevado a cabo los estudios previos de su ejecución. "Los planes y programas han de concretarse al momento de la ejecución de las obras y auxilios" es conclusión terminante de la Corte.

Por tratarse de un fallo de tanta importancia en los medios parlamentarios cuya iniciativa en el gasto público ha convertido al legislador en un convidado de piedra, a partir de la reforma de 1968, transcribo a continuación las partes pertinentes del fallo proferido por la honorable Corte Suprema de Justicia, de fecha 23 de enero de 1975:

"Legislativo y Gobierno discrepan sobre dos puntos: se considera de una parte, que todas las leyes que causen un gasto público, de la naturaleza que fuere, requieren como requisito esencial de validez, que sean dictadas a iniciativa del Gobierno; y se estima, de otro lado, que las disposiciones legislativas, cuando consisten en el otorgamiento de las facultades extraordinarias de que trata el artículo 76-12 de la Constitución, pueden, en casos como el contemplado en el proyecto transcrito, ser sometidas a las Cámaras por cualquiera de sus miembros o por los Ministros, sin comproba-

ciones previas de ninguna clase. Son puntos de vista inconciliables.

"Se impone recordar, ante todo, que existe regla constitucional sobre presentación de proyectos de leyes, las que pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros o de los Ministros del Despacho".

"Esa norma general sufre algunas excepciones, y entre ellas destaca la consagrada en el inciso 2º del mismo artículo 79, el cual reserva al Gobierno la potestad de poner a consideración del Congreso los proyectos que conciernen a lo siguiente:

- Ley orgánica del Presupuesto.
- Planes y programas de desarrollo económico y social y los de las obras públicas, con inclusión de los recursos e inversiones necesarios al cumplimiento de los mismos.
- Estructura de la administración nacional (Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos) y determinación de las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de los empleados y el régimen de prestaciones sociales.
- Pautas genéricas para organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, regular el cambio monetario y el comercio exterior y modificar los aranceles y demás disposiciones referentes a las aduanas.
- Inversiones públicas.
- Inversiones privadas.
- Participaciones en las rentas nacionales y transferencia de las mismas.
- Aportes a empresas industriales o comerciales del Estado.
- Por último, exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Sin embargo, y dada la importancia política y económica de tales exenciones, está previsto que para las personales del impuesto sobre la renta y complementarios, los miembros del Congreso, recuperando en parte una tradicional aptitud, tendrán libre iniciativa (artículo 79, inciso 3).

Las excepciones enumeradas, como tales excepciones, reclaman entendimiento restrictivo, y por ello no es dable concluir que del inciso 2º del artículo 79 se infiera que todo gasto público, sin distinciones, tiene que ordenarse mediante leyes dictadas o reformadas por la sola iniciativa del Gobierno. Al contrario: "pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros o de los Ministros del Despacho", salvo disposición constitucional contraria. Y ya se vio que la lista de leyes sobre expensas oficiales consignada en el inciso segundo del artículo 79, en ninguno de sus renglones habla de gastos públicos en términos absolutos sino de algunos de ellos, taxativamente enunciados, únicos que reclaman la iniciativa gubernamental.

Visto el ámbito bien demarcado de estas excepciones relativas a erogaciones individualizadas, procede establecer si el comprende el artículo 2º del proyecto objetado, por el cual se busca conferir autorizaciones extraordinarias al Gobierno para que en el plazo de dos años, contados desde la fecha de la sanción de la ley, lleve a cabo en el Municipio de Supatá obras de construcción y dotación del Colegio de Nuestra Señora de la Salud, electrificación del distrito, terminación del alcantarillado y pavimentación de calles, construcción de un salón cultural y de un parque y caminos vecinales, veredales y, en fin, prestar apoyo a las tareas sociales que adelanta la parroquia.

La misión que el proyecto, confía al Gobierno consiste en promover y auxiliar obras de conveniencia general para una comunidad de tipo rural, cuya realización supone hacer erogaciones provenientes de los fondos nacionales, en oportunidad y cuantía que se dejan a elección suya, según sus posibilidades.

El cumplimiento de tales medidas impondría hacer un gasto perteneciente a la clase de "las inversiones públicas", vale decir consistentes en objetos perdurables, de naturaleza productiva, porque redundarían en bienes materiales e intelectuales para los habitantes de Supatá, y que, por lo mismo, no se distinguen por el carácter transitorio que caracteriza a las erogaciones de funcionamiento. Apreciado bajo este aspecto, precisaría decir que el proyecto materia de objeciones presidenciales, por decretar un gasto catalogado entre las inversiones públicas, que menciona el inciso segundo del artículo 79 de la Constitución, debe, en principio, ser propuesto por el Gobierno.

Pero si se tiene en cuenta que el Ejecutivo, de cumplir la voluntad del legislador consagrada en el proyecto objetado, no haría sino "fomentar empresas útiles o benéficas dignas de estímulo o apoyo" —y así las ha considerado el Gobierno en su pliego de objeciones— es fuerza reconocer que el artículo 2º del proyecto en estudio corresponde exactamente a los que el Congreso puede erigir en ley, a virtud del artículo 76-20 de la Carta, sin que sea menester iniciativa del Gobierno, porque así lo prescribe el inciso 3º del mismo artículo 79. El proyecto materia de objeciones no requiere, pues, propuesta gubernamental.

Pero tales proyectos del numeral 20 necesitan traducirse en realidad "con estricta sujeción a los planes y programas correspondientes", estudios que deben presentarse con todos los pormenores de especificaciones, diseños y planos referentes a los trabajos que se hayan de realizar y —es obvio— a sus presupuestos de costos calculados para el momento en que se vayan a adelantarse y terminarse. Sin el lleno de estas condiciones, los proyectos sobre fomento de obras útiles o benéficas no son viables ante el Congreso, y la ley que los adoptara sería inconstitucional, aunque el proyecto inicial lo hubiera propuesto el Gobierno. A esta materia, por su carácter muy genérico, conviene reglamentación legal que la encauce y facilite su realización práctica.

Sin embargo, es de advertir que en el caso de autos no se trata de un proyecto de fomento a obras benéficas que deben realizarse inmediatamente o a breve plazo, sino de autorizaciones extraordinarias para que, si el Gobierno lo tiene a bien, les dé efectividad, total o parcial, en el lapso dilatado de dos años que empezaría a contarse desde la sanción de la ley. En tales circunstancias no tendría la iniciativa parlamentaria que se analiza por qué presentar planes y programas sobre unas obras futuras, de las que se ignora cuáles serían las especificaciones de las que se resuelva emprender y, menos aún, el monto de sus costos.

Los planes y programas correspondientes a estas obras o a algunas de ellas, aludidas en el numeral 20 del artículo 76, no podrían confeccionarse sino previa decisión del Gobierno de verificarlas y habida cuenta oportuna de las disponibilidades de fondos y de factor de los precios. Por tanto, no teniendo objeto la presentación de planes y programas sobre proyectos cuya ejecución contingente deja al arbitrio del Gobierno, es a éste a quien correspondería hacerlos si decidiera llevarlos a ejecución y en el momento de proceder a ellos. De esto se sigue los proyectos de autorizaciones extraordinarias al Ejecutivo para que, en sustitución del legislador, dicte decretos —leyes sobre fomento de empresas útiles o benéficas—, no requieren ser acompañados al Congreso de los referidos planes y programas, tarea que en el evento que ahora se considera incumbe cumplir al Gobierno en su condición de legislador extraordinario, si resuelve ejercer las facultades de que lo invista el Congreso.

Conclusión: que los proyectos de ley sobre fomento de empresas útiles o benéficas, no son de la sola iniciativa gubernamental y pueden proponerse al Congreso tanto por los miembros de éste como por los Ministros, el relativo a la conmemoración del centenario de Supatá, presentado por un Representante a la Cámara, no adolece, por este aspecto, de ningún vicio constitucional (arts. 76-20 y 79, inc. 3) Y dado que los proyectos de ley sobre autorizaciones extraordinarias al Ejecutivo para que, en vez del Congreso, ordene fomentar a largo plazo obras útiles o benéficas, no requieren que con ellos se presenten planes y programas correspondientes a las respectivas obras o auxilios, resulta evidente que el proyecto cuya constitucionalidad se examina tampoco infringe los requisitos sobre planes y programas que estableció el artículo 76-20 del estatuto político. Los planes y programas han de concretarse al momento de la ejecución de las obras y auxilios" (El subrayado es del suscrito ponente).

En consecuencia, comoquiera que el proyecto de ley objetado por el Ejecutivo y materia del presente estudio encuadra dentro de las iniciativas que de acuerdo a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia corresponden al legislador, me permito proponer:

"Decláranse infundadas las objeciones que el Ejecutivo hace al proyecto de ley 'por la cual la Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario de la ciudad de Tuluá como entidad municipal'".

Luis Alfonso Vinasco, Ponente.

Bogotá, septiembre 2 de 1975.

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE

Honorables Representantes:

Estudiadas las objeciones que el Ejecutivo le formuló al proyecto de ley "por la cual la Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario de la ciudad de Tuluá como entidad municipal", he encontrado conveniente hacer algunas consideraciones sobre la iniciativa parlamentaria con el gasto público y las leyes de auxilios con la planeación, tema de trascendental importancia que ha vuelto a debatirse nuevamente en presencia de la doctrina sentada al respecto por la honorable Corte Suprema de Justicia.

La tendencia del Estado moderno es la de centralizar la iniciativa del gasto público en el Ejecutivo, que es el directo responsable de las finanzas públicas. Desde 1886 la Constitución Nacional prohibió al Congreso dictar a favor de personas o entidades gratificaciones, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estuvieran destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a ley preexistente. No obstante hizo excepción sobre aquellas leyes de fomento de empresas útiles o benéficas en las que no se veía el deseo de conceder una gracia sino de dar impulso a actividades que beneficiarían a la comunidad.

La reforma constitucional de 1968 consagró no sólo como principio general la iniciativa del gasto público, que debe radicar en el Ejecutivo, sino, además, el de que las inversiones deben ejecutarse de acuerdo a "planes y programas" que señalan los respectivos organismos de planeación.

Alrededor de estos dos tópicos: el de la iniciativa del gasto público y el de la relación de las leyes de auxilios con la planeación han girado muchas controversias y se han expedido estatutos legales que han producido un caos en la interpretación de dichas normas, pues mientras el legislador expide la Ley 71 de 1946, por medio de la cual se declaraban cuáles eran las empresas dignas de apoyo o estímulo, elaborando un estatuto de todas las actividades que, emprendidas por los particulares o por las entidades departamentales y municipales debían merecer el respaldo del tesoro público, en el año de 1949 el gobierno del Presidente Valencia al expedir el Decreto 1675 (orgánico del presupuesto nacional) derogó la Ley 71 de 1946, acabando así de una plumada con las "leyes de auxilios". Posteriormente el legislador, por medio de la Ley 11 de 1967 consagró nuevamente las leyes de auxilios que, al año siguiente, con la reforma constitucional de 1968 quedaron subordinadas a la iniciativa del Ejecutivo y a la "estricta sujeción a los planes y programas correspondientes".

¿Ha desaparecido totalmente la iniciativa parlamentaria en relación con el gasto público? Es el interrogante que, inquieto a los medios parlamentarios. Múltiples iniciativas de los legisladores, tendientes a fomentar obras útiles e indispensables a la comunidad, de conmemoración de fechas centenarias o de exaltación de los méritos de varones ilustres, han sido objetadas por el Ejecutivo, alegando motivos de inconstitucionalidad.

Recientemente la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 23 de enero del presente año, por unanimidad sentó importante doctrina al estudiar las objeciones del Ejecutivo, por inconstitucionalidad, del proyecto de ley "por la cual la Nación se asocia al primer centenario de Supatá y se dictan otras disposiciones".

Categoricamente la Corte sostiene que la enmienda constitucional de 1968 no cercenó la iniciativa parlamentaria en relación con el gasto público, sino que únicamente la redujo en los casos de excepción contemplados en el artículo 79 de la Carta. Y en lo relativo a las leyes de auxilios con

la planeación la Corte en el mencionado fallo lo interpreta como "los estudios que deben presentarse con todos los pormenores de especificaciones, diseños y planes referentes a los trabajos que se hayan de realizar". Es decir, que reemplaza la exigencia planificadora, de relación con los planes y programas, por un requisito más simple, el de que no se emprenda ninguna obra improvisadamente, sino después de haber llevado a cabo los estudios previos de su ejecución. "Los planes y programas han de concretarse al momento de la ejecución de las obras y auxilios" es conclusión terminante de la Corte.

Por tratarse de un fallo de tanta importancia en los medios parlamentarios cuya iniciativa en el gasto público ha convertido al legislador en un convidado de piedra, a partir de la reforma de 1968, transcribo a continuación las partes pertinentes del fallo proferido por la honorable Corte Suprema de Justicia, de fecha 23 de enero de 1975.

"Legislativo y Gobierno discrepan sobre dos puntos: se considera de una parte, que todas las leyes que causen un gasto público, de la naturaleza que fuere, requieren como requisito esencial de validez, que sean dictadas a iniciativa del Gobierno; y se estima, de otro lado, que las disposiciones legislativas, cuando consisten en el otorgamiento de las facultades extraordinarias de que trata el artículo 76-12 de la Constitución, pueden, en casos como el contemplado en el proyecto transcrito, ser sometidas a las Cámaras por cualquiera de sus miembros o por los Ministros, sin comprobaciones previas de ninguna clase. Son puntos de vista inconciliables.

"Se impone recordar, ante todo, que existe regla constitucional sobre presentación de proyectos de leyes, las que pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros o de los Ministros del Despacho".

"Esa norma general sufre algunas excepciones, y entre ellas destaca la consagrada en el inciso 2º del mismo artículo 79, el cual reserva al Gobierno la potestad de poner a consideración del Congreso los proyectos que conciernen a lo siguiente:

- Ley orgánica del Presupuesto.
- Planes y programas de desarrollo económico y social y los de las obras públicas, con inclusión de los recursos e inversiones necesarios al cumplimiento de los mismos.
- Estructura de la administración nacional (Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos) y determinación de las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de los empleados y el régimen de prestaciones sociales.
- Pautas genéricas para organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, regular el cambio monetario y el comercio exterior y modificar los aranceles y demás disposiciones referentes a las aduanas.
- Inversiones públicas.
- Inversiones privadas.
- Participaciones en las rentas nacionales o transferencia de las mismas.
- Aportes a empresas industriales o comerciales del Estado.
- Por último, exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Sin embargo, y dada la importancia política y económica de tales exenciones, está previsto que para las personales del impuesto sobre la renta y complementarios, los miembros del Congreso, recuperando en parte una tradicional aptitud, tendrán libre iniciativa (art. 79, inc. 3).

Las excepciones enumeradas, como tales excepciones, reclaman entendimiento restrictivo, y por ello no es dable concluir que del inciso 2º del artículo 79 se infiera que todo gasto público, sin distinciones, tiene que ordenarse mediante leyes dictadas o reformadas por la sola iniciativa del Gobierno. Al contrario: "pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros o de los Ministros del Despacho", salvo disposición constitucional contraria. Y ya se vio que la lista de leyes sobre expensas oficiales consignada en el inciso 2º del artículo 79, en ninguno de sus renglones habla de gastos públicos en términos absolutos sino de algunos de ellos, taxativamente enunciados, únicos que reclaman la iniciativa gubernamental.

Visto el ámbito bien demarcado de estas excepciones relativas a erogaciones individualizadas, procede establecer si el comprende al artículo 2º del proyecto objetado, por el cual se busca conferir autorizaciones extraordinarias al Gobierno para que en el plazo de dos años, contados desde la fecha de la sanción de la ley, lleve a cabo en el Municipio de Supatá obras de construcción y dotación del Colegio de Nuestra Señora de la Salud, electrificación del distrito, terminación del alcantarillado y pavimentación de calles, construcción de un salón cultural y de un parque y caminos vecinales y veredales y, en fin, prestar apoyo a las tareas sociales que adelanta la parroquia.

La misión que el proyecto confía al Gobierno consiste en promover y auxiliar obras de conveniencia general para una comunidad de tipo rural, cuya realización supone hacer erogaciones provenientes de los fondos nacionales, en oportunidad y cuantía que se dejan a elección suya, según sus posibilidades.

El cumplimiento de tales medidas impondría hacer un gasto perteneciente a la clase de "las inversiones públicas", vale decir consistentes en objetos perdurables, de naturaleza productiva, porque redundarían en bienes materiales e intelectuales para los habitantes de Supatá, y que, por lo mismo, no se distinguen por el carácter transitorio que caracteriza a las erogaciones de funcionamiento. Apreciado bajo este aspecto, precisaría decir que el proyecto materia de objeciones presidenciales, por decretar un gasto catalogado entre las inversiones públicas, que menciona el inciso 2º del artículo 79 de la Constitución, debe, en principio, ser propuesto por el Gobierno.

Pero si se tiene en cuenta que el Ejecutivo, de cumplir la voluntad del legislador consagrada en el proyecto objetado, no haría sino "fomentar empresas útiles o benéficas dignas de estímulo o apoyo" —y así las ha considerado el Gobierno en su pliego de objeciones— es fuerza reconocer que el artículo 2º del proyecto en estudio corresponde exactamente a los que el Congreso puede erigir en ley, a virtud

del artículo 76-20 de la Carta, sin que sea menester iniciativa del Gobierno, porque así lo prescribe el inciso 3º del mismo artículo 79. El proyecto materia de objeciones no requiere, pues, propuesta gubernamental.

Pero tales proyectos del numeral 20 necesitan traducirse en realidad "con estricta sujeción a los planes y programas correspondientes", estudios que deben presentarse con todos los pormenores de especificaciones, diseños y planos referentes a los trabajos que se hayan de realizar y —es obvio— a sus presupuestos de costos calculados para el momento en que se vayan a adelantarse y terminarse. Sin el lleno de estas condiciones, los proyectos sobre fomento de obras útiles o benéficas no son viables ante el Congreso, y la ley que los adoptara sería inconstitucional, aunque el proyecto inicial lo hubiera propuesto el Gobierno. A esta materia, por su carácter muy genérico, conviene reglamentación legal que la encauce y facilite su realización práctica.

Sin embargo, es de advertir que en el caso de autos no se trata de un proyecto de fomento a obras benéficas que deban realizarse inmediatamente o a breve plazo, sino de autorizaciones extraordinarias para que, si el Gobierno lo tiene a bien, les dé efectividad, total o parcial, en el lapso dilatado de dos años que empezarian a contarse desde la sanción de la ley. En tales circunstancias no tendría la iniciativa parlamentaria que se analiza por qué presentar planes y programas sobre unas obras futuras, de las que se ignora cuáles serían las especificaciones de las que se resuelva emprender y, menos aún, el monto de sus costos. Los planes y programas correspondientes a esas obras o a algunas de ellas, aludidas en el numeral 20 del artículo 76, no podrían confeccionarse sino previa decisión del Gobierno de verificarlas y habida cuenta oportuna de las disposiciones de fondos y del factor de los precios. Por tanto, no teniendo objeto la presentación de planes y programas sobre proyectos cuya ejecución contingente se deja al arbitrio del Gobierno, es a éste a quien correspondería hacerlos si decidiera llevarlos a ejecución y en el momento de proceder a ellos. De esto se sigue que los proyectos de autorizaciones extraordinarias al Ejecutivo para que, en sustitución del Legislador, dicte decretos-leyes sobre futuro fomento de empresas útiles o benéficas, no requieren ser acompañados al Congreso de los referidos planes y programas, tarea que en el evento que ahora se considera incumbe cumplir al Gobierno en su condición de Legislador extraordinario, si resuelve ejercer las facultades de que lo invista el Congreso.

Conclusión: como los proyectos de ley sobre fomento de empresas útiles o benéficas son de la sola iniciativa gubernamental y pueden proponerse al Congreso tanto por los miembros de éste como por los Ministros, el relativo a la conmemoración del centenario de Supatá, presentado por un Representante a la Cámara, no adolece, por este aspecto, de ningún vicio constitucional (artículo 76-20 y 79, inc. 3). Y dado que los proyectos de ley sobre autorizaciones extraordinarias al Ejecutivo para que, en vez del Congreso, ordene fomentar a largo plazo obras útiles o benéficas, no requieren que con ellos se presenten planes y programas correspondientes a las respectivas obras o auxilios, resulta evidente que el proyecto cuya constitucionalidad se examina tampoco infringe los requisitos sobre planes y programas que establece el artículo 76-20 del estatuto político. Los planes y programas han de concretarse al momento de la ejecución de las obras y auxilios". (El subrayado es del suscrito ponente).

En consecuencia, cualquiera que el proyecto de ley objetado por el Ejecutivo y materia del presente estudio encuadra dentro de las iniciativas que de acuerdo a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia corresponden al legislador, me permito proponer:

Declararse infundadas las objeciones que el Ejecutivo hace al proyecto de ley "por la cual la Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario de la ciudad de Tuluá como entidad municipal".

Luis Alfonso Vinasco,
Ponente.

Bogotá, septiembre 9 de 1975.

Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes. Bogotá, septiembre 9 de 1975.

En la fecha autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

Heraclio Fernández Sandoval.

El Vicepresidente,

Pedro Franco Pinzón.

El Secretario,

Jorge E. Orduz Rico.

LEYES SANCIONADAS

LEY 23 DE 1975

(agosto 27)

por medio de la cual se nacionaliza un establecimiento de Educación Media en el Departamento de la Guajira.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Nacionalizase el Colegio de Bachillerato denominado "Eusebio Septimio Mari" que funciona en el Municipio de Manaure, Departamento de la Guajira.

Artículo segundo. El Ministro de Educación Nacional asumirá la dirección y sostenimiento del Colegio "Eusebio Septimio Mari" y procederá a su aprobación oficial hasta el sexto de bachillerato.

Artículo tercero. Para dar cumplimiento a la presente Ley el Gobierno Nacional incorporará en el Presupuesto correspondiente las partidas necesarias para la buena marcha del plantel.

Artículo cuarto. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez y nueve días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 27 de agosto de 1975.

Publiquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

El Ministro de Educación Nacional,

Hernando Durán Dussán.

LEY 24 DE 1975

(agosto 27)

por la cual se da un nombre al Ferrocarril del Valle del Río Magdalena.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Ferrocarril que por motivo de cruzar el Valle del Río "Magdalena", se le ha venido denominando con este nombre desde su construcción, se le llamará, en lo sucesivo "Jorge Leyva".

Artículo 2º Quedan modificadas en la denominación del Artículo anterior todas las disposiciones al respecto.

Artículo 3º La presente Ley regirá desde su sanción y deroga todas las que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez y nueve días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 27 de agosto de 1975.

Publiquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Obras Públicas,

Humberto Salcedo Collante.

LEY 25 DE 1975

(agosto 27)

por la cual se fomenta la educación universitaria en Boyacá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación destinará la suma de seis millones de pesos para la organización e iniciación de labores docentes de las facultades que la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, establezca en la ciudad de Sogamoso (Boyacá).

Artículo 2º El Ministerio de Educación Nacional, el Instituto para el Fomento de la Educación Superior (ICFES), o la entidad que el Gobierno Nacional determine, realizará los estudios de factibilidad y aquellos que fueren indispensables para que el proyecto mencionado en el artículo anterior, sea incluido en los próximos planes y programas nacionales de desarrollo.

Artículo 3º Facúltase al Presidente de la República, para hacer los traslados presupuestales, efectuar las apropiaciones y contratar los empréstitos que fueren necesarios para el cabal cumplimiento de esta Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez y nueve días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 27 de agosto de 1975.

Publiquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

El Ministro de Educación Nacional,

Hernando Durán Dussán.

CONTENIDO:

SENADO DE LA REPUBLICA

Orden del día para la sesión de hoy miércoles 10 de septiembre de 1975	713
Acta número 15 de la sesión del día martes 9 de septiembre de 1975	713

Ponencias e Informes.

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 35 de 1974 "por la cual se le reconoce intereses mensuales a las cesantías de los trabajadores". Estanislao Posada Vélez	716
Ponencia para primer debate al proyecto de acto legislativo número 15 de 1975 "por el cual se sustituye el artículo 128 de la Constitución". Alfredo Araújo Grau	716

Proyectos de ley.

Proyecto de acto legislativo número 21 de 1975 "por el cual se reforman los artículos 59, 94, 100, 150 y 155 de la Constitución Nacional (Codificación de 1968)", y exposición de motivos	717
Proyecto de ley número 57 de 1975 "por la cual se reglamenta el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones", y exposición de motivos	717
Proyecto de acto legislativo número 22 de 1975 "por el cual se modifican los artículos 59 y 144 de la Constitución Nacional", y exposición de motivos	718
Proyecto de ley número 44 de 1975 "por la cual se modifica la Ley 38 de 1968, se reestructura la Universidad Diego Luis Córdoba y se dictan normas sobre investigación científica en el Departamento del Chocó", y exposición de motivos	719
Proyecto de ley número 45 de 1975 "por la cual se dictan normas sobre servicios descentralizados de la Nación en el Departamento del Chocó y se modifica el Decreto-ley 760 de 1968 que creó la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó", y exposición de motivos	719
Proyecto de ley número 46 de 1975 "por la cual se desarrolla y reglamenta el artículo 173 de la Constitución Nacional", y exposición de motivos	720
Proyecto de ley número 47 de 1975 "por la cual se dictan normas sobre Planeación Departamental, Intendencia, Comisarial y Municipal", y exposición de motivos	721
Proyecto de ley número 48 de 1975 "por la cual se reglamenta la creación y funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales y la División Territorial del Municipio", y exposición de motivos	723
Proyecto de ley número 49 de 1975 "por la cual se dictan normas sobre Policía Laboral", y exposición de motivos	724
Proyecto de ley número 53 de 1975 "por la cual se interpretan por vía de autoridad algunas normas laborales y se dictan otras disposiciones", y exposición de motivos	724

CAMARA DE REPRESENTANTES

Orden del día para hoy miércoles 10 de septiembre de 1975	725
---	-----

Proyectos de ley.

Proyecto de ley número 34 de 1975 "por la cual se aprueba un contrato", y exposición de motivos	725
Proyecto de ley número 35 de 1975 "por la cual se dictan normas sobre la prescripción de la acción y de la sanción en las contravenciones al Régimen de Cambios Internacionales y de Comercio Exterior", y exposición de motivos	725

Ponencias e Informes.

Informes para primero y segundo debates sobre objeciones del Ejecutivo al proyecto de ley número 165 (Cámara 130) "por la cual la Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario de la ciudad de Tuluá como entidad municipal". Luis Alfonso Vinasco	726 y 727
--	-----------

LEYES SANCIONADAS

Ley 23 de 1975 "por medio de la cual se nacionaliza un establecimiento de Educación Media en el Departamento de la Guajira"	728
Ley 24 de 1975 "por la cual se da un nombre al Ferrocarril del Valle del Magdalena"	728
Ley 25 de 1975 "por la cual se fomenta la educación universitaria en Boyacá"	728